



Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.  
SEGUNDA SALA PENAL.  
TOCA PENAL NÚM. VI-78/2024.  
CAUSA PENAL NÚM. 17/2016-II.  
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.  
MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [113].

Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver el Toca Penal VI-78/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en contra de la **Sentencia Definitiva Condenatoria** de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal **17/2016-II**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de [No.3] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; y,

### RESULTANDO:

1. Por pedimento penal número 018/2016, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común **consignó sin detenido, al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, en turno, la Averiguación Previa número TAB/CAZ/06/0641/2015, ejerciendo acción penal y de reparación del daño en contra de [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por los delitos de **USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS y FRAUDE PROCESAL**, en agravio de [No.5] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]

1]

y/o

[No.6] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; solicitando se librara orden de aprehensión (fojas 1 a 14 causa penal 17/2016-II tomo I).

2. El once de febrero de dos mil dieciséis, el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, a quien correspondió conocer el pedimento ministerial, lo registró como causa penal 17/2016-II, y el tres de marzo siguiente resolvió el ejercicio de la acción penal con los resolutiveos subsecuentes (fojas 308 a 338 tomo I):

*“Primero. - Con esta fecha (03 de marzo de 2016), se libra orden de aprehensión en contra del indiciado [No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito de Fraude Procesal, en agravio de [No.8] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].*

*Segundo. Gírese el oficio correspondiente al agente del Ministerio Público de la adscripción para que ordene a quien corresponda la búsqueda y captura del indiciado*

*[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], quien puede ser localizado en: [No.10] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad, y hecho que sea, deberá poner al inculpado a disposición de este Juzgado, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, interno en el Centro de Reinserción Social de esta Localidad.*

*Tercero. Con esta misma fecha, se niega la orden de aprehensión solicitada por agente del Ministerio Público Investigador en contra de [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito de Uso de documentos falsos o alterados, en agravio de [No.12] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.13] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].*

*Cuarto. De conformidad con los artículos, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de 18 de junio de 2008), 59, Bis, del Código de Procedimientos Penales, y 10, fracciones I y IV, de la Ley de Atención*

*y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guerrero, 37, 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales, se ordena notificar legalmente y en forma personal el contenido de la presente resolución a [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], apoderado legal de la pasivo [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en el domicilio que dijo tener en esta Ciudad, haciéndole saber que en caso de inconformarse con la misma, le asiste el derecho de impugnarla mediante el recurso de apelación, previsto del artículo 131 al 136, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y que podrá hacerlo en el acto mismo de la notificación de ésta, o dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, por escrito o en comparecencia.*

*Quinto. Notifíquese y Cúmplase.”*

Auto que fue notificado al Ministerio Público el quince de abril de dos mil dieciséis (foja 338 Tomo I).

3. En desacuerdo con el tercer punto resolutivo del auto que negó la orden de aprehensión de tres de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez de origen, por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS, en agravio de [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], interpuso recurso de apelación ante esta Alzada, radicándolo con toca penal VI-435/2016, que al resolver el ocho de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la resolución recurrida (fojas 983 a la 1012 Tomo I).

4. El tres de mayo de dos mil dieciséis, compareció [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], bajo los efectos de la suspensión definitiva concedida por el Juez Segundo de Distrito

en el Estado, en el juicio de amparo 400/2016; razón por la que se determinó la detención virtual, lo examinó en preparatoria y al resolver la situación jurídica, dentro del término constitucional, el nueve de mayo de esa anualidad, dictó auto de formal prisión, bajo los siguientes puntos resolutivos (fojas 423 a 459 Tomo I):

*“Primero. - Con esta fecha (09 de mayo de 2016), y siendo las trece horas con cincuenta minutos, se dicta Auto de formal prisión en contra del inculpado [No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito de Fraude Procesal, en agravio de [No.21] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.22] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].*

*Segundo. Comuníquese esta resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, adjuntándole copia autorizada de la misma, a fin de que se entere de lo resuelto, y recábense informes sobre los anteriores ingresos a prisión, ficha signalética y estudio de personalidad del procesado, en los términos anotados.*

*Tercero. Con apoyo en el numeral 89, del Código de Procedimientos Penales, identifíquese al justiciable por el medio adoptado administrativamente por este Juzgado.*

*Cuarto. Se hace saber al agente del Ministerio Público, al querellante [No.23] ELIMINADO el nombre completo [113], en su carácter apoderado legal de la agraviada [No.24] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.25] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], al procesado [No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] y a su defensor particular, el derecho que tienen de impugnar esta resolución mediante el recurso de apelación, previsto del artículo 131 al 136, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y que podrán hacerlo en el acto mismo de la notificación de ésta, o dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, por escrito o en comparecencia.*

*Quinto. Se hace saber a las partes, que el presente juicio se ventilará en la vía sumaria en términos del artículo 100, del Código de Procedimientos Penales,*

*por lo que se abre a prueba el mismo para que propongan las probanzas que estimen pertinentes.*

*Sexto. En atención a que el ahora procesado [No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], señaló ser mexicano, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución General de la República, se suspenden los derechos políticos del mismo.*

*Séptimo. De conformidad con los artículos 10, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 14 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese en términos de ley al querellante*

*[No.28] ELIMINADO el nombre completo [113], el contenido de la presente resolución, para que éste en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.*

*Octavo. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Autoridad Federal el cambio de situación jurídica del procesado [No.29] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], quejoso en el juicio de Garantías 400/2016, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Noveno. Notifíquese y cúmplase.”*

Resolución que fue notificada al Ministerio Público, procesado y defensa, el nueve y trece de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente (foja 459 Tomo I).

5. Inconforme con ese fallo, el procesado [No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], promovió demanda de amparo, la cual se radicó bajo el número 574/2016, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y una vez agotado su trámite procesal el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se determinó lo siguiente: (fojas 546-556 tomo I).



*“PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto a la autoridad responsable Centro de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las razones expuestas en el tercer punto resolutivo de esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], contra el acto y autoridad señalado y precisada en el resultando primero, para el efecto de que el Juez responsable: a) Deje insubsistente el auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis; b) Reponga el procedimiento para que el perito oficial que realizó el dictamen en materia de grafoscopia comparezca ante la presencia judicial a ratificarlo, c) Una vez hecho, resuelva de nueva cuenta la situación jurídica del procesado, purgando el vicio procesal destacado.*

*Notifíquese personalmente.”*

En acatamiento a ello, el diecisiete de septiembre siguiente, el juez de la causa dejó insubsistente y dictó otro auto de formal prisión (fojas 588-629 tomo I).

6. Mediante oficio número 33392/2016, de once de octubre del año dos mil dieciséis, deducido del Juicio de Amparo 574/2016, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, estimó que, con el dictado de la resolución constitucional del diecisiete de septiembre de ese año, la ejecutoria de amparo no se cumplió y ordenó requerir al *a quo* a fin de que realizara, los siguientes apuntamientos (Fojas 693 a 696 Tomo I):

*“1.- Deje insubsistente las resoluciones de nueve de mayo y diecisiete de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, emitidos en la causa penal 17/2016-II.*

*2.- Reponga el procedimiento en la causa de mérito, para el efecto de que el perito oficial que realizó el dictamen en materia de grafoscopia comparezca ante la presencia judicial a ratificarlo.*

*3.- Hecho lo anterior, resuelva de nueva cuenta la situación jurídica del procesado aquí quejoso,*

*[No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97],  
purgando el vicio procesal destacado.”*

Subsanado lo anterior, el natural el veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictó nuevo auto de formal prisión a [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio de [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendid o\_[111] y/o [No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendid o\_[111].

7. En desacuerdo a la resolución que antecede, el procesado [No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] promovió Amparo Indirecto que fue radicado bajo el número 1104/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, quien el trece de enero de dos mil diecisiete, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que (fojas 855 a la 867 Tomo I):

*“Deje insubsistente el auto de formal prisión de veinte de octubre de dos mil dieciséis; y con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior o en uno diverso, pero purgando el vicio formal que la afecta, esto es realizando un análisis valorativo integral tanto de la prueba pericial en materia de grafoscopia, como del interrogatorio formulado por la defensa del inculpado en la diligencia de ratificación”.*

En acatamiento a lo precedente, y purgando los vicios indicados, se dictó nuevo auto de formal prisión de catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas 877 a 920 Tomo I).

8. Inconforme con esa determinación, el inodado [No.37] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] promovió recurso de amparo indirecto 270/2017, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, que al conceder la protección de la justicia federal estableció (Fojas 1040 a 1070 Tomo II):

*“1. dejar sin efectos la resolución de catorce de febrero de dos mil diecisiete, dictada en la causa penal 17/2016-II, y con plenitud de jurisdicción en cuanto al fondo del asunto, dicte una nueva resolución en la cual purgue los vicios formales señalados en la presente sentencia, pero en caso de insistir en el sentido de su resolución deberá, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores:*

*a). Establecer de manera fundada y motivada, el análisis de la traslación del tipo penal, y determinar si la aplicación de la nueva codificación sustantiva penal resulta ser la más favorable al inculpado atendiendo el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*b). Hecho lo anterior, señalar cuáles son los elementos del cuerpo del delito de fraude procesal.*

*c). Realizar de manera fundada y motivada el estudio de la acreditación o no de los elementos del cuerpo del delito de fraude procesal.*

*d). Realizar valoración, de manera fundada y motivada respecto de los medios de convicción ofrecidos durante la integración de la averiguación previa, incluidos la inspección ocular ministerial en el lugar de los hechos, de veintiuno de agosto de dos mil quince; practicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, (Sector Costa Azul) del Distrito Judicial de Tabares, así como el Dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense, sin fecha, emitido por el perito Sergio Arturo Cortés Torres, perito adscrito a la Coordinación General de los Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, es decir, indicar si a su parecer tienen o no valor probatorio, los motivos por los cuales así lo considera y los preceptos legales que apoyen tal parecer.*

*e). Precisar si del cúmulo de material probatorio se desprende la circunstancia atinente a que el aquí quejoso haya “simulado” un acto jurídico, un acto o escrito judicial, o bien haya “alterado” elementos de prueba, prescindiendo de usar indistintamente dichos términos en la nueva resolución que emita.*



f). *Prescindir del señalamiento relativo a que el dictamen en materia de contabilidad emitido por el perito oficial no fue objetado por el acusado y su defensa.*

g). *Indicar en la nueva resolución el lugar, tiempo y circunstancia del delito, toda vez que es obligación del Juez de origen determinar dichos extremos en el auto de formal prisión; y finalmente,*

h). *Analizar si de las constancias que integran la causa penal se advierte o no alguna causa de exclusión del delito a favor del sujeto activo, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado.*

*Sin que la anterior concesión de amparo, implique que la autoridad responsable deba determinar forzosamente que no se acredita el delito en mención con motivo del presente Juicio de Amparo, en virtud de que, como ya se precisó queda en libertad de jurisdicción para resolver en el mismo sentido o en uno diverso, sin mayor limitación que, en caso de considerar hacerlo en el mismo sentido, únicamente que se purguen los vicios formales destacados en ese fallo”.*

Cumplido lo ordenado, el Juez de Primera Instancia emitió un nuevo auto de formal prisión el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, al procesado [No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio de [No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[11] y/o [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[11] (fojas 1082 a 1192 Tomo II).

9. Inconforme con la resolución que antecede, el quejoso [No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] promovió juicio de amparo 804/2017, determinando el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, no amparar ni proteger a

[No.42] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] el quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 1185 a la 1214 tomo II).

10. Contra esa ejecutoria el encausado [No.43] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] interpuso recurso de revisión, que se radicó con el número 580/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; quien al resolver el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia recurrida; negando el amparo y protección al procesado; el cual quedó sujeto al auto de formal prisión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

11. En acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve el inodado [No.44] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], obtuvo libertad provisional bajo caución (fojas 1768 a 1770 Tomo II).

12. Seguido que fue el proceso en sus etapas legales, el doce de abril de dos mil veinticuatro, la Jueza de primer grado dictó Sentencia Definitiva, que terminó con los resolutivos siguientes (fojas 3489 a 3578 Tomo III):

*“Primero. Competencia y jurisdicción. Este H. Juzgado ha sido competente para avocarse al conocimiento y tramitación de la presente causa penal, y lo es también para resolver en definitiva la situación jurídica en que deberá quedar colocado el acusado [No.45] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por haber sido ejecutado el ilícito por el que lo acusó el Agente del Ministerio Público, dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.*

*Segundo.*

*[No.46] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], de generales ampliamente conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable, en la comisión del delito de Fraude Procesal, en agravio de [No.47] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], consecuentemente.*

Tercero. Por la comisión del mencionado ilícito, se condena a [No.48] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], a purgar una pena privativa de su libertad de 1 un año, 5 cinco meses y 8 ocho días de prisión, así como a una multa de sesenta y cinco días, equivalente a la cantidad de \$4,373.85 (cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 85/100 Moneda Nacional), la que el sentenciado deberá depositar voluntariamente en la Institución Bancaria que corresponda a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado. En tanto que la pena de prisión la deberá compurgar en el lugar y bajo las condiciones que para tal efecto le designe el órgano ejecutor de sanciones.

Cuarto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño; sin embargo, en ese delito de Fraude Procesal, su cumplimiento podrá realizarse en ejecución de sentencia, por las razones establecidas en el considerando VIII, de esta resolución.

Quinto. Se otorga al sentenciado [No.49] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], los sustitutivos de la pena de prisión impuesta, consistentes en trabajo en favor de la comunidad, o semilibertad, tratamiento en libertad, multa y la suspensión condicional de la pena, en los términos y condiciones que se puntualizan en el considerando IX.

Sexto. Amonéstese a dicho sentenciado para que no reincida en la comisión de otro delito, y excítese a la enmienda del que perpetró; de lo cual deberá dejarse constancia en autos.

Séptimo. Se suspenden los derechos o prerrogativas que como ciudadano le corresponde al sentenciado, por el mismo tiempo que se le impuso como pena privativa de libertad, acorde al Considerando X.

Octavo. Hágase saber a las partes procesales, que este fallo es apelable, y que disponen del término de cinco días hábiles para impugnarlo, en caso de inconformidad, y prevéngase al sentenciado para que en el acto de su notificación o dentro de los cinco días siguientes, designe Abogado que lo defienda en Segunda Instancia, y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, le será asignado al Defensor Público Adscrito a ese Tribunal Ad quem y las notificaciones le surtirán efecto por estrados.

Noveno. Notifíquese esta resolución a [No.50] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], representante legal de la agraviada

[No.51] ELIMINADO el nombre completo Víctima u

**Ofendido [111]**; haciéndole de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con el mismo; lo cual podrá realizar en el acto de notificación o bien, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado, lo que se hará en el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **[No.52] ELIMINADO el domicilio [2]** de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, como se señaló en el considerando XI de este fallo.

Décimo. Atendiendo que el referido sentenciado se encuentra en libertad bajo caución, requiérase a éste para que dentro del plazo de quince días contados a partir de su legal notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo, comparezca voluntaria ante el Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se le hagan saber las consecuencias del mismo, a quien se le deberá prevenir, para que en el caso de no presentarse, se revocara su libertad provisional, de que venía gozando y se procederá a librar la orden de reaprehensión correspondiente, por ende, la garantía que exhibió para tal fin, se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la administración del Justicia del Estado.

Décimo Primero. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, póngase al reo **[No.53] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, a disposición del Juez en turno de Ejecución de Sentencias, remitiéndole las constancias para que inicie la carpeta correspondiente, y vigile el cumplimiento y duración de las sanciones impuestas.

Décimo Segundo. Notifíquese personalmente a las partes procesales y cúmplase.”

El fallo precedente fue notificada al Ministerio Público, Asesor Jurídico, querellante, sentenciado y a la defensa, el doce, quince y dieciocho de abril del presente año, respectivamente (fojas 3578, 3585 a 3587 Tomo III).

**13.** Inconformes con la sentencia definitiva condenatoria, el sentenciado **[No.54] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por la Jueza primario el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro;

una vez que estuvo integrada la causa penal con sus respectivas notificaciones, el veintinueve del citado mes y año, ordenó el envío en tres tomos del original de la causa penal para su substanciación; llegado que fue, el diecisiete de junio siguiente, se admitió a trámite el medio ordinario de defensa, formándose el toca penal VI-78/2024, previo a la celebración de la audiencia, la parte agraviada designó asesor jurídico particular y el diez de julio del año que transcurre, tuvo lugar la diligencia prevista en el artículo 135, del Código de Procedimientos Penales, en la que citó a las partes para resolución.

**14.** Por acuerdo de quince de julio de esta anualidad, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo; y,

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 102 apartado 2, de la Constitución Política Local; 1, 5 párrafos primero y tercero, 6, fracción II, 8, 24 fracción II, 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; 6, 7, 131 y 132, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución pronunciada por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este tribunal de alzada, en donde ocurrieron los hechos motivo de análisis, que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar, en su caso, la resolución impugnada.



## II.- CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA.

“...(...)II.- *Traslación de tipo y adecuación de la pena. Antes de entrar al estudio relativo al delito de FRAUDE PROCESAL, se procede a examinar lo concerniente a la traslación del tipo, ello atendiendo que si bien, al dictar el Auto de Formal Prisión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, que sujeto a proceso a [No.55] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el referido ilícito, cometido en agravio de [No.56] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.57] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], quedó encuadrado en el precepto 315, del Código Penal vigente; sin embargo, tal y como lo estableció el Ministerio Público al momento de ejercitar acción penal, que dicho ilícito se encuentra previsto y sancionado por el numeral 271 del Código Penal Abrogado, por haberse cometido los hechos que lo constituyen durante su vigencia, esto es, el catorce de febrero de dos mil catorce, en que el acusado aludido, presentó su demanda ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares, promoviendo Juicio Ordinario de otorgamiento y firma de escritura en contra de la aquí agraviada, la que fue radicada en auto del veintiuno de ese mes y año, bajo el número de expediente civil 141-2/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares; por tanto, a fin de verificar si los hechos imputados al acusado [No.58] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], que se contemplaban como delictivos en el Código Penal abrogado, continúan teniendo tal carácter en el actual Código Sustantivo Penal; asimismo, establecer cuál de esas Legislaciones le es más benéfica.---* Esto atendiendo que el uno de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Penal, en el que el legislador entre otras cosas, en su exposición de motivos, dejó en claro que el objetivo de la reforma, era incorporar y sancionar como delitos, las nuevas modalidades y figuras delictivas producto de las nuevas tecnologías como el internet, así como aquellos derivados de los nuevos desarrollos de la industria y el comercio, por atentar en contra de

*los derechos y valores básicos de la convivencia social, así como otorgar mayores garantías tanto al acusado como a las víctimas del delito.--- Dicha Ley, en sus artículos Transitorios, concretamente en el Primero, señala que el Decreto entraría en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Diario citado, es decir, el uno de diciembre de dos mil catorce, de lo que indudablemente se observa que a pesar de que la presente resolución es emitida, estando dicho Código Penal actual, el estudio del delito se atenderá a la legislación penal vigente en la época de la comisión de los hechos, siempre y cuando le sea más benéfica.-- Máxime que lo anterior, se ha venido sustentando en Tratados Internacionales, destacando los siguientes:--- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9, denominado Principio de Legalidad y Retroactividad, expone: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Artículo 15 "(se transcribe).--- Al efecto, tenemos que los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, y 14 del Código Sustantivo Penal vigente, en su orden literalmente establecen: "(se transcribe).--- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia número XXI.1o. J/17, consultable con los datos: Registro digital: 208995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 86-1. febrero de 1995, Página: 55, de la literalidad:--- "RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA. "(se transcribe).--- En ese sentido, se advierte que el delito de fraude procesal, al ocurrir el hecho delictivo catorce de febrero de dos mil catorce, estaba previsto por el artículo 271, del Código Penal abrogado, que prevé lo siguiente: "(se transcribe).--- En tanto que, el Código Penal actual, para el delito de fraude procesal, previsto y sancionado en el artículo 315, dispone: "(se transcribe).--- Del análisis comparativo de los numerales transcritos se desprende, que, tanto en el Código Punitivo abrogado, como en el vigente, se tipifica como delito, que el activo para obtener un beneficio para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba, bajo los supuestos*

preindicados; de lo que se colige, que los hechos imputados al enjuiciado [No.59] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], no han dejado de tener efectos punibles, sino que solo hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo, es decir, la antigua fue sustituida por la actual, pero que en ambas, se consideran como delito, los mismos hechos.--- Preciso lo anterior, y aun cuando en nuestra Entidad Federativa, entró en vigor el Código Penal actual, posterior al veintinueve de enero de dos mil catorce, en que acontecieron los hechos que nos ocupan; no procede aplicarlo en el presente caso, pues de acuerdo al principio de retroactividad de la ley, contenido en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, y 14, del actual Código Penal, la nueva Ley tendrá efecto retroactivo, únicamente cuando le beneficie al inculcado, lo cual puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, incluyendo la fase de ejecución de la sanción penal.--- De ahí que de las descripciones legales transcritas, se advierte que la codificación penal aplicable, es la abrogada, en virtud que las sanciones previstas en el numeral 271, establecen que ese delito se penara con prisión de tres meses a cinco años; y de veinte a doscientos días multa; mientras que, el diverso 315 del actual Código contempla prisión de seis meses a cinco años, y multa de veinticinco a doscientos cincuenta días; denotándose de esa forma que el Código Penal abrogado señala una pena mínima de prisión menor que el actual, así como en la mínima y máxima respecto a los días multa; razón por la que se estima que la legislación a aplicar es la abrogada, por ser la que más beneficia al encausado [No.60] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], y se encontraba en vigor al ocurrir los hechos delictivos que se le imputan, la que se observará, garantizando el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden penal; conforme al numeral 14, de la Carta Magna, en relación al diverso 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.--- Interpretación que se hace atendiendo al principio pro homine, que consiste en la adopción del criterio más favorable al derecho humano del que se trate; en la que se deberá preferir una opción orientada a privilegiar, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.--- Efectivamente, no se le violentan derechos humanos al encausado, ni a las víctimas u ofendidos del delito, que se tutelan en igualdad de

condiciones, al atender la codificación penal abrogada; en razón a que esas conductas delictivas continúan siéndolo en el actual cuerpo normativo penal; además que las sanciones que contemplan son impuestas por el Estado, sin trastocar el concepto de la reparación del daño, que es en favor de la persona física pasivo.--- Cobra aplicabilidad la jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 1006261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 1917. Septiembre 2011, Tomo III, Penal Segunda Parte TCC Primera Sección Sustantivo, Materia (s): Penal Tesis: 883, Página: 849, que literalmente establece:--- “TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD “(se transcribe).--- Bajo tales premisas, es inconcuso que la normatividad que favorece al encausado [No.61] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], es el Código Penal abrogado, que se encontraba en vigor al ocurrir los hechos delictivos, en consecuencia, será bajo la óptica jurídica de esta codificación, que se analizará el estudio del delito de Fraude Procesal. --- III.- Este Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, estima innecesario transcribir el material probatorio que integra la causa penal 17/2016-II, ya que el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto a los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales, tales como las sentencias y los autos; señala, que en las primeras se debe hacer un resumen de los hechos, mientras que en los segundos, una breve exposición del punto de que se trate, con los motivos y fundamentos legales, esto es, no exige transcripción alguna, lo que refleja que lo que se busca, es que las resoluciones deben ser breves, para que sean comprensibles, lo que se logra cuando efectivamente en lugar de recurrir a la constante transcripción, se realice una breve exposición de los hechos que se controvierten.--- En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia XII.1º.P.A. J/13, consultable con los datos: Registro digital: 174992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, mayo de 2006, Página 1637, que dispone:--- “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE



LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO) “(se transcribe).--- IV. Requisito de procedibilidad. Este requisito se cumple, con la denuncia presentada el quince de julio de dos mil quince, por [No.62]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113] y [No.63]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], en nombre y representación de la parte agraviada [No.64]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.65]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], por el delito de FRAUDE PROCESAL, cometido en su agravio; ratificada en esa fecha por el primero (foja 36 tomo I) ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en tanto que la segunda, quien manifestó como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [No.66]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] de esta Ciudad y Puerto, lo hizo el once de octubre de dos mil diecinueve en este Juzgado (foja 1780 tomo II), que para la incoación de todo proceso exige el artículo 54, del Código de Procedimientos Penales estatal en este sistema tradicional, toda vez que se trata de un delito que se persigue de oficio (denuncia), por no estar expresamente establecido que se persiga a petición de parte ofendida, además de ser el Fraude Procesal un ilícito de conducta dolosa, y por encontrarse dentro del Título IV, del Código Penal abrogado, que se refiere a los delitos “contra la administración de justicia”, capítulo II, por el que el órgano investigador inició y prosiguió las investigaciones correspondientes hasta su consignación.--- Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia, localizable con el Registro digital 199405, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, de la novena época, identificado con el número VII.P. J/21, que tiene su fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, página 620, cuyo contenido es el siguiente:--- “DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal”.--- V. El delito de FRAUDE PROCESAL. Por tratarse la causa penal que se resuelve de una sentencia definitiva condenatoria, al



tenor del artículo 1, del Código Penal abrogado, se procederá a verificar si se demostró el delito, esto es, si se acredita la conducta típica, antijurídica y culpable al tenor del numeral 11, de ese cuerpo normativo; aunado que a nadie se le podrá sancionar por una acción u omisión, si ésta no ha sido realizada culpablemente.---Criterio que se sustenta en la jurisprudencia por reiteración de tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, Registro: 2007869, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12. Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Página: 2711, que indica: ---“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA “(se transcribe). --- Sobre los elementos del tipo penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1a./J. 6/97, Novena Época, Registro: 199443, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V. febrero de 1997, Página: 197, con el rubro.--- “AUTO DE FORMAL PRISION. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES ‘AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL’, QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES”; en el contenido de su ejecutoria precisó: “(se transcribe).--- En base a dicho criterio, se analizarán como elementos del tipo penal de fraude procesal, de acuerdo a la descripción legal del artículo 271, en relación al 15, tercer párrafo, del Código Penal abrogado, son los siguientes:---La acción de simular un acto jurídico;--- Con el propósito de obtener un beneficio indebido para sí;--- El objeto material y bien jurídico;--- La calidad de los sujetos activos y pasivo;--- Los elementos normativos;--- Los elementos subjetivos específicos;--- El nexo causal--- El resultado y su atribuibilidad a la acción del activo;--- La forma de intervención del sujeto activo;--- Los medios utilizados;--- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión;--- Las demás circunstancias que la ley prevea, entre las que se encuentran las agravantes; y--- Causas excluyentes o atenuantes.--- Previamente, se debe precisar que el ilícito de fraude procesal, previsto por el ordinal 271, del Código Penal abrogado, describe: “(se transcribe).--- Del transcrito

contenido, se advierte que de su interpretación gramatical se desprende que contempla diversas hipótesis, enlazadas con la letra "o", la cual es disyuntiva, no copulativa o conjuntiva, como lo sería la diversa "y"; por tanto, para su integración no se requiere que se reúnan varios supuestos, toda vez que bastaría que se acredite alguna de las enunciadas, para tener integrada esa figura típica.--- Luego, de esa descripción legal se desprende que sus elementos constitutivos básicos de esa figura típica, son: --- La acción de simular un acto jurídico; y,--- Con el propósito de obtener un beneficio indebido para sí.--- Acorde a los enumerados elementos del tipo penal, tenemos que el primer elemento, referente a la acción de simular un acto jurídico, se encuentra acreditado, dado que existe la comparecencia de quince de julio de dos mil quince, de

[No.67] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y  
 [No.68] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], quienes en nombre y representación de  
 [No.69] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o  
 [No.70] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], presentaron denuncia por escrito del catorce de ese mes y año, y ratificaron ante la Autoridad Ministerial, señalando: "(se transcribe).--- Denuncia de los comparecientes  
 [No.71] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y  
 [No.72] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], realizada en calidad de apoderados legales de la agraviada  
 [No.73] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o  
 [No.74] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], que ratificaron ante el órgano investigador y jurisdiccional respectivamente, a la que se le concede valor probatorio de indicio acorde a lo estipulado en los artículos 121, y 122, del Código Adjetivo Penal del Estado; representación legal que acreditaron con la Escritura Pública número  
 [No.75] ELIMINADOS el Número de escritura pública [106], de [No.76] ELIMINADO fecha [114], pasada ante la fe de Juan Mauricio Toussaint Ribot, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades y las especiales que requieran cláusula especial conforme a

la Ley, en los términos del ordinal 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, donde la pasivo [No.77] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.78] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], otorga a favor de [No.79] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.80] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101]; documento que por tratarse de un documento público, tiene valor probatorio, en términos del artículo 124 del Código Adjetivo Penal, por ajustarse a las formalidades exigidas por el diverso 120, del mismo Código, en concordancia con el ordinal 298, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece que, quedan comprendido dentro del catálogo de documentos públicos, los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.--- El referido instrumento notarial, por virtud de estar autorizado por Juan Mauricio Toussaint Ribot, Cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público, depositario de fe pública, dentro de su competencia y con las solemnidades prescritas por la Ley, según se advierte de su propio contenido; por presentar membretes, sellos y firma de notario que lo expidió, adquiere valor convictivo pleno, acorde al numeral 124 del Código Adjetivo Penal del Estado; aunado que obra en la causa penal en copias debidamente certificadas por el Ministerio Público; siendo por tanto idóneo para acreditar la personalidad jurídica con que se ostentaron ambos poderdantes de la pasivo [No.81] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.82] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].--- Sumado a la denuncia, se enfatiza que esta constituye un medio de prueba en sí, dado que su integración comprende un aspecto más amplio que una exposición de las circunstancias de las que tuvieron conocimiento los denunciantes, respecto a una investigación, dado que el indicio, por ser un asunto conocido, implica un medio de prueba a partir del cual derivan las presunciones, que a su vez ayudan a conocer la verdad histórica, y resolver el problema jurídico planteado, sobre todo, cuando en el particular del nexo causal, en que está vinculado, a determinar en base a esta prueba, confrontada con los demás medios puede adquirir valor convictivo; aunado que el dicho de los apoderados legales de la ofendida, revisten las características de un testimonio, para denunciar el

acto, en torno a las circunstancias esenciales y circunstanciales que rodearon el evento delictivo, el cual constituyó el delito de fraude procesal, lo que resultó suficiente para que el órgano social investigador ejercitara acción penal en contra del agente activo, dado a que son útiles y eficaces para evidenciar la conducta típica de este, toda vez que se evidencia que simuló un documento que exhibió como prueba, con la finalidad de provocar una resolución judicial en su beneficio; puesto que los apoderados legales refieren que la pasivo no fue quien firmó el documento que el sujeto activo utilizó indebidamente, consistente en el contrato de compraventa de veintinueve de enero del dos mil catorce, en el cual aparece una firma -supuestamente- de la señora [No.83] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.84] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], como aparente vendedora y el señor [No.85] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador, ante la presencia de los supuestos testigos [No.86] ELIMINADO el nombre completo [113] y [No.87] ELIMINADO el nombre completo [113].--- Lo que evidencia y conlleva a establecer, que [No.88] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], entabló demanda en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, simulando un contrato de compraventa; actitud mendaz que asumió con la finalidad de dar el trámite consecutivo; asimismo, esas declaraciones de cargo resultan relevantes para el caso que se analiza, pues se estableció haber conocido los hechos por conducto de la misma agraviada, además su deposición es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la circunstancias esenciales del hecho, y que por la edad e instrucción con la que cuentan, se refleja que tienen la capacidad y el criterio necesario para juzgar el acto que narraron.--- Por razón de que esas apreciaciones se derivan de la denuncia de hechos, presentada por [No.89] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.90] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], poderdante de la agraviada, señalando hechos tipificados como delictivos y antijurídicos, se valoran en términos de los artículos 121, 122 y 127, del Código de Procedimientos Penales del Estado, por cumplir con las reglas esenciales que deben observarse para valorar dichas declaraciones, proviniendo de personas que por su edad e instrucción



se infieren que cuentan con la capacidad y criterio necesario para narrar hechos que conocieron por sí, en forma clara, precisa y detallada, aunado que guardan concordancia con las demás constancias de la indagatoria integrada.---Sustenta el criterio anterior la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 317, Tomo: IX. Marzo de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto que indica: -- "TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. "(se transcribe). --- Asimismo, es aplicable la Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 263862, consultable en la página 69, del Tomo Segunda Parte, XIII, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, que refiere: --- "DENUNCIA. VALOR PROBATORIO DE LA. "(se transcribe).--- Sumada a la valorada denuncia presentada por [No.91] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.92] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], en su carácter de poderdantes de LA AGRAVIADA [No.93] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.94] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se tienen los datos e indicios incriminatorios que se desprenden de las declaraciones de los testigos circunstanciales [No.95] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.96] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], los que ante la indicada instancia ministerial investigadora, el veinte de agosto de dos mil quince, la primera de los mencionados manifestó: "(se transcribe).--- Por su parte, el segundo de los testigos [No.97] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], manifestó: "(se transcribe).--- Atestes de [No.98] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.99] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], testimonios de cargo, a los que se les otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 121, y 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que de que se ajustan a las formalidades que para la validez de su dicho exige el precepto 127 del invocado ordenamiento Legal, dado que refieren hechos en forma clara, precisa y detallada, mismos que fueron conocidos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, en razón de la amistad que tenían con la agraviada, los que son



viales para demostrar que el agente activo, desplegó una conducta dolosa, tal y como lo dispone el precepto legal 15, párrafo segundo, del Código Penal abrogado, consistente dicha acción en que el sujeto activo [No.100] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], inició un Juicio radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial de Tabares, con el cual logró se hiciera la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad, respecto de un contrato de compraventa del inmueble ubicado en el condominio que se encuentra ubicado en [No.101] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad, lo que refieren era imposible porque la pasivo [No.102] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.103] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], no conocía físicamente al acusado, dado que el trato entre ambos fue siempre vía internet; además, que por el problema de salud que padecía no podía viajar a esta Ciudad; corroborándose así la imputación inicial derivada del señalamiento que hacen los apoderados legales de la agraviada del delito, que denota la veracidad con que éstos se condujeron; además que no hay dato alguno que permita afirmar que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar ante Autoridad Ministerial como lo hicieron, y por ende, cumplen los requisitos previstos para la validez de la prueba testimonial a que se refieren los ordinales 111, 112 y 113 del citado Código. --- Es aplicable lo sustentado en la Tesis visible en la página 267 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Tomo IX. Enero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, la cual establece: --- "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES "(se transcribe).--- Referencias de los atestes que dejan de manifiesto la relación de amistad con la pasivo, aunado que sus aportaciones en ese sentido, son claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre esa relación afectuosa; máxime que no obra algún medio de prueba que indique que fueron obligados a declarar de esa manera; advirtiéndose que si bien es cierto que ambos testigos circunstanciales [No.104] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.105] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], dijeron ser amigos de la agraviada, debe decirse que en materia penal no existe tacha de testigos; por el contrario, al tratarse de amistades, se destaca su exposición, puesto que esa referencia de la relación amistosa, coincidió percatarse de los hechos, cuya

vivencia adquirieron en forma circunstancial.--- Orienta el anotado criterio la Tesis con Registro: 210931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV. agosto de 1994. Tesis: VI. 2o. 128 P. Página: 671; que refiere:--- “TESTIGOS. PARIENTES O AMIGOS DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN DEPONEN. VALOR DE SUS DECLARACIONES. “(se transcribe).-- Los precitados medios de convicción, se vienen a fortalecer aún más con las constancias que obran debidamente certificadas en la causa penal que se resuelve, relativas al expediente 141-2/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares, formado con motivo del juicio Ordinario Civil, promovido por [No.106] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en contra de [No.107] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], documental que por tener el carácter de pública, se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 124, del Código Adjetivo Penal del Estado, por ajustarse a los requisitos exigidos por el artículo 120, del Código invocado, en concordancia con el 198 fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual entre otras constancias, se puede corroborar lo aseverado por los denunciantes, puesto que se observa la existencia del contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, que celebró por una primera parte como vendedora la señora [No.108] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], donde se asentó que en lo sucesivo se le denominará como “La Vendedora”, y de una segunda parte como comprador el señor [No.109] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], a quien en lo sucesivo se le denominará como “El comprador”, ambos por su propio derecho. --- Documento privado que resulta ser simulado, pues así se justifica con el contenido del dictamen pericial en materia de grafoscopía fechado el nueve de octubre de dos mil quince, que emitió el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, entonces adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, donde concluyó (fojas 257-263 tomo I): “(se transcribe).--- Dictamen del que se desprende que el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, ratificó su contenido en todas y cada una de sus partes al comparecer ante este Juzgado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en donde reconoció como suyas las firmas que aparecen al margen del mismo,

porque las estampó de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus asuntos oficiales y particulares; por tanto se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por emitirlo cumpliendo los requisitos de los artículos 107 al 109 del mismo Código, porque al requerirse de conocimientos especiales, se designó perito en materia de grafoscopía, y practicó las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado le sugirió para emitir su dictamen, técnico que proviene de la Fiscalía General del Estado, de donde se infiere su idoneidad y previa titulación; de ahí que resulte idóneo el peritaje para concederle eficacia probatoria en los términos señalados, que al ser articulado con otras pruebas, constituye un eslabón de la prueba presuntiva, con el que hasta ahora se demuestra, que la firma dubitada impresa en el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, cuyo original obra a fojas catorce a la dieciséis del expediente civil 141-2/2014, no fue estampada por la hoy agraviada [No.110] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; lo que evidentemente refleja la falacia con que el encausado [No.111] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], se condujo en la demanda civil que entabló en contra de la pasivo, toda vez que simuló haber realizado un acto jurídico, consistente en celebrar el contrato privado de compraventa con ésta.--- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de Registro: 201,610. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s): Penal. Novena Época. Tomo: IV. Agosto de 1996. Tesis: VI.2o. J/62. Página: 527, con el rubro: --- "PERITOS OFICIALES. DICTÁMENES DE LOS "(se transcribe).--- En esa tesitura, se enfatiza que esa opinión técnica es útil para sostener jurídicamente que la firma dubitada impresa en el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, no fue estampada por la agraviada [No.112] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.113] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], porque al emitirla el servidor público con especialidad de contador público Leobardo Borja Avilés, de acuerdo a la función que desempeña, se estima tiene conocimientos para dictaminar en grafoscopía, donde externó la técnica y método para concluir como lo hizo, cuya peritación no fue desvirtuado por el acusado, tampoco por su defensor

particular, en relación a que si el perito se encontraba o no capacitado para emitir ese tipo de dictámenes.--- Apoya el presente criterio la Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 90/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, con registro: 177307, visible en la página 45, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII. Septiembre de 2005, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:--- "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN "(se transcribe).--- Lo anterior se afirma, toda vez que en la audiencia de ratificación del dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se realizó el interrogatorio por parte de la defensa al perito Leobardo Borja Avilés, quien contestó: "(se transcribe).--- Interrogatorio realizado en esa audiencia, el que se valora al tenor de los ordinales 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haber sido ofrecido, admitido y desahogado de acuerdo con las formalidades señaladas por los artículos 103, 111 y 113, del citado Código, en la que el experto técnico precisó que, los documentos idóneos para realizar el análisis de una firma objetada de falsa, son los documentos oficiales como es la credencial para votar con fotografía, el pasaporte y tener una muestra de firmas indubitables estampadas del puño de la persona que objeta de falsa su firma, en número no menor de diez ocasiones; estampadas, sea en presencia judicial o ministerial; y, en el caso, utilizó, para emitir su dictamen grafoscópico, el contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que obra a fojas catorce a la dieciséis, del expediente civil 141-2/2014; determinando que la firma dubitada impresa en el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, cuyo original obra a fojas catorce a la dieciséis del expediente civil 141-2/2014, no fue estampada por la agraviada [No.114] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; lo que indiciariamente denota que ese acto no se celebró, tal como así lo dijeron los representantes legales de la pasivo, en el sentido de mencionar que en el contrato de compraventa de veintinueve de enero del dos mil catorce, fue falsificada la firma de la pasivo, como aparente vendedora y el señor [No.115] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], dado que ella no conoció a este físicamente, sino a través de internet; además, la agraviada fue intervenida



quirúrgicamente en enero de dos mil catorce, convaleciendo hasta marzo de ese año, permaneciendo en la Ciudad de Ontario Canadá, el día que supuestamente el activo y la agraviada se encontraron en este puerto, toda vez que de su pasaporte se denota que la última fecha en que ingresó a México fue en el Aeropuerto de Cancún, el veintitrés de diciembre de dos mil once, por lo que es falso afirmar que firmó en esta Ciudad y puerto el contrato de compraventa de referencia.--- Diligencia de interrogatorio que fortalece el Dictamen pericial de grafoscopía, y apoya para determinar, que la firma contenida en el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, no la estampó la agraviada [No.116] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; como lo afirmó el perito LEOBARDO BORJA AVILÉS, suscriptor del valorado dictamen pericial en grafoscopía, de nueve de octubre de dos mil quince, quien confirmó que la firma cuestionada, no fue puesta por la parte agraviada, la cual negó haberlo hecho; aunado que no existe en la causa penal peritaje contrario en el sentido de que la firma sea de la agraviada.--- Lo que se afirma, pues si bien el activo [No.117] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] y su defensor particular aducen que la firma que aparece en el precitado contrato privado de compraventa es verdadera, debieron demostrarlo con la prueba idónea correspondiente como es la pericial; puesto que aun cuando objetaron la ponderada prueba pericial en cuanto a su alcance y valor probatorio, afirmando que los principios de la grafoscopía refieren que se debe de contar con varias firmas con calidad de indubitables y así estar en posibilidad y certeza de llevar a cabo el dictamen pericial requerido, lo que debió acontecer en dicho dictamen; sin embargo, no ofrecieron prueba que demostrara esa objeción.--- Por tanto, las afirmaciones en ese sentido aislado, son insuficientes para tener por justificada la objeción, porque el objetante debe probar las causas en que funda su oposición, al atribuir a su contraparte el documento que exhibe; puesto que con independencia de que el perito indique que los documentos idóneos para realizar el análisis de una firma objetada de falsa, son los documentos oficiales como la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte, así como una muestra de firmas indubitables estampadas del puño de la persona que objeta de falsa su firma realizadas ante la presencia judicial o ministerial, no



*puede servir de base al juzgador para determinar que la firma que aparece en el referido contrato de compraventa fue puesta por la agraviada, toda vez que para esa finalidad se requieren de conocimientos especiales con los que no cuentan los jueces; de ahí que es necesario el auxilio de peritos en grafoscopia y caligrafía, para poder determinar si la firma cuestionada fue o no puesta por la parte a quien se le imputa y niega haberla hecho; de lo que el perito afirmó, que la firma dubitada impresa en el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, no fue estampada por la agraviada [No.118] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; máxime que el perito Leobardo Borja Avilés al contestar la pregunta tres, refirió que las firmas de los documentos que tuvo a la vista si son contemporáneas; esto es, más o menos de la misma fecha; aunado que la experiencia indica, que los dictámenes de una prueba pericial en grafoscopia, que tiene como fin demostrar la falsedad de una firma autógrafa, debe tener como sustento total de su análisis, documentos contemporáneos o ser de fecha cercana a la fecha de aquellos que se impugnan de falsos, es decir en tanto sean más próximos será mejor; lo que sucede en el caso que se resuelve.--- En ese tenor, es manifiesto que la simulación se realizó de manera tramada, toda vez que el sujeto activo simuló ese acto, haciendo aparecer como real un documento, el cual presentó ante la autoridad judicial, como un contrato privado de compraventa, conteniendo una firma que resultó no fue estampada por la agraviada [No.119] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; siendo contrario a la verdad y con capacidad de inducir a la autoridad en error, con relación al asunto jurídico que debe resolver bajo su jurisdicción.--- Consecuentemente, queda justificado el primer elemento del delito de Fraude procesal, que constituye el componente subjetivo específico del ilícito, consistente en la simulación de un acto jurídico, por el agente activo.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 201,168, Materia(s): Penal; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV. Octubre de 1996, Tesis: XV.1º.13 p, Página: 544, que literalmente establece: -- - "FRAUDE PROCESAL, DELITO. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACION LA DECLARATORIA PREVIA DE NULIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). "(se transcribe).--- Respecto al segundo elemento del ilícito, referente a que la*

*simulación del acto jurídico sea con el propósito de obtener un beneficio indebido para sí, también se acredita.--- Al respecto, se destaca, que para justificar dicho elemento, si bien se debe acreditar la existencia de ese propósito delictivo, el cual corresponde a un aspecto interno del sujeto activo, dado que debe estar en su mente dicha finalidad, que puede reflejarse en el mundo fáctico sólo a través de ciertos actos o actividades que realice en las que externe esa particular finalidad; es evidente que el medio de prueba idóneo es la confesión del agente, siempre que no se encuentre aislada, sino que se vincule con otros medios probatorios, para que del enlace lógico y natural, entre los aspectos objetivos y subjetivos apreciados por el juzgador, se determine la especial intención dolosa e intencional que el sujeto activo tuvo al desplegar la conducta de simulación empleada en el caso. --- Sin embargo, de la declaración ministerial y preparatoria no se tiene la confesión del acusado [No.120] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en cuanto al objeto que persiguió al cometer el delito; lo que no significa en modo alguno la inexistencia de ese específico elemento, toda vez que en ese supuesto se confiere al juzgador amplias facultades en materia de valoración de pruebas, para deducir fundadamente el extremo en estudio; esto, conforme a los preceptos 121, 122 y 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado; por ende, deben justipreciarse todos los medios de convicción que obran en la causa penal, no sólo en lo individual sino en lo colectivo, relacionando y enlazando uno a uno los indicios que generen, de manera objetiva, congruente y coherente convicción sobre la verdad histórica de los acontecimiento en la que se encuentre inserta la intención del agente activo para su comisión. --- En esa tesitura, de acuerdo a las circunstancias de la comisión del delito, que quedaron plasmadas con antelación, con el material probatorio que obra en las constancias de la causa penal, se destaca que el sujeto activo simuló un acto jurídico; esto es, el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, en el que se falsificó la firma de [No.121] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], como aparente vendedora, con el evidente propósito de obtener un beneficio indebido para sí y en perjuicio de la pasivo; toda vez que se reitera, de la denuncia presentada por [No.122] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.123] ELIMINADO Nombre del Representante L*

*egal Particular [101], en su carácter de apoderados legales de la pasivo [No.124] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; así como con las declaraciones de los testigos de cargo [No.125] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.126] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], señalando que la agraviada es propietaria del [No.127] ELIMINADO el domicilio [2] de esta Ciudad, como consta en la copia certificada del contrato de Fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, celebrado como fideicomitentes el señor [No.128] ELIMINADO el nombre completo [113], por si y en representación de la SEÑORA [No.129] ELIMINADO el nombre completo [113] y la pasivo, en su carácter de fideicomisaria, y que por conveniencia de los condóminos contrataron al activo [No.130] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como administrador para la vigilancia y administración de dichos condominios, encargado de cuidar el edificio, procurar el mantenimiento y cobrar las rentas en caso de que se llegase a alquilar alguno de los departamentos; que cuando la agraviada [No.131] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] le dijo al inculpado que le habían diagnosticado cáncer en el cerebro y tenía la necesidad de vender el condominio que él administraba, [No.132] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] le dijo que tenía que dirigir una carta a la Licenciada [No.133] ELIMINADO el nombre completo [113], [No.134] ELIMINADAS las referencias laborales [54], a quien la pasivo le suscribió una carta entre otros, manifestado que como titular del departamento referido, se sirviera enviar instrucciones al Notario Público número 16 de Acapulco, Guerrero, a efecto de que hiciera constar en su protocolo, un contrato de transmisión de propiedad de ejecución de fideicomiso y extinción total del mismo, a favor del señor [No.135] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], de nacionalidad mexicana, respecto del bien descrito que habrán de celebrar y se obligaban a ratificar personalmente sus instrucciones en el acto jurídico en mención; dicho documento, se reitera, la pasivo lo ratificó ante el notario público el once de febrero del dos mil catorce, en la Ciudad de Toronto, Canadá.--- Sin embargo, cuando el encausado, le comunicó a la pasivo que su condominio no valía más de \$30.000.00 dólares, desde aquella ciudad, ésta le indicó que ya no le interesaba vender, porque se iba a someter a una intervención quirúrgica del cáncer que presentaba; que*

la pasivo obtuvo un certificado de gravámenes de la propiedad adquirida en ésta Ciudad y puerto, dándose cuenta que [No.136] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], inició un procedimiento judicial en su contra respecto a una demanda, deducida del Juicio ordinario civil con número de expediente 141-2/2014, promovido por [No.137] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en su contra y de otros, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares; y que en el referido juicio aparece un contrato de compraventa de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en que se falsificó la firma de [No.138] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], como aparente vendedora y [No.139] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador; porque, como se dijo, la relación entre pasivo y activo sólo fue a través del internet, porque jamás se conocieron físicamente, tampoco tuvieron trato personal.--- Versiones de los denunciantes

[No.140] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.141] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], de los testigos circunstanciales [No.142] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.143] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], que también reúnen los requisitos del numeral 127 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, y adquieren valor jurídico, resultando eficaces para demostrar que el activo [No.144] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], inició un juicio ordinario radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con el número de expediente 141-2/2014, exhibiendo un contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, donde la agraviada [No.145] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] aparece como vendedora y el inculpado

[No.146] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] como comprador, con pleno conocimiento que la firma que contiene no la estampó la agraviada, como consta en el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, emitido por LEOBARDO BORJA AVILÉS perito oficial de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, donde asentó que la firma dubitada impresa en ese contrato privado, cuyo original obra a fojas catorce a la dieciséis del expediente civil 141-2/2014, pericial que



*fue analizada y valorada en líneas precedentes, que estableció que no fue estampada por la agraviada; no obstante tramitó el citado juicio civil cuyo propósito fue obtener un beneficio, que en la especie lo es de tipo material; por tanto, el sujeto activo utilizó un medio fraudulento en una actuación procesal para obtener una sentencia contraria a la ley. --- En ese contexto, se sostiene que existió simulación en el juicio ordinario civil aludido y el hecho de que la agraviada descubriera la maniobra e impidiera que se consumara el daño, no significa la ausencia de perjuicio, pues al haberse decretado e inscrito la demanda en el folio de derechos reales número [No.147] ELIMINADO número [115], en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se constató el propósito de obtener un beneficio indebido para sí; aunado a que la figura típica en estudio por su teleología, contempla sólo un delito de peligro patrimonial, ya que así se desprende del primero de sus elementos; en consecuencia, para su configuración, no se requiere, necesariamente, que se produzca el resultado o bien la lesión patrimonial, el cual puede ser contingente. Lo que evidencia que los actos ejecutados por el sujeto activo [No.148] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], dentro del juicio civil simulado, tienden a provocar una resolución judicial contraria a la ley, con la finalidad de aprovechar ilícitamente su eficacia jurídica, obteniendo un beneficio indebido, con perjuicio de tercero, de suerte tal que, a través de su conducta, introducen falsos conceptos de la realidad en el órgano resolutor, que serán el antecedente y fundamento del fallo que al caso se llegara a dictar.--- De ahí que, en esas condiciones, el delito de Fraude Procesal, queda consumado no con el resultado de la sentencia o resolución que se dictare con motivo del documento cuestionado, sino cuando la autoridad es inducida a cometer un error, aunque no se produzca el resultado deseado, que es la decisión involuntariamente errónea dictada por el juez al resolver el asunto inducido por el activo, quien tuvo el propósito de obtener un beneficio indebido; demostrándose así el segundo elemento.--- Adicionalmente, a las pruebas hasta aquí analizadas de este apartado, el órgano investigador desahogó la inspección ocular en el inmueble descrito en el documento mendaz simulado, el veintiuno de agosto de dos mil quince, quien al trasladarse y constituirse en forma legal en compañía de testigos de asistencia, en la [No.149] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad y Puerto, precisamente en el [No.150] ELIMINADO el domicilio [2], dio fe de lo*



*siguiente: “(se transcribe).--- Actuación ministerial que tiene valor probatorio en términos de los artículos 58 párrafo sexto y 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberse desahogado acorde a lo establecido por los numerales 13, 19 y 105, del ordenamiento legal invocado; esto es, que al tener conocimiento de los hechos, el investigador adoptó las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito y sus circunstancias; en este caso, al ser necesaria la inspección ocular en el lugar que describe el contrato supuestamente celebrado con la agraviada, se hizo acompañar de los testigos de asistencia y de perito en materia de Criminalística de campo y fotografía forense, de tal suerte que pudo apreciar y detallar el sitio inspeccionado; además, que esa diligencia la desahogó en su carácter de investigador de los ilícitos en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución General de la República y el diverso 1 de la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Guerrero. --- Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en la página 2497, del Tomo II, Sección Precedentes, del Apéndice 1917-2000, cuyo rubro y texto es el siguiente: ---“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR “(se transcribe).--- Con base a esa diligencia, SERGIO ARTURO CORTES TORRES, perito oficial en materia de Criminalística de campo y fotografía forense, adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en base a los datos que recabó al acompañar al Ministerio Público investigador, a practicar la diligencia de inspección ocular, al rendir su dictamen pericial, sin fecha (recibido en este Juzgado el trece de octubre de dos mil quince, foja 252 tomo I); al cual anexó impresiones fotográficas blanco y negro y un croquis simple, aduce: que el lugar donde se llevó a cabo la observación directa, corresponde al lugar de los hechos que se investigan motivo de la indagatoria, ubicado en **[No.151]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2]**, en esta Ciudad (fojas 253-255 tomo I) .--- Dictamen pericial del perito oficial SERGIO ARTURO CORTES TORRES, que ratificó ante la presencia judicial el veintiuno de agosto de dos mil quince (fojas 2830-2832 tomo II), en donde reconoció como suya la firma que aparecen al margen del mismo, porque las estampó de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus asuntos oficiales y particulares; por tanto se le otorga pleno valor*

probatorio conforme al artículo 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por emitirlo cumpliendo los requisitos de los artículos 107 al 109 del mismo Código, porque al requerirse de conocimientos especiales, se designó perito en materia de Criminalística de Campo y practicó las operaciones y experimentos que su conocimiento técnico le sugirió, y que además guarda independencia de posición respecto de las partes en esta causa; además que con su ratificación indicada en la etapa de instrucción del juicio penal fue perfeccionado.---Con las valoradas probanzas, se demuestra que el sujeto activo [No.152] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], simuló un acto jurídico, puesto que a sabiendas de que la firma contenida en el contrato de compra-venta que adujo haber celebrado con la agraviada [No.153] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] no la estampó ésta, inició juicio en su contra, con la finalidad de provocar una resolución judicial de la que obtuviera un beneficio indebido; dado que, si por resolución judicial se entiende cualquier determinación emitida por un juzgador, ya sea en el desarrollo de un proceso sometido a su conocimiento, o bien al decidir sobre el fondo del conflicto, es indudable que para tener por acreditado el delito referido es innecesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, pues basta con que el sujeto activo obtenga un beneficio indebido mediante cualquier acuerdo o proveído a su favor dentro del proceso.--- En consecuencia, de las descritas probanzas analizadas y valoradas, devienen datos e indicios que permiten establecer que el multicitado acusado

[No.154] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], simuló un acto jurídico, en razón de que inició un juicio ordinario radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta Ciudad, con el número de expediente 141-2/2014, donde demanda el otorgamiento y firma de escritura, por existir un contrato privado de compraventa de veintinueve de enero del dos mil catorce, en donde la agraviada

[No.155] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], aparece como vendedora y el acusado

[No.156] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador, quedando demostrado con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, que la firma

dubitada impresa en ese contrato, no fue estampada por la agraviada [No.157] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.158] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; sin embargo, lo hizo con la finalidad de obtener una resolución definitiva, es decir, un beneficio indebido para sí, consistente en el bien inmueble identificado como [No.159] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.--- El objeto material y bien jurídico, del ilícito, el primero, lo constituye el [No.160] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad, que es el patrimonio de la agraviada [No.161] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]. --- El bien jurídico. En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma penal, es la correcta administración de justicia y el patrimonio de las personas; tutela que el derecho penal confiere a través de normas represivas que se estatuyen con la finalidad de evitar acciones u omisiones susceptibles de perjudicar de manera grave los intereses vitales del individuo o de la colectividad; respuesta que el legislador identifica, además, de la ratio legis, en la política criminal que toma para hacer frente al problema social de la criminalidad, materializando jurídicamente la pretensión de proteger los valores del ser humano necesarios para su convivencia en comunidad; que es precisamente, la razón de ser de la creación del tipo, entendido como un valor ideal, del orden social, jurídicamente protegido. Esto es, en lo concerniente a los elementos objetivos, en el caso se vulneró el bien jurídico legal, así como el bien material tutelado por el artículo 271, del Código Punitivo abrogado; el primero se reitera, lo constituyen primordialmente la correcta administración de justicia, y secundariamente, el patrimonio de las personas; en tanto que el segundo, es el ente corpóreo externo sobre el cual se materializó la acción en la que recae la ejecución del delito, en la especie, el inmueble de referencia.--- Respecto a la calidad del sujeto activo y pasivo; de acuerdo con el texto del artículo 271, del Código Penal del Estado, en el primero, puede ser un individuo cualquiera o un grupo determinado de ellos, ya que la ley no exige determinada cantidad o calidad; el tipo penal que el legislador enunció como “al que” denota su intención de que en efecto, cualquier sujeto puede ser considerado como el activo en la comisión de ese ilícito. En tanto que para el segundo, igualmente puede ser cualquier persona, toda vez que en dicho enunciado se

contempló que dicho ilícito sea “en perjuicio de otro”.--- Por lo tanto, no hay obstáculo legal o de hecho para considerar que [No.162]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], es el Agente activo del delito, materia de esta causa penal; en tanto que la persona pasivo lo es [No.163]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111].--- Los elementos normativos. Son aquellos que están previstos en la ley, y para determinar el fin con el que los empleó el creador de la norma y conocer con exactitud su contenido, el juzgador debe realizar un juicio de valoración ya sea jurídico o cultural.--- A este respecto, en el caso tenemos que el elemento normativo del delito de Fraude Procesal, es la “simulación de un acto jurídico”, mismo que en la especie se encuentra debidamente justificado, al ponerse de manifiesto que el Agente Activo del delito [No.164]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], simuló haber llevado a cabo la celebración de un contrato privado de compraventa con la agraviada [No.165]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.166]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en donde la agraviada aparece como vendedora y el aquí acusado como comprador, por lo que presentó una demanda civil en su contra, que fue radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de expediente 141-2/2014, en el que demandó el cumplimiento de contrato privado de compraventa y otorgamiento de escritura celebrado el veintinueve de enero de dos mil catorce; con el deliberado propósito de obtener un beneficio indebido para si; de ahí que exista la presunción legal, consistente en que, el acusado aparentó haber celebrado ese contrato con la agraviada, respecto del bien inmueble de ésta, con pleno conocimiento que la firma que aparece en el contrato de compraventa, no fue estampada del puño y letra de la agraviada; tal como se demostró con el dictamen pericial en materia de grafoscopia de nueve de octubre de dos mil quince, que emitió el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS.--- Para los efectos penales, conviene destacar que, la simulación consiste en hacer aparentar ante las autoridades judiciales como existente un hecho, no siéndolo, para con ello generar actuaciones o resoluciones judiciales favorables al simulador, para obtener un beneficio indebido, en perjuicio de otro, por



lo tanto, basta con que en un expediente legal aparezca un documento en cuyo contenido consten elementos que parezcan reales, sin serlo; como aconteció en el caso, puesto que el activo del delito presentó demanda civil en contra de la hoy agraviada [No.167] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.168] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], aparentando haber realizado un contrato privado de compraventa con la agraviada, que resultó ser simulado, dado a que la firma dubitada impresa, no fue estampada por la agraviada, demostrándose pericialmente.--- Igualmente, se precisa que para los efectos de la simulación de un acto jurídico, no se requiere la bilateralidad para su actualización, toda vez que el numeral 271, del Código Sustantivo Penal, que tipifica el ilícito de fraude procesal, al señalar "Al que" para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro; indica que dicha conducta simuladora puede desplegarla una sola persona, sin la conjunción de otra. --- Consideración que se sustenta en la tesis con número de registro 199, 648. Materia(s): Penal, Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997., Tesis 1.3º.P.12 P. Página: 474, del rubro y contenido siguiente: --- "FRAUDE POR SIMULACION "(se transcribe).--- Al respecto, para mejor ilustración, se cita el discernimiento del jurista Mariano Jiménez Huerta, en su obra Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, página 147, que dice: "(se transcribe).--- En relación al elemento subjetivo del hecho criminoso de Fraude procesal, del acervo probatorio de la causa penal se encuentra justificado que el agente activo [No.169] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], desplegó una conducta dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del Código Penal abrogado, debido a que ejecutó el delito conociendo los elementos de este o previendo como posible el resultado típico, queriendo y aceptando el resultado descrito por la ley; puesto que como se ha descrito, de manera consciente y voluntaria preparó y ejecutó el ilícito; toda vez que con la existencia de datos, indicios y presunciones fehacientes, bajo un análisis deductivo, sano y mediante la lógica jurídica, permiten establecer que simuló un acto jurídico, consistente en hacer creer que llevó a cabo un contrato privado de compraventa el



veintinueve de enero de dos mil catorce, cuya firma no fue estampada por la agraviada [No.170] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], bajo el deliberado propósito de obtener una sentencia favorable, y como consecuencia, un beneficio indebido, en el caso, el [No.171] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad; adecuando su proceder a los elementos descriptivos contenido en el artículo 271 del Código Penal. ---La relación de causalidad. En el caso, se acredita el nexo causal, que vincula la acción desplegada por el acusado [No.172] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], con el resultado típico que se materializó, ya que de no haber exteriorizado dicha conducta, no se hubiera producido el resultado de la hipótesis prevista en el artículo 271, del Código Penal abrogado; por ende, no se hubiese afectado el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto es la correcta administración de justicia primordialmente, y en segundo término, el patrimonio de las personas, como en el caso lo es el de la agraviada [No.173] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], quien resintió el actuar del procesado. --- Apoya el presente criterio la Tesis número IV.3o.144 P; visible en la página 415, del Tomo XV-II. Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y contenido siguiente: --- "NEXO DE CAUSALIDAD "(se transcribe).--- El resultado y su atribuibilidad. Al efecto el resultado se vio reflejado desde el momento en que el Agente Activo del delito compareció ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, a demandar a la pasivo [No.174] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.175] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], el cumplimiento del contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, mismo que resultó ser simulado, lo que así se justifica con el dictamen pericial en materia de grafoscopia de nueve de octubre de dos mil quince, que emitió el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, entonces adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; de ahí que los hechos le sean atribuibles al sujeto activo de referencia, a título de autor material. ---La forma de intervención del sujeto activo, de acuerdo a la mecánica del evento delictivo, se desprende que su intervención fue de manera directa, al realizarlo por si,

por lo que su conducta se encuadra en la fracción II del artículo 17, del Código Penal abrogado.--- Los medios utilizados. En la especie, el encausado [No.176]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], entabló un juicio ordinario ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta Ciudad, exhibiendo el contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en donde la agraviada [No.177]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.178]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], aparece como parte vendedora y el inculpado [No.179]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], como comprador, demandándole la acción de otorgamiento y firma de escritura, a sabiendas de que la firma estampada en dicho contrato privado de compraventa no era de ella, simulando así haber celebrado un acto jurídico con la agraviada, para obtener un beneficio indebido para sí, consistente en el inmueble descrito en ese documento.--- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del ilícito. Como se desprende de la denuncia presentada por [No.180]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101] y [No.181]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], apoderados legales de la pasivo [No.182]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.183]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en su escrito de catorce de julio de dos mil quince, presentado ante el órgano investigador el quince de julio del mismo año, y de las constancias recabadas en autos, el hoy inculpado [No.184]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil catorce, inició un juicio ordinario civil ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta Ciudad, en el cual demandó el cumplimiento de contrato privado de compraventa y otorgamiento de escritura, “celebrado” en fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, radicándose con el número de expediente 141-2/2014, simulando haber realizado con la agraviada [No.185]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.186]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]

*u Ofendido [111], un contrato privado de compraventa el veintinueve de enero de dos mil catorce, en donde la agraviada aparece como vendedora y el inculpado como comprador, con pleno conocimiento de este que la firma que ahí aparece no fue estampada del puño y letra de la pasivo; aun cuando si bien inicialmente habían planteado realizar esa operación mercantil, posteriormente la pasivo desistió, porque [No.187] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] le indicó que el precio del inmueble era de treinta mil dólares; lo cual se corroboró con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, firmado por perito oficial de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el cual quedó asentado que la firma dubitada impresa en ese contrato privado, cuyo original obra a fojas 14 a la 16 del expediente civil 141-2/2014, no fue estampada por la agraviada; lo que el activo hizo con el fin de obtener un beneficio indebido para sí, que en la especie lo es de tipo material, esto es, el [No.188] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad.--- Las circunstancias agravantes, y causas excluyentes o atenuantes del delito. No se advierte que se acredite a favor del activo del delito [No.189] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], que la acción penal se encuentre prescrita o que exista alguna causa excluyente o de justificación que demuestre que haya obrado por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente; que actuara en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho; tampoco queda evidenciado que al realizar el hecho típico, no tuviera capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; menos aún se refleja que la acción se haya ejecutado bajo la existencia de un error invencible, ni que atento a las circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta antijurídica, no fuera posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en razón de no haberse podido autodeterminar conforme a derecho, o que el resultado típico se haya producido por caso fortuito; luego entonces, se reitera que no se demuestra alguna causa de exclusión del delito que prevé el artículo 22, del Código Penal abrogado.--- El tipo al que corresponde el ilícito que nos ocupa, es de peligro, en el que no es necesario que se produzca un daño material sobre el objeto, basta que exista la amenaza de peligro al bien protegido, para que se considere dicha conducta como punible,*

*precisamente porque el contenido de antijuricidad material se define cuando se pone en peligro el bien que la ley tutela, de ahí que un ilícito como el que se analiza, en el que lo protegido son dos bienes jurídicos, la administración de justicia primordialmente y en forma secundaria el patrimonio, pues es frecuente que se utilice fraudulentamente a los tribunales con el fin de obtener beneficios de orden patrimonial y para su consumación basta con que se dé la simulación de actos jurídicos o la alteración de elementos de prueba, con el fin de obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive alternativamente en perjuicio de alguien o un beneficio indebido, con lo que se afecta el bien jurídico protegido. --- Al efecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia con número de registro: 179.023, Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: XVII.2º.P.A.24 P, Página: 1132, del tenor siguiente:---* “FRAUDE PROCESAL, DELITO DE. PROTEGE PRIMORDIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN FORMA SECUNDARIA AL PATRIMONIO. ES UN DELITO DE PELIGRO PATRIMONIAL, NO NECESARIAMENTE DE RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA) “(se transcribe).--- Bajo esa tesis, y mediante la concatenación de los citados medios de prueba, datos e indicios, atendiendo además al contenido de la teoría indiciaria o circunstancial, se puede establecer que los mismos demuestran en el mundo fáctico las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que ocurrió la simulación de un acto jurídico, toda vez que al ser enlazados y justipreciados conjuntamente en su orden lógico y natural con la verdad conocida, apreciados como indicios, mediante su inferencia lógica, a partir de hechos y circunstancias plenamente probadas, como lo fue la existencia de la demanda civil radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta Ciudad, con el número de expediente 141-2/2014, en el que consta un contrato de compraventa de veintinueve de enero del dos mil catorce, en donde la agraviada

[No.190] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], aparece como vendedora y el inculpado

[No.191] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador, lo cual hizo el inculpado con el deliberado propósito de obtener un beneficio indebido



para sí, en la especie, el bien inmueble identificado como [No.192]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] en esta Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero; en íntima vinculación unos y otros, se puede deducir que se actualiza la acción delictiva prevista en la norma penal, integrando en esa forma la prueba circunstancial que prevén los artículos 121, 122 y 128, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se forma con la concatenación de indicios plenamente probados que por sí solos no demuestran un hecho, pero que administrados, en relación lógica y reconstrucción mental conducen al conocimiento de la verdad histórica, razón por la que se confiere al caudal probatorio reseñado valor probatorio pleno, pues permiten concluir fundadamente que el agente del delito realizó la acción típica que se le atribuye, en razón de que simuló la realización del contrato privado de compraventa en fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el cual no aconteció, puesto que con el dictamen pericial en materia de grafoscopia de nueve de octubre de dos mil quince, firmado por el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, que obra en la causa penal valorado en líneas que anteceden, quedó demostrado que la firma dubitada impresa, no fue estampada por la agraviada [No.193]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.194]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; utilizando el inculpado al órgano jurisdiccional en Materia Civil, con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en el caso, el [No.195]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] en esta Ciudad. --- Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia visible en: Número de registro: 169881. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII. Abril de 2008, Tesis I.6o.P.109 P. Página: 2370, que dice: --- “FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE CONSMA” (se transcribe).--- En estas condiciones y apreciando de manera objetiva los datos e indicios arrojados por los medios de prueba analizados y valorados al ser conjugados y concatenados entre sí, tienen valor probatorio indiciario en términos de los artículos 121, 122, constituyendo así la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 128, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y con la misma se demuestran en forma plena los elementos que configuran el delito de Fraude Procesal,



en *agravio* de  
[No.196] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o  
[No.197] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], en virtud de haberse acreditado, que el procesado [No.198] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], mediante escrito de seis de marzo de dos mil catorce, inició un juicio ordinario civil ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta Ciudad, en el cual demandó el cumplimiento de contrato privado de compraventa y otorgamiento de escritura, “celebrado” el veintinueve de enero de dos mil catorce, radicándose con el número de expediente 141-2/2014, simulando haber realizado con la agraviada [No.199] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.200] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], un contrato privado de compraventa el veintinueve de enero de dos mil catorce, en donde aparece como vendedora y el acusado como comprador, con pleno conocimiento de este que la firma que ahí aparece no fue estampada del puño y letra de la pasivo; aun cuando si bien inicialmente habían planteado realizar esa operación mercantil, posteriormente la pasivo desistió, porque [No.201] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] le indicó que el precio del inmueble era de treinta mil dólares; firma que ella no estampó, como se corroboró con el dictamen pericial en materia de grafoscopia de nueve de octubre de dos mil quince, firmado por perito oficial de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el cual quedó asentado que la firma dubitada impresa en ese contrato privado, cuyo original obra a fojas 14 a la 16 del expediente civil 141-2/2014, no fue estampada por la agraviada; lo que el activo hizo creer con el fin de obtener un beneficio indebido para si, que en la especie lo es de tipo material, esto es, el [No.202] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad; realizando de esa forma el medio comisivo.--- Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia, con número de registro 171660, visible en la página 1456, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI. Agosto de 2007, Novena Época, que señala:--- “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y

ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO "(se transcribe).---Bajo estas consideraciones es de concluirse que en el caso ha quedado plenamente acreditado el delito de Fraude Procesal, previsto y sancionado por el artículo 271, del Código Penal abrogado, en agravio de [No.203] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].--- VI. La Responsabilidad Penal, Por cuanto a la responsabilidad penal de [No.204] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en la comisión del delito de Fraude Procesal, en agravio de la [No.205] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.206] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se encuentra plenamente demostrada, conforme a la prueba circunstancia a que se refieren los artículos 121, 122 y 128 del Código Adjetivo Penal vigente, y con base en las mismas pruebas que sirvieron de sustento para tener por acreditado el referido ilícito, las que aquí se dan por reproducidas para los efectos legales procedentes, pero en este apartado tiene preponderancia jurídica probatoria el escrito presentado y ratificado ante el Órgano Ministerial Investigador, el quince de julio de dos mil quince, por [No.207] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], en su calidad de apoderado legal de la citada pasivo, de donde se desprende una imputación directa en contra del enjuiciado [No.208] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como la persona que teniendo el cargo de vigilancia y administración de dichos condominios, entre estos, del condominio ubicado en el [No.209] ELIMINADO el domicilio [2] de esta Ciudad, propiedad de la agraviada [No.210] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.211] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; simulo un acto jurídico para su propio beneficio y en perjuicio de ésta, aprovechando el estado de salud en que se encontraba; pues así se desprende del escrito presentado por el denunciante (apoderado Legal) al referir que a finales de dos mil trece, la agraviada comenzó a tener problemas con él, por no existir transparencia en el resultado de las cuentas entre los ingresos y egresos del alquiler del

condominio; que cuando la agraviada le dijo al acusado que le habían diagnosticado cáncer en el cerebro y tenía la necesidad de vender el condominio que él administraba, él le dijo que tenía que dirigir una carta a la Licenciada [No.212] ELIMINADO el nombre completo [113], [No.213] ELIMINADAS las referencias laborales [54], a quien la pasivo le suscribió una carta entre otros, manifestado que como titular del referido departamento se sirviera enviar instrucciones al notario público número 16 de Acapulco, Guerrero, a efecto de que hiciera constar en su protocolo un contrato de transmisión de propiedad de ejecución de fidecomiso y extinción total del mismo a favor de [No.214] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], de nacionalidad mexicana, respecto del bien descrito que habrían de celebrar y se obligaban a ratificar personalmente sus instrucciones en el acto jurídico en mención; dicho documento la pasivo lo ratificó ante el notario público el once de febrero del dos mil catorce, en la Ciudad de Toronto, Canadá; que posteriormente cuando el acusado [No.215] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], le comunicó a la pasivo que su condominio no valía más de \$30.000.00 dólares, ésta le indicó que ya no le interesaba vender, porque se iba a someter a una intervención quirúrgica del cáncer que presentaba; aclarando que la pasivo jamás firmó ningún contrato de compraventa, que solo fue una posibilidad de venta que no se concluyó porque nunca fue pagado ni pactado el precio de la compra; que la pasivo obtuvo un certificado de gravámenes de la propiedad adquirida en ésta ciudad y se dio cuenta que [No.216] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], inició un procedimiento judicial en su contra respecto a una demanda, deducida del Juicio ordinario civil con número de expediente 141-2/2014, promovido por [No.217] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en su contra y de otros, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por lo que se comunicó inmediatamente con la Licenciada [No.218] ELIMINADO el nombre completo [113] a quien le dijo que no vendería el condominio y que [No.219] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] no debería tener ninguna intervención en la venta ya que nunca le entregó la carta original que ratificó ante Notario en Toronto Canadá; y que en el referido juicio aparece un contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, en el que fue falsificada la firma de

[No.220] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**, como aparente vendedora, donde figura

[No.221] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, como comprador, porque la relación entre pasivo y activo sólo fue a través del internet, ya que jamás se conocieron físicamente, tampoco tuvieron trato personal; que la pasivo fue intervenida quirúrgicamente en enero de dos mil catorce y permaneció en convalecencia desde ese mes hasta marzo del citado año; aunado que desde hace más de tres años y medio la agraviada no ha salido de su país.--- Agregó el denunciante, entre otras cosas, que el procesado

[No.222] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, simuló el citado juicio civil, presentando el referido contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, en donde la agraviada aparece como vendedora y el aquí acusado como comprador, con pleno conocimiento de éste, que la firma que ahí aparece no fue estampada del puño y letra de la pasivo; toda vez que no firmó ningún contrato de compra-venta, la que jamás se concluyó, porque nunca fue pagado ni pactado el precio; además que

[No.223] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**, no conoció físicamente a [No.224] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, menos aún conoció a

[No.225] **ELIMINADO Nombre del Testigo [98]** y a [No.226] **ELIMINADO Nombre del Testigo [98]**, que intervinieron como testigos en esa supuesta compraventa.---Imputación inculpativa que se valora en términos de los artículos 121, 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado, realizado en contra del encausado

[No.227] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, toda vez que se concatenan con el acervo probatorio que constan en la causa penal que se resuelve, en relación al hecho criminoso y la forma de intervención del acusado, en las circunstancias que anteceden; dado que el denunciante apoderado legal de la pasivo [No.228] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**, dio cuenta de haberse percatado de que

[No.229] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, inició un juicio ordinario civil, número de expediente 141-2/2014, en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con pleno conocimiento de este que la firma que aparece en el supuesto contrato de compra-venta, no fue estampada del puño y letra de la pasivo; aunado que el denunciante dijo conocer a la



agraviada por ser su apoderado legal, lo cual refuerza en que es creíble la secuencia delictiva que narró, cumpliéndose así los requisitos que para la validez de su testimonio exige el numeral 127 del invocado Ordenamiento Legal. ---Imputación que se viene a fortalecer aún más con el indicio incriminatorio que se desprende de los atestes de [No.230] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.231] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], testigos circunstanciales, al señalar que conocieron e hicieron amistad con la pasivo [No.232] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], cuando vivía en el condominio que administraba [No.233] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], el cual tienen conocimiento inició un Juicio en su contra, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial de Tabares, con el cual logró se hiciera la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad, del contrato de compraventa del inmueble ubicado en el condominio ubicado en [No.234] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad, propiedad de la pasivo, pero que era imposible que [No.235] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.236] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], realizara ese acto jurídico, ya que ésta no conocía físicamente al inculpado, dado que el trato entre ambos fue siempre vía internet; además, que por el problema de salud que padecía no podía viajar desde Canadá a esta Ciudad y Puerto, para celebrar ese acto de compraventa, con [No.237] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] el cual era el Administrador del Condominio, quien previamente cuando la pasivo le dijo que estaba enferma, demostró interés en comprárselo, pero vía internet le dijo que su departamento no valía más que treinta mil dólares, por eso [No.238] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] desistió en venderle y que se dio cuenta a través de sus apoderados legales que [No.239] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] había iniciado un Juicio en el Juzgado Tercero Civil, del cual ya habían hecho la anotación registral, con base en un contrato de compraventa (fojas 152-155 tomo I).--Señalamientos que corroboran la imputación que hace el apoderado legal de la agraviada del delito, que denota la veracidad con que éstos se condujeron; además que no hay dato alguno que permita afirmar



que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar ante la Autoridad Ministerial como lo hicieron; además, dichos testigos dijeron tener [No.240] ELIMINADA la edad [14] y [No.241] ELIMINADA la edad [14] años de edad respectivamente, con estudios profesionales ambos; lo que hace que tengan la suficiente capacidad para entender y explicar lo que les consta; entendiéndose así la claridad con la que se condujeron; aunado a que dijeron conocer a la pasivo, lo cual refuerza en que es creíble la secuencia delictiva que narraron; por ello, sus afirmaciones incriminatorios adquieren valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que refieren hechos que fueron conocidos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, los que de acuerdo a sus antecedentes personales se ajustan a las formalidades exigidas por el numeral 127 del aludido Código. --- Asimismo, los valorados señalamientos se suman y fortalecen con las constancias debidamente certificadas que obran en la causa penal que se resuelve, derivadas del expediente 141-2/2014, que se formó con motivo del juicio ordinario civil relativo al otorgamiento de firma y escritura, que el acusado [No.242] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], promovió en contra de [No.243] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares, documentales a las que se otorgan valor probatorio pleno, en términos del artículo 124, del Código Adjetivo Penal del Estado, documentales con las cuales se corrobora lo aseverado por el denunciante y los atestes circunstanciales [No.244] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.245] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], toda vez que en las mismas consta el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, que afirma el procesado “celebró” como vendedora [No.246] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], asentándose que en lo sucesivo se le denominará como “La Vendedora”, y el propio [No.247] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], a quien en lo sucesivo se le denominará como “El comprador”.--- Documento privado que resultó ser simulado, toda vez que así se demostró con la peritación técnica contenida en el dictamen pericial en

materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, quien concluyó que del análisis grafoscópico realizado a todos y cada uno de los desenvolvimientos de trazos y rasgos y gestos gráficos identificatorios, de la firma dubitada impresa en el descrito contrato privado de compraventa, cuyo original obra a fojas 14 a la 16, del expediente civil 141-2/2014, al cotejar su firma, contra la firma indubitable que se encuentra estampada en el original del escrito del apostillado de fecha ocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por [No.248] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se desprende que dichas grafías NO provienen de un mismo y común origen gráfico, por tanto, "...NO FUE ESTAMPADA POR LA C. [No.249] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]" (fojas 257-263 tomo I):--- Dictamen que el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, ratificó su contenido en todas y cada una de sus partes ante este órgano jurisdiccional el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, al que se otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 126, del Código de Procedimientos Penales del Estado, al cumplir los requisitos de los ordinales 107 al 109, de ese Código, resultando idóneo para concederle eficacia probatoria porque al armonizarlo con otras pruebas, constituye un enlace de la prueba presunta, con el que se demuestra, que la firma dubitada impresa en el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, descubre la falaz actitud con que el inculpado [No.250] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], se condujo en la demanda civil que promovió contra la pasivo, toda vez que simuló haber realizado un acto jurídico, consistente en la celebración de un acto jurídico como lo fue el contrato privado de compraventa.--- Probanzas que de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la prueba de estos, el enlace lógico, natural y necesario que existe entre la verdad conocida que lo es el haber quedado por plenamente acreditado el delito de Fraude Procesal, con la que se busca que es la participación del referido encausado en la comisión del mismo, que en el caso ha quedado justificada, con dichas probanzas que apreciadas en su conjunto, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el numeral 128, del Código de Procedimientos Penales de la Entidad; la cual nos lleva a la certeza plena e indudable de que [No.251] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], adecuó su actuar a las hipótesis previstas en el párrafo

segundo del artículo 15, en relación con la fracción II, del precepto 17, ambos del Código Penal abrogado; toda vez que desarrolló una conducta intencional, al iniciar un Juicio en contra de la agraviada, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial de Tabares, con el cual logró se hiciera la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad, exhibiendo para ello el “contrato de compraventa” del inmueble ubicado en el condominio ubicado en [No.252]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], en esta Ciudad, propiedad de la pasivo; lo que era imposible por virtud de que [No.253]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.254]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], no conocía físicamente al aludido acusado, pues el trato entre ambos fue siempre vía internet; aunado al problema de salud del cáncer que padecía, no podía viajar desde Canadá a esta Ciudad y puerto para celebrar ese acto mercantil con el procesado, quien era el Administrador del Condominio, de cuyo padecimiento demostró interés en comprárselo, diciéndole vía internet que su departamento no valía más que treinta mil dólares, monto que hizo desistir a [No.255]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] en venderle; sin embargo, se percató del citado juicio civil que el encausado logró la anotación registral, con base en un contrato de compraventa cuya firma no estampo [No.256]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], como consta en el dictamen pericial en materia de grafoscopía, de nueve de octubre de dos mil quince, firmado por el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, demostrando que la firma dubitada impresa no es de ella; lo que denota que el acusado utilizó al órgano jurisdiccional en Materia Civil, con la finalidad de obtener un beneficio indebido.--- Criterio que no se desvirtúa con la postura adoptada por el imputado [No.257]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], ante este órgano jurisdiccional en su declaración preparatoria, de tres de mayo de dos mil dieciséis, al aseverar: “(se transcribe).--- Argumentos defensivos que el encausado, no demostró con prueba de convicción alguna, ya que si bien con esa finalidad ofreció los atestes de [No.258]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.259]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], testigos de descargo, vertidos ante este Órgano

Jurisdiccional el cinco de mayo del dos mil dieciséis, en donde el primero de los testigos refirió: "(se transcribe). -- Al interrogatorio del ministerio público adscrito, el testificante respondió: "(se transcribe). --- Por su parte, el testigo [No.260] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], indicó: "(se transcribe). --- En el interrogatorio que le realizó el agente del ministerio público adscrito: "(se transcribe). --- Negativa del imputado [No.261] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] y testimoniales de descargo de [No.262] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.263] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], que resultan insuficientes e ineficaces para desvirtuar el acervo probatorio que existe en su contra, la que sirvió para conformar la prueba circunstancial y a la vez, destruyó la presunción de inocencia del activo, provocando que le correspondiera a dicho procesado, la carga de la prueba; destacándose que en su declaración preparatoria de tres de mayo de dos mil dieciséis, en ningún momento señaló que en relación a los hechos que narro hubieran sido conocidos por otras personas y que por ello, contara a su favor con los atestes de los dos testigos que presentó como de descargo, a los que presentó dos días después de esa fecha y con ese carácter, o sea, el cinco de ese mes y año; lo que se afirma, toda vez que en su narración, a la única persona que dijo haber visto en el inmueble que administraba, fue a [No.264] ELIMINADO el nombre completo [113], del que dijo, este lo citó en la puerta del edificio, para entregarle el contrato firmado, al que vio alrededor de las ocho y media de la noche (no indicó la fecha), "no cruzaron palabra", sin embargo, le entregó un sobre conteniendo el contrato firmado acordando que se lo devolvería al día siguiente, de estar de acuerdo y haberlo firmado con dos testigos, sin precisar los nombres de estos, tampoco el momento en que lo suscribieron; al día siguiente lo esperó y le entregó el contrato con el dinero; es decir, la cantidad de treinta mil dólares, sin mencionar de donde o la forma en que ya disponía de esa suma; tampoco indicó que en los trámites que efectuó en la Notaría, lo haya acompañado el ateste [No.265] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] como este lo manifestó. --- Luego, por lo que respecta al testigo de descargo [No.266] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], se advierte que es falaz su versión, toda vez que como se indicó, el procesado no lo mencionó que estuviera



presente como para deponer en lo que dijo; por ejemplo, que le consta que [No.267] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] compró en treinta mil dólares a [No.268] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] el departamento en el condominio que este administraba, resaltándose que a su decir, se enteró porque acompañó a [No.269] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] a la Notaria número 16; que vio cuando [No.270] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] recibió el contrato de compra venta porque se lo llevó una persona a su domicilio hasta la recepción del [No.271] ELIMINADO el domicilio [2], preguntando por [No.272] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] dijo que iba de parte de la señora [No.273] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], ya que le llevaba el contrato de compraventa para que lo firmara y se lo entregara; que en febrero de dos mil catorce se reunió con [No.274] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] en el departamento de la señora [No.275] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y lo escuchó en una discusión telefónica con ella, indicándole que continuara con el trámite de compraventa y firmara la escritura definitiva, y que al terminar la llamada éste le comentó que la pasivo le envió un corredor inmobiliario para la venta del departamento; pero tenía problemas para depositarle a la cuenta que le había dado, y que por esa razón ya no le contestaba las llamadas, por lo que tuvo que tramitar el juicio respecto al contrato de compraventa.--- Versiones del testigo [No.276] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], de la que se desprende que efectivamente incorpora datos que el encausado [No.277] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] no expresó, puesto que si desde el inicio hasta el final de su declaración preparatoria no lo mencionó, menos aún puede el ateste afirmar que haya presenciado los momentos que refiere, pretendiendo afirmar hechos que no le constan; incluso, va más allá de lo vertido por el procesado, quien no expresó que en febrero de dos mil catorce, se reunieron ambos en el departamento de la agraviada [No.278] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], escuchándolo aquel en discusión telefónica que la pasivo le indicó continuara con el trámite de compraventa; tampoco se advierte que el

acusado le mencionó que al final de la llamada le dijera que ella le envió un corredor inmobiliario para realizar esa venta, y que existiera problemas para realizar el depósito en la cuenta que le había proporcionado. Lo que evidentemente deja de manifiesto que la deposición de [No.279] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] resulta falsaria, por tanto, al no ser fiable, no se toma en cuenta, ya que en nada favorece al acusado.--- Lo mismo se advierte en las expresiones de [No.280] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], del que también el acusado [No.281] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] no lo mencionó en su declaración preparatoria, y que contrariamente a ello, el citado ateste de descargo adujo varias cuestiones insostenibles, como el hecho de que en febrero de dos mil catorce este le llamó por teléfono para pedirle si podía ser testigo en un contrato de compraventa de un departamento en el lugar que administra en el [No.282] ELIMINADO el domicilio [2]; aseveración que el encausado nunca mencionó que le haya pedido atestiguar ese documento de compraventa. Tampoco consta que efectivamente este haya aceptado firmar como testigo ese contrato celebrado entre el acusado y la agraviada el veintinueve de enero de dos mil catorce, fecha esta que el ateste inclusive aseveró haber acompañado al procesado a [No.283] ELIMINADO el domicilio [2] para realizar la compra de treinta mil dólares americanos para la señora [No.284] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], -lo que no expresó [No.285] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]-, referencia de la que se contradijo en el interrogatorio que le hizo en Ministerio Público, al responder “No me percaté de la forma en que mi amigo [No.286] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] compró los dólares en el banco...” tampoco el incoado expresó que en alguna ocasión lo acompañara a la Notaría del Licenciado Manlio Fabio Pano para la escrituración de la propiedad; e incluso de manera imprecisa el ateste añadió “...más adelante me enteró que discutí con la señora por unos gastos que él no le mandó y suspendió la firma del contrato de escrituración y pues ni le regresó el dinero y no se hizo la operación...”, sin aclarar la forma de cómo se haya enterado de esos aspectos; lo que denota una serie de expresiones que [No.287] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] no

adujo que le constara a dicho testigo, reiterándose que no lo invocó en preparatoria, menos que haya estado enterado de esas circunstancias.--- Por ende, es manifiesto que las declaraciones de [No.288] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.289] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], fueron verdidas para pretender hacer creer la versión que el procesado [No.290] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], que externó en su declaración preparatoria, cuando en realidad en ningún momento en esa diligencia los mencionó; tampoco indicó que tales argumentos defensivos les constara a ambos, e inclusive en la exposición del testificante [No.291] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], se advirtió que fue más allá de lo dicho por el procesado, ya que este no expresó que en febrero de dos mil catorce ,se haya reunido con [No.292] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] en el departamento de la agraviada.--- En esa tesitura, no se toman en cuenta sus manifestaciones, porque es bien sabido que los testigos de descargo, deben referir con precisión, datos fiables y creíbles de hechos y circunstancias que les consten, a efecto de rebatir los diversos inculpativos, lo que en el caso no sucede, por las razones expresadas en torno a ambos comparecientes; por ello sus testimonios resultan ser ineficaces para corroborar los argumentos que en su defensa alega el procesado [No.293] ELIMINADO Nombre del Imputado [97].--- Durante el proceso, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, tuvo lugar la diligencia de careos procesales entre el encausado [No.294] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] con el denunciante [No.295] ELIMINADO el nombre completo [113], de lo que resultó: "(se transcribe).--- Igualmente, el once de octubre de dos mil diecinueve, se realizaron los careos entre el procesado [No.296] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] con la también denunciante [No.297] ELIMINADO el nombre completo [113], que en su desarrollo, resultó: "(se transcribe).--- De las descritas diligencias de careos entre el procesado [No.298] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], con los denunciantes [No.299] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.300] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], se obtiene que el primero ratificó

su declaración preparatoria y los segundos el escrito de denuncia de fecha catorce de julio de dos mil quince, que presentaron en su contra como representantes legales de la agraviada [No.301] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.302] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se pone de manifiesto que ambos sostuvieron que por la enfermedad que esta padecía, le era imposible que desde Canadá se trasladara a esta ciudad y puerto de Acapulco para firmar el contrato de compraventa con el procesado, afirmándole [No.303] ELIMINADO el nombre completo [113] que su declaración la ha ajustado en su beneficio, ya que en el Juzgado Civil, mencionó que celebró contrato con la agraviada en este Puerto, sin aclarar que ese documento se lo envió por conducto de un tercero; por ello le afirmó que su declaración se encuentra “amañada” con el propósito de obtener la propiedad del referido condominio, dado que el contrato que dice haber celebrado con la pasivo, esta se encontraba internada por lo que estima que fue falsificado; concretándose a decirle el encausado que reiteraba que los hechos ocurrieron como los narró en preparatoria.--- En el careo con la también denunciante [No.304] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], ésta sostuvo su denuncia que conjuntamente presentó con [No.305] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101]; en donde se resalta que la careada sostuvo al acusado [No.306] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], que el falsificó la firma del contrato multicitado porque sabía que [No.307] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] tenía cáncer y así se aprovechó para despojarla de su condominio; que es ilógico que a él le entregaran el contrato firmado por la vendedora, sin que al momento no diera el dinero; a lo que el encausado contestó que había confianza entre las partes; la querellante le expresó que si [No.308] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] hubiera elaborado ese contrato, lo hubiera hecho en Canadá, porque no se podía trasladar, pero que en Canadá no existe la letra “Ñ”, de manera que en el Juzgado Civil no les fue aceptado el poder porque dice “[No.309] ELIMINADO el nombre completo [113]” no “[No.310] ELIMINADO el nombre completo [113]”;



le aclaró también que cuando aquel recibió el contrato, nunca mencionó que estuviera el conserje y su testigo, siendo hasta en esos careos que los mencionó; respecto a esas puntualizaciones, el acusado respondió que los treinta mil dólares los adquirió por la venta de su coche, otros dólares los compró en casa de cambio y otros se los prestó su familia.--- Sin embargo, de ambos careos no se observa que el acusado [No.311] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], combata la afirmación de los denunciantes [No.312] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.313] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], en el sentido de que simuló un acto jurídico, en razón de que inició un juicio ordinario radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta Ciudad, con el número de expediente 141-2/2014, en el que aparece un contrato de compraventa de veintinueve de enero del dos mil catorce, en donde la agraviada [No.314] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], aparece como vendedora y el aquí enjuiciado [No.315] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador, quedando demostrado con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS, que la firma dubitada impresa en ese contrato, no fue estampada por la agraviada; sin embargo, lo hizo con la finalidad de obtener un laudo definitivo, es decir, un beneficio indebido para sí, consistente en el bien inmueble identificado como [No.316] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad.---Aunado a lo anterior, se tiene también que el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, tuvieron lugar los careos procesales entre la testigo circunstancial [No.317] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], con el procesado [No.318] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], del querresultó: "(se transcribe).--- En seguida, en el interrogatorio que la defensa realizó a la testigo [No.319] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], resultó: "(se transcribe).--- Igualmente, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se realizaron los careos resultantes entre el procesado [No.320] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], con el testigo circunstancial [No.321] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], de

donde resultó: "(se transcribe).--- Luego de los careos entre acusado y el ateste, el defensor particular realizó interrogatorio a [No.322]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], del cual resultó: "(se transcribe).--- Careos que reflejan que los testigos circunstanciales, ratificaron sus declaraciones ministeriales, no obstante de que fueron rendidas el veinte de agosto de dos mil quince, no se contradijeron; aun cuando si bien esas diligencias se realizaron el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido tres años diez meses y veintidós días, es normal que en el caso DE [No.323]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], en algunas preguntas haya respondido no recordar el dato requerido, lo que no afecta el contenido de su deposición ministerial sobre las que versó el interrogatorio, toda vez que ambos careos tampoco desvanecen las imputaciones existentes en contra del procesado

[No.324]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97].--- De esa forma, los cuatro citados careos que sostuvo el procesado

[No.325]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], con los aludidos denunciados [No.326]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101] y [No.327]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], y con los dos testigos circunstanciales

[No.328]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.329]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], quedó claro que los dos primeros ratificaron la denuncia que presentaron en su contra; en tanto que los otros dos, dieron referencias circunstanciales respecto a los hechos que señalaron ambos apoderados legales, consistentes en que el sujeto activo [No.330]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], inició un Juicio radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial de Tabares, con el cual logró se hiciera la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad, respecto de un contrato de compraventa del inmueble ubicado en el condominio ubicado en [No.331]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], en esta Ciudad, lo que era imposible porque la pasivo [No.332]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], para el fin que se había propuesto, el trato entre ambos fue siempre vía internet; además, que por el problema de salud que padecía no podía viajar a esta Ciudad; corroborándose así la imputación inicial derivada del señalamiento que hacen los

apoderados legales de la agraviada, en el sentido de que no estampó su firma en el contrato de compraventa, como quedó demostrado con el dictamen pericial en materia de grafoscopia de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial LEOBARDO BORJA AVILÉS; de ahí que los careos realizados entre [No.333] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], con los denunciantes [No.334] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.335] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], y con los atestes circunstanciales [No.336] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.337] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] así como los interrogatorios a estos dos, no le son favorables.--- Luego, los anotados careos tienen valor probatorio de conformidad con el numeral 121, del Código de Procedimientos Penales del Estado, debido que fueron ofrecidos y desahogados conforme a las reglas establecidas por el precepto 119 del invocado Ordenamiento legal; de los que se denota que tanto el acusado como sus careados, ratificaron sus afirmaciones; aquel en el sentido de negar las imputaciones que realizaron en su contra; mientras que los denunciantes y atestes, sus correspondientes testimonios inculpativos, los que por no ser desvirtuados, quedaron firmes.--- No pasa inadvertido que durante el proceso, mediante oficio entregado en este Juzgado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el procesado [No.338] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], que se tuvo por recibido el veinticuatro de ese mes y año, por el cual comunicó que, por así convenir a sus intereses, se desistió de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, con cargo al perito ADRIAN ROMAN ESTRADA, propuesto por la defensa y admitido en proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis; así mismo, ofreció y se admitió la documental pública que anexó, consistente en copias fotostáticas certificadas de la causa penal 207-1/2015 Bis, instruida al referido [No.339] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito de falsificación de documentos en agravio de [No.340] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], del índice del Juzgado de Paz en Materia Penal de este Municipio de Acapulco, la que se desahogó en ese momento dada su propia y especial

naturaleza, a efecto de ser tomada en cuenta en esta sentencia definitiva.--- Las referidas documentales, constan de ciento once fojas, y obran a fojas 1651-1763 del tomo II, de la causa penal que se resuelve, en copias certificadas por la Licenciada Felicitas Hernández Arellano, Primera Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Paz en Materia Penal de este Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; que por ser públicas se les asigna valor probatorio de conformidad en los artículos 120 y 124, del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haberlas expedido una servidora pública en ejercicio de sus funciones, estando facultada para hacerlo.--- Ahora bien, de sus contenidos se desprende que entre otros documentos, se resalta que contiene el dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, suscrito por el perito Adrián Román Estrada, ofrecido por la defensa del procesado, fechado el diecisiete y recepcionado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, concluyó que la grafía de la firma dubitada de [No.341] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], contenida en el contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, a la comparación con la firma de la carta de [No.342] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107] de ocho de febrero de dos mil catorce, dado el índice de similitudes estructurales y morfológicas, sus inicios, finales, cambios de dirección, diferente interpretación de los desenvolvimientos gráficos, "...debido a que la misma actora del presente juicio refiere sufrir complicaciones cerebrales, razón por la cual se producen tembequeos (micro ondulaciones o microvibraciones), involuntarios que producen levantamientos de útil inscriptor, pero en forma general CONSERVA SUS TRAZOS Y RAZGOS ESCRITURALES QUE LE SON HABITUALES, TODA VEZ QUE LAS FORMAS ESCRITURALES SON MANDATOS DEL SUBCONCIENTE Y SE CONSERVA TODA LA VIDA, CON SUS CAMBIOS LÓGICOS MOTIVADOS POR LA EDAD MISMA Y EL ESTADO DE ANIMO DE LAS PERSONAS...".--- Igualmente, consta la designación de la perito en esa materia, como tercero en discordia Jacqueline López Añorve, quien fue designada por la Coordinación General de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicándosele esa designación a su favor para que en cualquier día y hora se presentara en ese Juzgado de Paz, a efecto de aceptar y protestara ese cargo, lo que ocurrió el dieciséis de abril de dos mil dieciocho. Aunado a ello, con fecha once de julio de dos dieciocho,



consta la diligencia de desahogo de la Junta de Peritos en Materia de Grafoscopía y Documentoscopía, entre el perito oficial Leobardo Borja Avilés, Adrián Román Estrada por parte de la defensa y Jacqueline López Añorve, como tercero en discordia, asentándose que el primero mencionado ratificó su dictamen de nueve de octubre de dos mil quince; en tanto que el segundo experto particular, ratificó su referido dictamen que el Juzgado de Paz recepcionó el veinticinco de enero de dos mil dieciocho; por su parte, la técnico Jacqueline López Añorve, como tercero en discordia, manifestó "...que no tengo ninguna interrogante que preguntar en cuanto a los peritajes emitidos tanto por el perito oficial como por el perito designado por la defensa, por lo que para la emisión del dictamen respectivo, solicito gire el oficio al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con la finalidad de que la suscrita perito tenga a la vista el contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que se encuentra agregado a fojas 14 a 16, del expediente civil 141-2/2014, lo cual resulta necesario para la emisión del dictamen correspondiente, es todo lo que tiene que manifestar" (fojas 1723-1725 tomo II). Dictamen que rindió el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el que concluyó: "ÚNICA. La firma dubitada que se encuentra estampada en el documento cuestionado que consiste en el contrato de compraventa de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce PRESENTA SIMILITUD con la firma indubitada, TIENEN UN MISMO ORIGEN COMÚN GRÁFICO, es decir que la firma dubitada que aparece estampada en el documento sujeto a estudio, PROVIENE DEL MISMO PUÑO Y LETRA DE LA C. [No.343] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]" (fojas 1733-1750 tomo II), dictamen que ratificó el diez de septiembre de dos mil dieciocho. Probanzas descritas de las que el ocho de octubre de ese año, se emitió proveído decretando no existir pruebas pendientes por desahogar ni recurso por resolver; asimismo, se dio vista a las partes procesales para que manifestaran si tenían pruebas que ofrecer, sin que existiera manifestaciones a este respecto.--- Ahora bien, de las citadas copias certificadas ofrecidas por la defensa del acusado, se advierte que si bien es cierto que los dictámenes en materia de grafoscopía y documentoscopía, rendidos por el perito de la defensa Adrián Román Estrada, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y el diverso que emitió la perito tercero en discordia Jacqueline López Añorve, el veinticuatro

de agosto de dos mil dieciocho, coinciden toda vez que el primer experto concluyó en decir, que la firma estampada en el documento cuestionado presentó similitudes estructurales y morfológicas, por sus inicios, finales, cambios de dirección, diferente interpretación de los desenvolvimientos gráficos, como consecuencia de que la pasivo padecía complicaciones cerebrales, produciéndose ondulaciones o microvibraciones involuntarios, conservando sus trazos y rasgos escriturales que le son habituales. Por su parte, la experta tercero, concluyó que, la firma que aparece estampada en el contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, presenta similitud con la firma dubitada, y por tanto tienen un mismo origen común gráfico, esto es, que proviene del mismo puño y corresponden a la pasivo [No.344] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; también lo es que ambas peritaciones, constituyen opiniones de auxiliares del órgano judicial resolutor, las cuales no constriñen para influir de manera determinante en el sentido en que concluyeron sus observaciones; mismas que son orientadoras para guiar -en sus respectivas ramas de conocimiento- a quien les requiere la ilustración en determinada especialidad o tópico en específico.--- Sin embargo, de ambas conclusiones técnicas, debe decirse que aun cuando coinciden en el punto toral, en el sentido de que la firma que consta en el contrato de compraventa pertenece a la agraviada [No.345] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], tales afirmaciones no tienen la eficacia de combatir el acervo probatorio que consta en la causa penal que se resuelve, como es la denuncia de [No.346] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.347] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] apoderados legales de la agraviada; donde el primero precisó que la pasivo jamás firmó ningún contrato de compraventa, que solo fue una posibilidad que no se concluyó porque nunca fue pagado ni pactado el precio de la compra; agregando que el procesado [No.348] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], simuló el citado juicio civil, al presentar el contrato privado de compraventa, con pleno conocimiento de este que la firma que ahí aparece no fue estampada por la pasivo, porque nunca fue pagado ni pactado el precio; además que la agraviada no conoció físicamente a

[No.349] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], y tampoco conoció a [No.350] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y a [No.351] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] que aparecen como testigos en ese documento; sumado a lo depuesto por los testigos circunstanciales [No.352] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.353] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y los respectivos interrogatorios que les realizó la defensa, así como los careos realizados de los mencionados, con el procesado [No.354] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], advirtiéndose en aquellos que no se contradijeron en sus deposiciones; máxime que en su declaración preparatoria de tres de mayo de dos mil dieciséis, en ningún momento señaló que en relación a los hechos, contara a su favor con los dos testigos de descargo [No.355] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.356] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], que el cinco de mayo del dos mil dieciséis el acusado presentó en ese carácter; lo que se sostiene, toda vez que en su narración, a la única persona que dijo haber visto en el inmueble que administraba, fue a [No.357] ELIMINADO el nombre completo [113], afirmando que este lo citó en la puerta del edificio, para entregarle el contrato firmado, al que vio alrededor de las ocho y media de la noche –sin decir la fecha-, sin embargo, le entregó en un sobre el contrato firmado acordando que se lo devolvería al día siguiente, de estar de acuerdo y haberlo firmado con dos testigos, sin precisar los nombres de estos, tampoco el momento en que lo suscribieron; al día siguiente lo esperó y le entregó el contrato con el dinero; tampoco indicó que en los trámites que efectuó en la Notaria, lo haya acompañado el ateste [No.358] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], como este lo manifestó. --- Por cierto, en lo concerniente a este testigo de descargo [No.359] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], se advirtió que dio una versión falaz, dado que se reitera, el procesado no lo mencionó que estuviera presente para deponer en lo que dijo; por ejemplo, que le consta que [No.360] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] compró en treinta mil dólares a la agraviada el departamento en el condominio que este administra, resaltándose que a su decir, se enteró porque acompañó a [No.361] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] a la Notaria número 16; que vio cuando

[No.362] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], recibió el contrato de compra venta porque se lo llevó una persona a su domicilio en la recepción del [No.363] ELIMINADO el domicilio [2], preguntando por [No.364] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] dijo que iba de parte de la señora [No.365] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], dado que le llevaba el contrato de compraventa para que lo firmara y se lo entregara; que en febrero de dos mil catorce se reunió con [No.366] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] en el departamento de la pasivo y que lo escuchó en una discusión telefónica con ella, indicándole que continuara con el trámite de compraventa y firmara la escritura definitiva, y que al final de la llamada éste le comentó que la pasivo le envió un corredor inmobiliario para la venta del departamento; pero tenía problemas para depositarle a la cuenta que le había dado, y que por esa razón ya no le contestaba las llamadas, por lo que tuvo que tramitar el juicio respecto al contrato de compraventa.---Manifestaciones del testigo [No.367] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], donde quedó claro que efectivamente incorpora datos que el encausado [No.368] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] no expresó, puesto en su declaración preparatoria no lo mencionó, menos aún el ateste podría afirmar que haya presenciado los momentos que refiere, pretendiendo afirmar hechos que no le constan; denotándose que va más allá de lo vertido por el procesado, quien no expresó que en febrero de dos mil catorce se reunieran ambos en el departamento de [No.369] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], escuchándolo aquel en esa discusión telefónica; tampoco se observó que al terminar la llamada el acusado le dijera que ella le envió un corredor inmobiliario para realizar esa venta, tuviera problemas para hacer el deposito en la cuenta proporcionada. Por tanto, se advirtió que la deposición de [No.370] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] fue con mentiras, por tanto, al carecer de fóbilidad, no se toma en cuenta dado que no favoreció al procesado.--- De igual forma en las manifestaciones de [No.371] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], al que tampoco el acusado no lo mencionó en su declaración preparatoria, y que contrariamente a ello, el ateste de descargo expresó cuestiones insostenibles, como el hecho de que en febrero de dos mil catorce este le llamó vía telefónica para pedirle que



fuera testigo del contrato de compraventa del departamento referido en el [No.372] ELIMINADO el domicilio [2] que administra; aseveración que el encausado nunca mencionó que le pidiera atestiguar ese documento de compraventa. Lo que coincide en que tampoco consta que el ateste aceptara firmar como testigo ese contrato celebrado entre el acusado y la agraviada el veintinueve de enero de dos mil catorce, fecha esta que el ateste inclusive aseveró haber acompañado al procesado a Banorte para realizar la compra de treinta mil dólares americanos para la señora [No.373] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], lo que tampoco mencionó el acusado; referencia de la que se contradujo en el interrogatorio que le hizo el Ministerio Público, al responder “No me percaté de la forma en que mi amigo [No.374] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] compró los dólares en el banco...” tampoco el incoado expresó que en alguna ocasión este lo acompañara a la Notaria para la escrituración de la propiedad; e incluso de manera abstracta el ateste añadió “...más adelante me entero que discutí con la señora por unos gastos que él no le mandó y suspendió la firma del contrato de escrituración y pues ni le regresó el dinero y no se hizo la operación...”, sin que aclarara la forma de cómo se haya enterado de esos aspectos; lo que denota varias expresiones que [No.375] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] no adujo que le constara a dicho testigo, al que, como se dijo, no lo mencionó en preparatoria, tampoco que se esterara (sic) de esos pormenores.--- De ahí que se reitera que las declaraciones de [No.376] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.377] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], fueron con la finalidad de hacer creer la versión del procesado [No.378] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] en su declaración preparatoria, cuando en ningún momento los mencionó; tampoco indicó que esos argumentos defensivos les constara a ambos; a mayor abundamiento, en la exposición del testificante [No.379] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] se advirtió que fue más allá de lo dicho por el procesado, ya que este no expresó que en febrero de dos mil catorce se haya reunido con el diverso ateste [No.380] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] en el departamento de la agraviada [No.381] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].--- Por esa esa razón este órgano

*jurisdiccional, no tomó en cuenta sus atestes, porque las máximas de la razón y la experiencia permiten inferir que los testigos de descargo, deben referir con precisión, datos fiables y creíbles de hechos y circunstancias que les consten, a efecto de rebatir los diversos inculpativos, lo que en el presente asunto no sucede, por las razones expresadas en torno a ambos comparecientes; por ello sus testimonios no favorecieron al acusado.--- En ese tenor, se reitera que del acervo probatorio analizado y valorado, se demostró que el documento privado consistente en el contrato de compraventa de referencia resultó ser simulado, porque así se demostró con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por LEOBARDO BORJA AVILÉS, perito oficial quien concluyó que del análisis grafoscópico realizado a todos y cada uno de los desenvolvimientos de trazos y rasgos y gestos gráficos identificatorios, de la firma dubitada impresa en ese documento, cuyo original obra a fojas 14 a la 16, del expediente civil 141-2/2014, al cotejar su firma, contra la firma indubitable que se encuentra estampada en el original del escrito del apostillado de fecha ocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por [No.382] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], concluyó que dichas grafías no provienen de un mismo y común origen gráfico, y por tanto, no fue estampada por esta.--- Por las enlazadas probanzas, es por lo que no se toman en cuenta los dictámenes periciales en materia de grafoscopía y documentoscopía, suscrito por el perito ADRIAN ROMAN ESTRADA, ofrecido por la defensa del procesado, así como el diverso emitido por JACQUELINE LOPEZ AÑORVE como tercero en discordia, toda vez que ambos, como se dijo previamente, únicamente, constituyen opiniones como auxiliares ilustradores en sus ramas, para el Juez quien debe valorarlos; sin embargo no lo vinculan en el sentido en que concluyan sus peritaciones; aunado que no tienen el respaldo del acervo probatorio que constan en la causa penal; tampoco se toma en cuenta la diligencia de desahogo de la Junta de Peritos en Materia de Grafoscopía y Documentoscopía, celebrada el once de julio de dos dieciocho, entre el perito oficial Leobardo Borja Avilés, Adrián Román Estrada por parte de la defensa y JACQUELINE LOPEZ AÑORVE como tercero en discordia, toda vez que en la misma si bien los el primero y segundo experto ratificaron sus respectivos dictámenes la técnico JACQUELINE LOPEZ AÑORVE, como tercero en discordia*

manifestó, que no tenía ninguna interrogante que preguntar en cuanto a los peritajes emitidos tanto por el perito oficial como por el designado por la defensa, y que para emitir el suyo solicitó se girara oficio al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, para que tuviera a la vista el contrato privado de compraventa de multicitado y poder emitir su dictamen correspondiente, el cual rindió el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ratificándolo el diez de septiembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, el ocho de octubre de ese año, el Juzgado de Paz en Materia Penal que expidió las copias certificadas en comento, emitió proveído decretando que no existían pruebas pendientes por desahogar ni recurso por resolver; a la vez que dio vista a las partes procesales para que manifestaran si tenían pruebas que ofrecer, sin que existiera manifestaciones a este respecto, como en el caso hubiesen ofrecido se realizara nuevamente la diligencia de Junta de Peritos, en donde se integrara el dictamen de la técnico tercero en discordia, de manera que con la participación de los tres expertos, intercambiaran puntos de vista, opiniones, posturas, realizaran preguntas, en las que podrían avenir o reconvenir y llegar a conclusiones que podrían coincidir en el criterio más acertado acorde a sus leal saber y entender; no obstante, la citada junta no se volvió a realizar cuando ya se tenían las tres peritaciones, quedando inconclusa esa diligencia; por tanto, en el análisis planteado en el referido ofrecimiento de las copias certificadas por parte de la defensa del acusado, se afirma que predominan en sentido incriminatorio hacia el acusado [No.383] ELIMINADO Nombre del Imputado [97].--- De ahí que la versión de [No.384] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], sea insuficiente para desvirtuar las pruebas incriminatorias que existen en su perjuicio; como lo son, la imputación que en su contra realizaron los denunciantes [No.385] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.386] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], apoderados legales de la agraviada [No.387] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; así como de los testigo circunstanciales [No.388] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.389] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], los que aunado al acervo probatorio, dejan de manifiesto

que en el caso, ocurrió la simulación de un acto jurídico, toda vez que al ser enlazados y justipreciados conjuntamente en su orden lógico y natural con la verdad conocida, justipreciados como indicios, mediante su inferencia lógica, a partir de hechos y circunstancias plenamente probadas, como lo fue la existencia de la demanda civil radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta Ciudad, con el número de expediente 141-2/2014, en el que consta un contrato de compraventa de veintinueve de enero del dos mil catorce, donde la agraviada [No.390] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], aparece como vendedora y el inculpado [No.391] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador, lo cual tramitó el acusado con el deliberado propósito de obtener un beneficio indebido para sí, en la especie, el bien inmueble identificado como [No.392] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad de Acapulco; en íntima vinculación conjunta, e integrando la prueba circunstancial que prevén los artículos 121, 122 y 128, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se forma con la concatenación de indicios plenamente probados que por sí solos no demuestran un hecho, pero adminiculados, en relación lógica, natural y necesaria, conducen al conocimiento de la verdad histórica, razón por la que se confiere al caudal probatorio reseñado valor probatorio pleno, pues permiten concluir fundadamente que el acusado [No.393] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], es la persona que ejecutó la acción típica que se le atribuye, en razón de que simuló la realización del contrato privado de compraventa fechado el veintinueve de enero de dos mil catorce, cuya celebración real no aconteció, puesto que con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito y ratificado por el perito oficial Leobardo Borja Avilés, quedó demostrado que la firma dubitada impresa, no fue estampada por la agraviada [No.394] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.395] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; no obstante el acusado utilizó al órgano jurisdiccional en Materia Civil, con la finalidad de obtener un beneficio indebido para sí, en el caso, el [No.396] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad; lo que determina su participación delictiva en el ilícito que se les imputa. --- A este respecto es



*pertinente citar la tesis de Jurisprudencia VI.1o.P. J/15, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV. Septiembre de 2001, Página: 1162, Registro: 188852, Novena Época, que dice: ---* “DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) “(se transcribe).--- En esa virtud, se reitera que la afirmación del encausado [No.397] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en el sentido de que inicialmente no tuvo conocimiento de que la firma que obra en el contrato de compraventa no correspondía a la agraviada [No.398] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.399] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], porque cuando le fue entregado por quien envió, ya estaba firmado; tal circunstancia se traduce en una negativa de hechos delictivos; empero, no corroboró su ardid defensivo; situación que simultáneamente, no le da verosimilitud a la negativa del propio sujeto activo; sino más bien se refleja, que son estrategias para evitar su responsabilidad penal en dicho ilícito de fraude procesal, por lo tanto, la negativa de haber realizado la acción de simular un acto jurídico, con el propósito de obtener un beneficio indebido para sí, no quedo demostrada.--- En tal virtud, los indicios probatorios de cargo, quedan firmes, y reflejan que la conducta delictiva del encausado [No.400] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], se ubicó en el párrafo segundo, del artículo 15, en relación con el 17, fracción II, ambos del Código Penal abrogado, al realizarla como autor material, esto es, al pretender obtener para sí, el [No.401] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad, patrimonio de la agraviada [No.402] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; que es el objeto material del ilícito de fraude procesal. --- Ilustra lo anterior, la jurisprudencia por reiteración V.4º. J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Página: 1105, novena Época, No. Registro: 177945, que dice: “INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. “(se

transcribe).--- En relación a todo lo anterior, se destaca que

[No.403] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], apoderado legal de la agraviada [No.404] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], el seis de enero de dos mil veinte, en este Juzgado de Primera Instancia, ofreció copias certificadas del expediente 141-II/2014, referente al juicio ordinario civil (otorgamiento de escritura), el cual se instruyó en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Tabares, en el cual refirió que el procesado [No.405] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], intentó ejercer una acción en contra de la referida agraviada; sin embargo, demostró que carecía de los elementos suficientes para justificar su acción, toda vez que, en el citado juicio operó la caducidad de la instancia, la cual se ejerce por dejar de darle impulso al juicio; copias que aportó y obran a fojas 2836 a la 2965, del segundo tomo de la causa penal que se resuelve, las cuales fueron expedidas por la Licenciada Rosalina Bibiano Suastegui, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares, y consta de 115 fojas, expedidas el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve; las cuales se recepcionaron el ocho de enero de dos mil veinte, teniéndose por ofrecidas y admitidas, y a la vez desahogadas por su propia y especial naturaleza, para ser tomadas en cuenta en esta resolución que hoy se dicta.--- Igualmente en el transcurso del proceso, el acusado [No.406] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], solicitó se realizaran los careos procesales entre sus testigos de descargo con [No.407] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.408] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], así como con los testigos de cargo [No.409] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.410] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], por estimar que existían contradicciones entre estos con los primeros mencionados (foja 2968 tomo II); de lo cual se dictó proveído el veinticuatro del citado mes y año, para la realización de dichas diligencias, el uno de marzo de esa anualidad; sin embargo, ante la falta de localización de los atestes de referencia, consta que existió imposibilidad material y legal para la verificación de los citados careos, toda vez que a fojas 3187, consta el escrito de [No.411] ELIMINADO el nombre completo [113], apoderada legal de la agraviada

[No.412] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], comunicando a este Órgano Jurisdiccional que no era posible la realización de las citadas diligencias señaladas finalmente para el diecisiete de febrero de dos mil veintitres, toda vez que comunicó que el licenciado [No.413] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], falleció el veintiséis de enero del dos mil veintidós, acreditándolo con la copia certificada del acta de defunción número [No.414] ELIMINADO el Número de Acta de Defunción [104], expedida por la Dirección General del Registro Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, la cual obra anexada a fojas [No.415] ELIMINADO el Número de Foja [119]. Asimismo, comunicó respecto al también fallecimiento de la agraviada [No.416] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], ocurrido el diecisiete de octubre del dos mil veintidós, en la ciudad de Toronto, Ontario Canadá, acreditándolo con la copia certificada del PROOF OF DEATH CERTIFICATE, el cual consta a fojas [No.417] ELIMINADO el Número de Foja [119], anexando de esto la traducción del citado documento que consta a fojas [No.418] ELIMINADO el Número de Foja [119].--- A la vez la citada ocursoante hizo del conocimiento que con motivo del citado fallecimiento ha dejado de tener personalidad en la causa penal, por virtud del fallecimiento de su poderdante y en consecuencia del poder que le otorgó.---Por otra parte, a fojas 3198, obra el escrito presentado por [No.419] ELIMINADO el nombre completo [113], Y/O [No.420] ELIMINADO el nombre completo Actor [1], en su carácter de esposa y albacea de la fallecida [No.421] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], dirigido a este Órgano Jurisdiccional, por el que hace del conocimiento de este Juzgado que además de ser su esposa es su albacea, acreditándolo con el certificado de matrimonio celebrado entre ella y la extinta agraviada, documento que junto con las respectivas traducciones obran a fojas 3199 a la 3218; de las cuales se dictó proveído el catorce de febrero del dos mil veintitres, teniéndose por recibidas en esa fecha en las que se tuvo la certeza jurídica respecto a la muerte del denunciante [No.422] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101]; asimismo este Juzgado

ponderó, que tomando en consideración que la causa penal que se resuelve se encontraba en periodo de desahogo de pruebas y pendiente de dictarse la sentencia que resuelva en definitiva, se estimó que la personalidad de la licenciada [No.423] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], como apoderada legal y denunciante en este asunto, debería continuar hasta la conclusión del expediente penal que se resuelve, con la finalidad de no impedir llegar a final sin comparecer en las diligencias de carácter penal programadas en el sumario y en las que obviamente tendría intervención y evitar así la prolongación indefinida del proceso penal ante la probable inasistencia o desinterés por su parte y evitar a esta autoridad resolutora el posible uso de las medidas de apremio que prevé el ordinal 49 del Código de Procedimientos Penales del Estado; esto, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, a la vez de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las partes, establecidas en los ordinales 14 y 16 Constitucional.--- Por cuanto a los referidos argumentos de la ocurrente [No.424] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], si bien se tuvieron por exhibidas las documentales públicas de referencia, se tomó en consideración que no es parte en el presente proceso, hasta en tanto se resolviera en definitiva la sucesión que refiere se encuentra en trámite, y se tenga conocimiento del heredero del patrimonio de la fallecida [No.425] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; a la vez por advertirse que los deudos u ofendidos del delito carecían de asesora jurídica de víctimas, en atención al principio de igualdad procesal, y para no dejar en estado de indefensión a éstos, este Órgano Jurisdiccional designó a las licenciadas ZOILA LORENA GOROSTIETA ALVAREZ e ITZEL ATENAS MEDRANO ALARCÓN, como asesoras jurídicas de víctimas para que los asistan y representen (fojas 3220-3225 tomo II), notificación de esto que se hizo a [No.426] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], el veintiocho de marco del dos mil veintitrés (fojas 3230-3240 tomo II).--- Por otra parte, se tiene que el diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, señalado para que tuviera verificativo los careos procesales entre la apoderada denunciante [No.427] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], apoderada legal de la agraviada, con los testigos circunstanciales de los hechos y de posesión,



[No.428]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.429]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], con los testigos de cargo [No.430]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.431]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], no fue posible su desahogo, en virtud de que con excepción de la primera, los referidos atestes no se presentaron, no obstante de estar debidamente notificados a través de Edicto que se publicó en la página Web del Poder Judicial del Estado, por constituir una terminal asequible para dichas notificaciones, esto, una vez que fueron agotados los medios de los que podía disponer este Órgano Jurisdiccional para notificarles directamente y de forma personal.--- Bajo esa tesitura, conforme al artículo 128, del Código de Procedimientos Penales del Estado, a través de la prueba circunstancial, se enlazaron los indicios que se desprenden de la denuncia presentada por [No.432]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101] y [No.433]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], apoderados legales de la agraviada [No.434]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; así como de las declaraciones de los testigo circunstanciales [No.435]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.436]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98]; lo que se fortaleció con las constancias certificadas que constan en la causa penal del expediente número 141-2/2014, del juicio ordinario civil que el acusado [No.437]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], promovió en contra de [No.438]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares; donde entre otras constancias, se corrobora lo aseverado por ambos denunciantes y los atestes circunstanciales, toda vez que contiene el contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, que afirmó el procesado “celebró” con la pasivo [No.439]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]. Documento privado que resultó ser simulado, toda vez que así se demostró con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial Leobardo Borja Avilés, quien concluyó que del análisis grafoscópico realizado a todos y cada uno de los desenvolvimientos de trazos, rasgos y gestos

gráficos identificatorios, de la firma dubitada impresa en el contrato privado de compraventa, cuyo original obra a fojas 14 a la 16, del expediente civil 141-2/2014, al cotejar su firma, contra la firma indubitable que se encuentra estampada en el original del escrito del apostillado de fecha ocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por [No.440] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se desprende que dichas grafías no provienen de un mismo y común origen gráfico, por tanto, no fue estampada por la pasivo [No.441] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].--- Probanzas que adminiculadas, dejan de manifiesto que el acusado [No.442] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], realizó el hecho delictivo de manera directa, por tanto, su conducta se adecua en el artículo 17, fracción II, del Código Penal abrogado.--- Por ello, de esas probanzas se derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenación legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural se establece una verdad resultante, que inequívocamente lleva a la verdad buscada.--- Sustenta ese criterio la jurisprudencia de la Novena Época; número de registro 202322; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, junio de 1996; Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681, la cual determina: ---“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA “Se transcribe”.--- En las condiciones precisadas, se demuestra la responsabilidad penal de [No.443] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en la comisión del delito de Fraude Procesal, en agravio de [No.444] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].--- VII. Individualización de la pena. Una vez que ha quedado acreditado el delito de Fraude Procesal, así como por justificada la responsabilidad penal del acusado [No.445] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en su comisión, en agravio de [No.446] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política del País, y en estricta observancia a las garantías de legalidad y exacta aplicación de la Ley, contenidas en los numerales 14 y 16 del citado Pacto Federal, se procede

a determinar sobre la penalidad que le corresponde, tomando en cuenta las reglas que para la individualización de la pena, prevé el ordinal 56 del Código Sustantivo Penal Abrogado, y acorde a la sanción que establece el diverso numeral 271, de la aludida codificación.--- Al respecto, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política del País, prohíbe la imposición de penas inusitadas; lo cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad del acusado, tenga incidencia en la punición. --- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 19/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 374, registro digital 2,005,883, del rubro y texto:--- “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. “Se transcribe”.--- Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354, registro digital 2,005,918, de la literalidad:--- “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO) “Se transcribe”.--- Ponderado lo anterior, atendiendo a las reglas generales que para la individualización de la pena establece el diverso ordinal 56 del Código Penal Abrogado; para lo cual tenemos que:--- LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO. “Se transcribe”.--- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. La conducta exteriorizada por el encausado

[No.447] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], encuadra en la hipótesis a que se refiere el artículo 15, párrafo segundo, del Código Penal abrogado, por ser de naturaleza dolosa, toda vez de que el sujeto activo [No.448] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] por sí, inició un Juicio ordinario que se radico bajo el número 141-2/2014, en el Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial de Tabares, en contra de la agraviada

[No.449] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], demandándole el otorgamiento y firma de escritura, con el cual logró se hiciera la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad, respecto de una simulación de acto jurídico, consistente en el contrato de compraventa del inmueble ubicado en el condominio que se localiza en la [No.450] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad de Acapulco, de Juárez, Guerrero.--- LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO MATERIALIZADO. Se observa de autos que, el sujeto activo [No.451] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], el veintinueve de enero de dos mil catorce, simuló un acto jurídico, consistente en un contrato privado de compraventa, en el que la agraviada [No.452] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.453] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], aparece como vendedora y el acusado como comprador, con pleno conocimiento de este que la firma que ahí aparece no fue estampada del puño y letra de la pasivo, y con el fin de obtener un beneficio indebido para sí, respecto del [No.454] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, el seis de marzo de dos mil catorce, inició un juicio ordinario civil ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta Ciudad, en el cual demandó el cumplimiento de dicho contrato privado de compraventa y otorgamiento de escritura, radicándose con el número de expediente 141-2/2014; aun cuando si bien inicialmente habían planteado realizar esa operación mercantil, posteriormente la pasivo desistió, porque [No.455] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] le indicó que el precio del inmueble era de treinta mil dólares; quedando demostrado que se trató de una simulación de acto jurídico, con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, firmado por perito oficial de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el cual quedó asentado que la firma dubitada impresa en ese contrato privado, cuyo original obra a fojas 14 a la 16 del expediente civil 141-2/2014, no fue estampada por la agraviada.--- LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. La forma de intervención del acusado



**[No.456] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, fue de manera dolosa y directa, al realizar por sí esa acción; ubicando su conducta en el artículo 15, párrafo segundo, en relación con el diverso 17, fracción II, del Código Penal abrogado.--- POR CUANTO A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. De acuerdo con el texto del artículo 271, del Código Penal del Estado, en el primero, puede ser un individuo cualquiera o un grupo determinado de ellos, ya que la ley no exige determinada cantidad o calidad; el tipo penal que el legislador enunció como “al que” denota su intención de que en efecto, cualquier sujeto puede ser considerado como el activo en la comisión de ese ilícito. En tanto que para el segundo, igualmente puede ser cualquier persona, toda vez que en dicho enunciado se contempló que dicho ilícito sea “en perjuicio de otro”; de ahí que no exista obstáculo legal o de hecho para considerar a

**[No.457] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, como Agente activo del delito, materia de esta causa penal; en tanto que la persona pasivo lo es

**[No.458] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111]**.--- LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A LA VÍCTIMA. Este aspecto no quedó determinado en autos.--- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS DETERMINANTES O MÓVILES QUE LO IMPULSARON A DELINQUIR. Se observa de autos, que impulsaron al sujeto activo

**[No.459] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, a delinquirse debió, únicamente a obtener un beneficio indebido para sí, sin importarle ocasionar perjuicio a terceros, quien al declarar en preparatoria dijo contar con una edad de **[No.460] ELIMINADA la edad [14]** años; revela que se trata de una persona con la edad que le permite tener la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo de sus actos, por lo que puede reinsertarse con prontitud a la sociedad; el tener una educación profesional trunca, y ser originario del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y vecino de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, con domicilio en **[No.461] ELIMINADO el domicilio [2]**; lo que evidencia que antes de los hechos contaba con los suficientes medios de comunicación, y por el medio social en que se desenvuelve, estaba plenamente enterado de que cometer una acción fraudulenta procesalmente es considerado como un delito, por tanto estuvo en condiciones de desistir en su ejecución,

el contar con estudios de una carrera trunca, denota que contaba con el grado de escolaridad suficiente para conocer los alcances legales de su conducta ilícita; el haber tenido como ocupación de administrador, de donde obtiene ingresos económicos de [No.462] ELIMINADOS los ingresos [68] mensuales, y no cuenta con dependientes económicos; revela que contaba con un trabajo lícito, que le permitía obtener ingresos económicos para su subsistencia; sin embargo, el desempeñar esa actividad precisamente en el condominio que se encuentra ubicado [No.463] ELIMINADO el domicilio [2], en esta Ciudad, donde se ubica el inmueble motivo del ilícito, propiedad de la aquí agraviada; esta circunstancia, le otorga la calidad de garante para cuidar y proteger los derechos de los condóminos, entre los que se encuentra la agraviada; empero, en lugar de tutelar sus intereses, los vulneró al simular un acto jurídico respecto de dicho inmueble, con la única finalidad de obtener un beneficio propio; no obstante el haber referido que era la segunda vez que se encontraba detenido; sin embargo, en la causa penal en revisión, no obra informe alguno en ese sentido, por parte del Encargado del Centro de Reinserción Social, comunicando a este órgano jurisdiccional lo correspondiente; como tampoco consta diversa información de que al acusado [No.464] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en algún Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, se le haya instruido proceso por algún delito. Aunado que, de las referidas copias certificadas de la causa penal 207-I/2015, radicado en el Juzgado Segundo de Paz de este Municipio de Acapulco de Juárez, si bien es cierto que se le instruyó por el delito de falsificación de documentos, también lo es que no consta que se hubiera dictado sentencia definitiva condenatoria, se le tiene como un delincuente primario; el haber aducido que no es afecto a los cigarrillos de tabaco común, ni a ingerir bebidas alcohólicas, así como tampoco es afecto a las drogas o enervantes; refleja que no tiene adicciones que denigren su personalidad y lo hagan proclive a volver a delinquir.--- EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN DEL DELITO COMETIDO. Después del suceso antijurídico en sede judicial negó los hechos, que le son imputados, empero no logro justificar sus argumentos negativos. --- LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES, EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN LA

COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA. No hay indicios del que se desprenda que el encausado presentara alguna anormalidad fisiológica o psíquica, en el momento del acontecer delictivo. ---Ponderando todo lo anterior, permite establecer que, el grado de culpabilidad en que se ubica el acusado [No.465] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], es en la equidistante que existe entre el termino mínimo y la medio de las penas que para el delito de Fraude Procesal, establece el artículo 271, del Código Penal Abrogado.--- Lo cual es así, porque no debe perderse de vista que la penología moderna, aparte de sancionar a quienes infringen la norma penal, también tiende a buscar su reinserción social; es decir, que no debemos aceptar que una sanción punitiva se trate únicamente de un castigo inhumano, cruel, infamante o excesivo, porque entonces los fines que persigue esa penalidad no correspondería al espíritu del legislador plasmado en el artículo 22, de la Constitución Política del País.--- En consecuencia, tomando como base que el artículo 271 del Código Penal abrogado, establece una penalidad de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa; de donde se desprende que al realizar la operación aritmética se tiene que la media es dos años siete meses, y quince días, mientras que el término medio de la multa es de ciento diez días, por ende, la equidistante es un año, cinco meses y ocho días de prisión, en tanto que, por multa le corresponden sesenta y cinco días; por tanto, resultado justo y apegado a derecho imponer al acusado [No.466] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], una penalidad de un año, cinco meses y ocho días de prisión, y multa de sesenta y cinco días, equivalente a la cantidad de \$4,373.85 (cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 85/100 Moneda Nacional), a razón de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100, Moneda Nacional), que era el salario mínimo vigente en el área geográfica "A" y época de los hechos (2014), la que deberá depositar voluntariamente en la Institución Bancaria que corresponda a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; en caso contrario, se le exigirá mediante el procedimiento económico coactivo por la autoridad ejecutora, a que hace alusión el numeral 32 del Código Penal en vigor; y si no puede pagarla o solo puede cubrirla parcialmente, se le podrá sustituir total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la Comunidad, lo

cual tiene sustento legal en el artículo 33, del Código Penal abrogado.--- Por cuanto a la pena privativa de libertad el sentenciado [No.467] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], la deberá cumplir en el lugar y bajo las condiciones que para tal efecto le designe el órgano executor de sanciones, en términos de lo establecido en los artículos 100, 102, 103, 106 y 118, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.--- VIII. Reparación del daño. Con fundamento en los artículos 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; 34, 35, 36 y 39, del Código Penal abrogado; 1, 11, 12, fracción II, 26, 27, fracciones II y III, 28, de la Ley General de Víctimas; se condena al sentenciado [No.468] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], al pago de la reparación del daño, a favor de la pasivo [No.469] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], por ser una pena publica; atendiendo que en autos de la causa penal no consta que exista resolución en el juicio ordinario civil, radicado bajo el número 141-2/2014, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares, en contra de la agraviada, dicha reparación consiste en que proceda a la cancelación de la solicitud de inscripción, del registro que realizó judicialmente, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, numero de control ordinal 7543, mediante oficio número 092/2014-II; respecto al inmueble [No.470] ELIMINADO el domicilio [2], folio registral electrónico [No.471] ELIMINADO número [115]; titular registral actual [No.472] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] Y [No.473] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107]” (foja 125 tomo I); del cual el Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, licenciado Zindy Feliciano González García, envió el oficio 522, de dos de abril de ese año, al Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares, informando que esa Delegación “procedió a realizar la anotación preventiva de la demanda en el folio electrónico número [No.474] ELIMINADO número [115], del Distrito de Tabares” (foja 227 tomo I); esto, en el Juicio Ordinario Civil 141-2/2014; que implica realice el trámite legal que corresponda, a efecto de que las cosas queden en el



estado que tenían antes de que tramitara ese Juicio, a efecto de que la agraviada [No.475] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**, siga disponiendo como propietaria del bien inmueble de que se trata, cuyo cumplimiento del sentenciado corresponde instrumentar lo conducente al Juez de Ejecución de Sanciones, que por turno conozca de la presente sentencia. --- IX. Sustitutivos Penales. Por otra parte, atendiendo que el enjuiciado

[No.476] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 72 fracciones I y II del Código Sustantivo Penal vigente en aquella época, ya que quedó demostrado que es la primera vez que delinque, el delito por el que se le sentenció no es considerado como grave, cuenta con un hogar estable y domicilio fijo; lo que hace suponer fundadamente que no se sustraerá a la acción de la justicia y la pena de prisión a que fue condenado no excede de dos años de prisión; por lo que con fundamento en el artículo 71 del Código antes citado procede sustituirle la pena de prisión a que fue condenada, por los siguientes beneficios:--- A). Trabajo a favor de la comunidad. Por 523, quinientas veintitres, jornadas de trabajo, no remuneradas, que prestará en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; las cuales se llevarán a cabo en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto activo, que no excederán de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; como lo previene el numeral 123, apartado "A", fracción XI, de la Constitución Política de nuestro País, en concordancia con el numeral 28 del Código Penal Abrogado. --- B). Tratamiento en semilibertad. Que consiste en externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; libertad el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; salida diurna, con reclusión nocturna, o libertad nocturna con reclusión diurna; conforme lo previene el ordinal 26 del anterior Código Represivo; debiéndosele descontar ocho días, que permaneció en prisión preventiva. --- C). Tratamiento en libertad. Consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizadas por la ley, y conducente a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora; en términos del numeral 27 del Código Penal abrogado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente

a la pena de prisión impuesta; debiéndosele descontar un día.--- D). Multa. Por la cantidad de \$35,192.67 (treinta y cinco mil cientos noventa y dos pesos 67/100 Moneda Nacional), que resulta de la multiplicación de los 523 días, por \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 Moneda Nacional); que era el salario mínimo vigente, en la época de la comisión de los hechos (2014) y la región de (Acapulco de Juárez, Guerrero); misma que el sentenciado deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.--

- E). La suspensión condicional de la ejecución de la pena. Siempre y cuando el inodado, otorgue una caución por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), la que deberá exhibir a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; informándosele que para gozar de este beneficio, deberá asegurar a satisfacción del juez de ejecución, que desarrollará una ocupación lícita e informará su residencia, obteniendo autorización para cualquier cambio de domicilio y se abstendrá de molestar a las personas relacionadas con el proceso.--

- En la inteligencia, que el sentenciado **[No.477] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, para que pueda gozar de alguno de los citados sustitutivos penales, previamente deberá cubrir la pena pecuniaria, consistente en multa y reparación del daño a que se le condenó a favor de la agraviada. --- Se invoca como apoyo de esta consideración, la tesis aislada P.XVIII/99, identificada con el Registro digital 194093, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias constitucional y penal, de la Novena Época, que tiene su fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 35, que es del rubro y letra siguiente:--- “PENA, SUSTITUCIÓN DE LA, CONDICIONADA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) “Se transcribe”.---También por su aplicación, es de citarse la tesis aislada VI, 3º.30 P, identificada con el registro digital 196319, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia penal, de la Novena Época, que tiene su fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 1064, que dice:--- “REPARACIÓN DEL DAÑO. SU PAGO PREVIO PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO ES CONTRARIO A LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20

CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) “Se transcribe”.--- Así también, atendiendo que el referido sentenciado se encuentra en libertad bajo caución, como lo dispone el artículo 152 fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente en este sistema tradicional, cítese a éste para que dentro del plazo de quince días contados a partir de su legal notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo, comparezca en forma voluntaria ante este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se le hagan saber las consecuencias del mismo, a quien se le deberá prevenir, para que en el caso de no hacerlo, se revocara su libertad provisional, de que venía gozando y se procederá a librar desde luego la orden de reaprehensión correspondiente, como consecuencia la garantía que exhibió para tal fin, se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la administración del Justicia del Estado.--- Por otra parte, como lo dispone el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, amonéstese al sentenciado [No.478] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], para prevenir su reincidencia en la comisión de otro delito, y excítesele a la enmienda del que cometió; de lo cual deberá dejarse constancia en autos.--- Encuentra sustento jurídico esta determinación en la Tesis II.3o.P.13 P (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Registro digital: 2003917, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013, Tomo 2, página 1321, que dice: --- “AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. “Se transcribe”. - -- X. Suspensión de derechos políticos. Bajo el contexto de lo anterior, como consecuencia lógica y jurídica del fallo condenatorio dictado al acusado [No.479] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], con apoyo en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Federal, 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral; se le decreta la suspensión de sus derechos políticos, por el mismo tiempo que se le impuso como pena de prisión, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal Estatal de la Junta Local del Registro Federal de Electores, con residencia

en Chilpancingo, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.--- Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia P./J. 86/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2010, con registro 163723, visible en la página 23, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII. Septiembre de 2010, Novena Época, de la literalidad:--- “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA “Se transcribe”.--- Asimismo, hágase saber a las partes procesales, que el presente fallo es apelable, y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirlo, en caso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en los numerales 131, 132, fracción I, y 133 del Código Procesal Penal del Estado, y prevéngase al sentenciado

[No.480] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], para que en el acto de su notificación o dentro de los cinco días siguientes, nombre Licenciado en Derecho que lo defienda en Segunda Instancia, y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, le será asignado al Defensor Público Adscrito a ese Tribunal Ad quem, para evitar que quede en estado de indefensión y las notificaciones le surtirán efecto por estrados.---XI. Derechos de la víctima u ofendido. En atención a los derechos inherentes a la víctima u ofendido del delito, con fundamento en los artículos 20, apartado C, fracción II, de nuestra Carta Magna, 92, apartado 4, fracción I, de la Constitución Política Local, 37, párrafo segundo, 59 Bis, del Código Procesal Penal del Estado, 1, 2, 7, fracciones XII y XXIX, 12, fracción XII, y 14 de la Ley General de Víctimas; notifíquese el presente fallo a

[No.481] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], representante legal de la agraviada

[No.482] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]; haciéndole de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con el mismo; lo cual podrá realizar en el acto de notificación o bien, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado, lo que se hará en su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [No.483] ELIMINADO el domicilio [2] de esta



*ciudad y puerto; a efecto de que ordene a quien corresponda, se sirva notificar personalmente a la aludida apoderada legal los puntos resolutive de la presente sentencia.--- Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J.79/2015 (10a.), consultable con los datos: Registro digital 2010682, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25. Diciembre de 2015, Tomo I, Página 244, que dispone:--- “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO) “Se transcribe”.--- Así también, y para los mismos fines, notifíquese esta sentencia al Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico y al defensor particular, por conducto de la Secretaría Actuarial de este Juzgado.---Igualmente, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, en términos de los artículos 100, 101 y 102, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ambas Leyes vigentes; póngase al reo [No.484] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias, remitiéndole las constancias para que inicie la carpeta correspondiente, y vigile el cumplimiento y duración de las sanciones impuestas, como lo dispone el precepto 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Finalmente, gírese la boleta de ley correspondiente al Director del Centro Regional de Reinserción Social de este puerto, anexándole copia autorizada del presente fallo, y haciendo de su conocimiento que el sentenciado se encuentra en libertad provisional bajo caución, para que surta los efectos legales a que haya lugar.”*

### III. POR PROPIO DERECHO EL ACUSADO

[No.485] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], EXPRESÓ

#### COMO AGRAVIOS LOS SIGUIENTES:

*“...Primer concepto de violación, me causan agravios los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución. -Me causa agravio el considerando IV,*

de la sentencia de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro en lo conducente a los requisitos de procedibilidad del delito de FRAUDE PROCESAL, así como el considerando V en base a los análisis del Artículo 271, en relación al 15 del Código Penal abrogado del Estado de Guerrero, en lo conducente a los elementos del tipo penal que indebidamente los tiene por acreditados con la denuncia, de los apoderados legales de la víctima los CC. [No.486]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101] y [No.487]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], quienes en nombre y presentación de la víctima presentaron denuncia en contra del suscrito por el delito de la falsificación de documentos y fraude procesal, denuncia que el Juez inferior le otorga valor probatorio en términos de los Artículos 121, 122 y 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, teniendo por acreditados los elementos del tipo penal del delito de fraude procesal, con las declaraciones de los testigos circunstanciales [No.488]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.489]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], otorgándoles valor probatorio, conforme a los numerales 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, argumentando el Juez Inferior que los medios de convicción de los testigos se vienen a fortalecer con las constancias que obran debidamente certificadas en la causa penal que se resuelve relativas al expediente 141/2-2014, del índice del juzgado tercero de primera instancia del ramo civil del Distrito Judicial de Tabares, formado con motivo del juicio ordinario civil, promovido por [No.490]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], en contra de [No.491]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], documental que por tener el carácter de documental pública, le otorga valor probatorio en términos de los Artículos 121, 122 y 127, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, teniendo por acreditados los elementos del tipo penal del delito de fraude procesal, con las declaraciones de los testigos circunstanciales [No.492]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.493]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], otorgándoles valor probatorio, conforme a los numerales 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, argumentando el Juez Inferior que los medios de convicción de los testigos se

vienen a fortalecer con las constancias que obra debidamente certificadas en la causa penal que se resuelve relativas al expediente 141/2-2014, del índice el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, formado con motivo del juicio ordinario civil, promovido por [No.494] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en contra de [No.495] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], documental que por tener el carácter de documental pública, le otorga valor probatorio en términos del Artículo 124 del Código Adjetivo del Estado, así como la autoridad inferior, señala que conforme a lo aseverado por los denunciantes se observa la existencia del contrato privado de compra venta de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que celebró por una primera parte, como vendedora [No.496] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y por la otra parte [No.497] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] como comprador, manifestando el Juez inferior que dicho documento privado resulta ser simulado pues así se justifica con el contenido del Dictamen Pericial en Materia de Grafoscopía de fecha nueve de octubre del dos mil quince, emitido por el perito oficial Leobardo Borja Avilés, adscrito a la Coordinación Regional otorgándole valor probatorio pleno conforme al artículo 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado. --- Así mismo el juez inferior viola en perjuicio de mi defendido al momento en que manifiesta que se encuentra por acreditado el primer elemento del delito de fraude procesal, que constituye el componente subjetivo específico del ilícito, consistente en la simulación de un acto jurídico, por el agente activo. --- Argumentando que en ese tenor, es manifiesto que la simulación se realizó de manera tramada, toda vez que el sujeto activo simuló ese acto, haciendo parecer como real un documento, el cual presentó ante la autoridad judicial como un contrato privado de compraventa, conteniendo una firma que resultó no fue estampada por la agraviada, [No.498] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], contrario a la verdad y con capacidad de inducir a la autoridad en error, con relación al asunto jurídico que debe resolver bajo su jurisdicción. Por lo que el juez inferior con lo anterior tuvo por justificado el primer elemento del delito de Fraude Procesal, concatenando dicho razonamiento, con las declaraciones de la denuncia presentada por

los apoderados legales de la hoy agraviada por los CC. [No.499] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.500] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], así como con las declaraciones de [No.501] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.502] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], así como la inspección ocular en el inmueble materia del presente hecho, y el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía Forense, emitida por el perito oficial Sergio Arturo Cortez Torres perito adscrito a la coordinación regional de servicio periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. --- Por lo que el juez inferior al momento de valorar dicha probanza arribo a la conclusión que el suscrito simulo un acto jurídico puesto que a sabiendas de que la firma contenida en el contrato de compraventa que adujo haber celebrado con la agraviada

[No.503] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] no la estampo ésta, inicio juicio en su contra, con la finalidad de provocar una resolución judicial de la que obtuviera un beneficio.--- Sigue manifestando el juez inferior "en consecuencia de las descritas probanzas analizadas y valoradas devienen datos e indicios que permiten establecer que el multicitado acusado

[No.504] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] simulo un acto jurídico, en razón de que empezó un juicio ordinario radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con sede en esta ciudad, con el número de expediente 141/2/2014, donde demanda el otorgamiento y firma de escritura, por existir un contrato privado de compraventa de veintinueve de enero del dos mil catorce, en donde la agraviada

[No.505] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], aparece como vendedora y el acusado

[No.506] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador, quedando demostrado con el dictamen pericial en materia de grafoscopía de nueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el perito oficial Leobardo Borja Avilés, que la firma dubitada impresa en ese contrato, no fue estampada por la agraviada

[No.507] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.508] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], sin embargo, lo hizo con la finalidad



de obtener una resolución definitiva, es decir, un beneficio indebido para sí, consistente en el bien inmueble identificado como [No.509] ELIMINADO el domicilio [2] en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero. --- Sigue manifestando el juez inferior "Los elementos normativos son aquellos que están previstos en la ley, y para determinar el fin con el que los empleo el creador de las normas y conocer con exactitud su contenido, el juzgador debe realizar un juicio de valoración ya sea jurídico o cultural. --- A este respecto, en el caso tenemos que el elemento normativo del delito de Fraude Procesal, es la simulación de un acto jurídico, mismo que en la especie se encuentra debidamente justificado, al ponerse de manifiesto que el agente activo del delito [No.510] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], simulo haber llevado a cabo la celebración de un contrato privado de compraventa con la agraviada [No.511] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.512] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], en fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en donde la agraviada aparece como vendedora y el aquí acusado como comprador, por lo que presentó una demanda civil en su contra que fue radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de expediente 141-/2014.--- Por lo que atendiendo a lo antes señalado por la autoridad inferior viola en perjuicio del suscrito lo establecido en los artículos 271, en relación al 15 párrafo tercero del Código Penal abrogado, y los artículos 120, 121, 122, 124, 127 del Código adjetivo penal, al momento de otorgarle valor probatorio a lo reseñado con antelación y más aún, que tiene por acreditado el primer elemento del delito de Fraude Procesal, por lo que la juez inferior viola flagrantemente los preceptos señalados con antelación, en razón que como obra en autos esta defensa exhibí copias debidamente certificadas de la sentencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintires, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, relativas al juicio de amparo directo 118/2022 promovido por [No.513] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, dictada por el Juez de Paz en Materia Penal del municipio de Acapulco de Juárez Guerrero en la causa penal 207-I/2015 Bis, dicha documental se

*exhibió para efecto de acreditar que el suscrito [No.514] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en ningún momento realizó una conducta delictiva en simular o realizar un acto, haciendo aparecer como real un documento, ya que si bien es cierto el suscrito promovió un juicio ordinario civil en donde demandó el otorgamiento y firma de escritura en base a un contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del dos mil catorce, en donde la agraviada [No.515] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] aparece como vendedora y el suscrito [No.516] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] como comprador, documento base de la acción que fue el contrato privado de compraventa, documento que se demostró válido y auténtico en las firmas estampadas en el mismo, en la secuela procesal y especialmente en la causa penal 207-1/2015 Bis, de donde deriva la sentencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en donde se confirma la sentencia absolutoria por el delito de falsificación de documentos, en donde quedó demostrado que dicho contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, celebrado por la agraviada [No.517] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y el suscrito [No.518] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] se declaró válido y se demostró que dicho documento en ningún momento fue falsificado, y por lo consecuente el delito de fraude Procesal, no se configura ni mucho se reúnen los elementos del tipo penal como indebidamente lo señala el juez inferior al momento de señalar en la improcedente sentencia que por esta vía se combate, que queda justificado el primer elemento del delito de fraude procesal, argumentando que queda demostrado dicho elemento con el contenido del contrato privado de compra venta de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, de ahí la violación que me causa el juez inferior al suscrito y la violación flagrante del artículo 271 en relación al 15 tercer párrafo del código penal abrogado, en razón que como se demuestra con las documentales consistente en la sentencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, misma documental que no fue valorada ni tomada en cuenta por el juez inferior al momento de dictar la ilegal sentencia, que por esta vía se combate, así mismo el juez inferior violó en perjuicio del suscrito los artículos 103, 111 y 113 del Código*

Procesal Penal así como los artículos 121, 122 y 128 del Código de Procedimientos Penales, en razón que a dichas documentales no les otorga valor probatorio ni mucho menos las toma en cuenta para realizar un análisis jurídico y justipreciar todos los medios de convicción para arribar de manera objetiva, congruente y coherente sobre la comisión del delito que injustamente se le imputa a mi defendido. --- En razón que si realizamos un enlace lógico-jurídico, entre la causa penal 207-1/2015 Bis y la causa penal 17/2/2016, se arriba a la convicción que al quedar demostrado que el documento utilizado por el suscrito en el juicio ordinario civil donde demanda el otorgamiento y firma de escritura, por existir un contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, de donde deriva la denuncia de los apoderados legales de la hoy agraviada y en donde dicho documento base de la misma denuncia, es declarado valido y autentico en la secuela procesal de la causa penal 207-1/2015, por lógica jurídica no existe fraude procesal en razón que quedó demostrado que el documento base (Contrato Privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce celebrado por la agraviada [No.519] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y [No.520] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]), se declaró valido absolviendo al suscrito del delito de falsificación de documento, en razón que se demostró en la causa penal 207-1/2015 bis, que las firmas que calza el contrato de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce fueron estampadas por los contratantes y no como falsamente lo señalan los apoderados legales de la agraviada [No.521] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], tal hecho quedo demostrado en la secuela procesal con los dictámenes periciales, así como con todas las probanzas que integran la causa penal 207-1/2015 bis, mismas documentales que para mayor ilustración a esta Honorable Sala Penal el suscrito las ofreció en términos del Artículo 135 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero en segunda instancia para que sean valoradas al rubro indicado. Y no se violente en perjuicio del suscrito los preceptos legales invocados con antelación. --- SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN NOS CAUSA AGRAVIOS EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN, viola en perjuicio del suscrito el juez inferior al momento en que señala en su considerando sexto respecto a la

responsabilidad penal del suscrito en donde manifiesta “por cuanto a la responsabilidad penal de [No.522] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en la comisión del delito de Fraude Procesal, en agravio de la [No.523] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.524] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se encuentra plenamente demostrada conforme a la prueba circunstanciada a que se refieren los artículos 121, 122 y 128 del Código Adjetivo Penal vigente, y con base a las mismas pruebas que sirvieron de sustento para tener por acreditado el referido ilícito, las que aquí se dan por reproducidas para los efectos legales procedentes, pero en este apartado tiene preponderancia jurídica probatoria el escrito presentado y ratificado ante el órgano ministerial investigador, el quince de julio de dos mil quince, por [No.525] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], en su calidad de apoderado legal de la citada pasivo, de donde se desprende una imputación directa en contra del enjuiciado [No.526] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como la persona que teniendo el cargo de vigilancia y administración de dichos condominios, entre estos el condominio ubicado en el [No.527] ELIMINADO el domicilio [2] de ésta, aprovechando (Sic) --- Por lo que respecta a lo manifestado por el juez inferior en el capítulo que antecede respecto a la responsabilidad penal del suscrito, esto resulta violatorio a los artículos 121, 122 y 128 del Código Adjetivo Penal vigente, así como los artículos 271 en relación al 15 tercer párrafo del Código Penal abrogado del estado de Guerrero, al momento en que manifiesta que el denunciante de la hoy agraviada manifestó que el suscrito presentó un contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce en donde la agraviada aparece como vendedora y el suscrito como comprador con pleno conocimiento de este, que la firma que ahí aparece no fue estampada de puño y letra de su representada [No.528] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], toda vez que no firmo ningún contrato de compraventa y por lo tanto simulo el citado juicio civil viola en perjuicio del suscrito, lo señalado con antelación por el juez inferior en razón que mi defendido en la causa penal número 207-I/2015-bis que toco conocer el juez de paz en materia penal del municipio de Juárez Guerrero por el delito de falsificación y uso



*indebido de documentos falsos, dicha causa deriva de los mismos hechos de la causa penal 17/2/2016, respecto del delito de fraude procesal derivado de la falsificación y uso indebido de documentos falsos (contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce), de donde deviene el delito de fraude procesal que indebidamente se me pretende imputar, en razón que en la causa penal 207/I/2015 Bis, el suscrito fui absuelto mediante sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, dictada por el Juez de Paz en Materia Penal del Municipio de Acapulco de Juárez misma sentencia que fue confirmada por el H. Segundo Tribunal Colegiado Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de ahí la violación que le causa el Juez Inferior, ya que la Juez no las valoró conforme los artículos 121, 122 del Código de Procedimientos Penales en razón que dichas documentales fueron exhibidas en vía de prueba en la causa penal 17/2/2016, por el Delito de Fraude Procesal, del índice del Juzgado Primero Penal, por lo que al momento en que la juez no le otorga valor probatorio viola en perjuicio del suscrito, lo dispuesto por los preceptos legales invocados con antelación, violando además dichos preceptos legales al momento en que les otorga valor probatorio a los testigos de cargo*

*[No.529] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.530] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], concatenando dichos señalamientos con las copias certificadas del expediente 141/2/2014, que se formó por motivo del juicio ordinario civil, relativo al otorgamiento de firma y escritura promovida por el suscrito, en contra de la hoy agraviada además le otorga valor probatorio al dictamen del Perito Leobardo Borja Avilés en materia de Grafoscopía. --- Por lo que atendiendo a lo anterior resulta contradicho lo manifestado por el juez inferior en la infundada sentencia que por esta vía se combate en razón que conforme a las documentales que le fueron exhibidas en tiempo y forma al juez inferior en la causa penal 17/2/2016, por el delito de fraude procesal y que en su momento el juez inferior no le otorga valor probatorio, ni mucho menos entra al estudio minucioso de las mismas y dicta una sentencia infundada violando con ello flagrantemente el Artículo 271 en relación al 15 Tercer Párrafo del Código Penal abrogado del estado de Guerrero, en razón que conforme a las documentales que le fueron exhibidas en tiempo y forma al juez inferior en la causa penal 17/2/2016, por*

*el delito de fraude procesal y que en su momento el juez inferior no le otorga valor probatorio, ni mucho menos entra el estudio minucioso, de las mismas y dicta una sentencia infundada violando con ello del Código Penal abrogado del estado de Guerrero, en razón en que quedó demostrado con dichas documentales que el suscrito en ningún momento simulo un acto jurídico puesto que en la secuela procesal de la causa penal 207-1/2015 Bis, quedo demostrado que el contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, se declaró valido en la secuela procesal de la causa penal señalada con antelación, dictando sentencia absolutoria a favor de mi defendido, misma sentencia que fue confirmada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito relativa al Juicio de Amparo indirecto, que interpuso el apoderado legal de la agraviada*

**[No.531] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**, sentencia que se exhibió ante el Juez Inferior, para efecto que fuera valorada en términos de ley, por lo que el Juez inferior al momento de dictar la infundada sentencia que por esta vía se combate no le otorga valor probatorio, ni mucho menos entra al estudio minucioso declararse valido al contrato de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce celebrado por el suscrito y la hoy agraviada resulta lógica que no existe fraude procesal al declararse valido el documento base de la acción del juicio ordinario civil del otorgamiento y firma de escritura, promovido por el suscrito ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con sede en esta ciudad con número de expediente 141-2/2014. --- Por lo consecuente el Juez inferior viola en perjuicio del suscrito en el considerando sexto respecto a la responsabilidad penal al momento de no otorgarle valor probatorio a lo declarado el suscrito, así como por los testigos de descargo, los careos procesales entre el suscrito y los denunciantes, así como los testigos de cargo, con ello viola los preceptos legales 121, 122, 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, al dictar la infundada e incongruente sentencia que por esta vía se combate. --- **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN ME CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN**, de la resolución que se combate el hecho que el juez inferior no haya realizado un estudio pormenorizado de las constancias que obran en la causa penal de donde se

desprende que el suscrito en ningún momento desplego la conducta de fraude procesal, en razón que como se demuestra de las documentales públicas que indebidamente el juez inferior dejo de analizar y no darles valor probatorio en términos de ley, por lo que en esta segunda instancia el suscrito en vía de prueba y conforme lo establece el Artículo 135 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, exhibe en copias debidamente certificadas las constancias, que integran la causa penal número 207-1/2015 Bis, instruida por el delito de falsificación y uso indebido de documentos falsos, del índice del Juzgado de Paz en materia penal del municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, en donde se demuestra que el suscrito en ningún momento cometió el delito de fraude procesal, en razón que se demostró la validez del documento, base de la acción del juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura promovido por el suscrito en contra de la hoy agraviada de ahí la violación que me causa el juez inferior al momento en que tiene por acreditado el delito de fraude procesal, en términos de lo estipulado en el Artículo 271 en relación al 15 Tercer Párrafo del Código Penal abrogado del estado de Guerrero, siendo contrario al contenido de las documentales que se exhiben ante esta honorable sala penal para efecto que sean analizadas y valoradas en términos de ley al momento de dictar sentencia definitiva en el toca penal al rubro indicado.--- La sentencia definitiva dictada por la Juez Primaria en comento la falta de valoración de la prueba de interrogatorio ofrecida por mi defensor particular, aplicando inexactamente lo preceptuado por los Artículos 103, 122 y 127 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, toda vez que como se advierte en las respuestas que dieron los atestes en los interrogatorios de mérito y que el Juez Inferior no le da valor probatorio y por lo consecuentemente me causa agravio al momento de no darles valor probatorio, de donde se advierte las severas contradicciones en que incurrieron los denunciados [No.532] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.533] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], con lo declarado por el suscrito en vía de declaración preparatoria, declaración preparatoria que fue corroborada con los atestes por los testigos de descargo [No.534] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.535] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], contradicciones que ponen de manifiesto que los

*denunciantes señalados con antelación se contradicen a la verdad histórica de los hechos. --- Por lo que solicito sean analizadas dichas constancias por esta Segunda Sala Penal Regional del Tribunal de Justicia en el Estado, ya que existen elementos de peso para revocar la sentencia que se combate por esta vía.--- El hecho que la Juez de la causa no haya aplicado en favor del suscrito la prueba indiciaria, a que se contrae el artículo 121 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad ya que los indicios que se desprendan de las actuaciones de la causa penal motivo del presente toca en un enlace lógico y jurídico con la prueba a que se refiere el agraviado anterior, demuestra en forma clara que el suscrito, en ningún momento desplego la conducta del delito de Fraude Procesal, tal como quedó demostrado con las documentales públicas, que fueron exhibidas en la causa penal 17-2/2016, por el delito de fraude procesal y que indebidamente el juez inferior, no les otorgó valor probatorio en términos de ley, violando con ello lo estipulado por el Artículo 271 en relación al 15 Tercer Párrafo del Código Penal abrogado del Estado de Guerrero, por lo que solicito a este Tribunal de Alzada que al entrar al estudio minucioso de los autos, tenga a bien revocar a favor del suscrito la sentencia de mérito que por esta vía se combate...”.*

**IV. EL LICENCIADO**

**[No.536]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], ASESOR JURÍDICO PARTICULAR DE LA QUERELLANTE Y APODERADA LEGAL DE LA PASIVO**

**[No.537]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], EXPUSO COMO ALEGATOS:**

*“...en este acto, comparezco para manifestar lo siguiente: que el sentenciado [No.538]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por sentencia de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, fue declarado culpable y penalmente responsable por el delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio de [No.539]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], la Jueza de Primera Instancia fue benevolente con el sentenciado*



[No.540]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], ya que con el material probatorio es evidente la comisión del delito por parte del sentenciado a que lo hizo con alevosía y ventaja al enterarse que la señora [No.541]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], se encontraba en un estado de salud muy crítico, combatiendo una enfermedad grave, como lo es el cáncer, motivo por el cual la condena impuesta al sentenciado [No.542]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], fue mínima ante el delito del cual fue encontrado culpable, ahora bien, el capítulo I que se refiere al fraude procesal, en su artículo 315 del Código Penal del Estado de Guerrero, refiere la penalidad que se impondrá a quien cometa este delito, que será de seis meses a cinco años de prisión y de 25 a 250 días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de FRAUDE, ahora bien el capítulo III, en su artículo 237 refiere en fracción III la penalidad será de cinco a diez años y de 205 a 500 días multa, cuando el valor de los defraudado exceda de 500 pero no de 5000 veces el salario mínimo y IV prisión de 10 a 15 años y de 500 a 750 días multa, si el valor de lo defraudado excede de 5000 veces el salario mínimo, ahora bien, tomando en cuenta y en consideración que el valor del bien inmueble se encuentra dentro de estas dos fracciones marcadas con el número III y IV, es precisamente que penalidad que le fijaron en primera instancia fue mínima, en este orden de ideas no hay que perder de vista que el sentenciado [No.543]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], ha estado ocupando el [No.544]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], situación que le ha causado un daño patrimonial a la agraviado [No.545]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], quien no ha podido hacer uso de un bien inmueble que es de su propiedad, sin obtener algún fruto de su inmueble, teniéndolo en posesión el ahora sentenciado, quien con todo el dolo del mundo trato de apropiarse de un bien inmueble que no es de su propiedad llevando a cometer el FRAUDE PROCESAL, por el cual fue declarado culpable, motivo por el cual, solicito que este Tribunal de Alzada, realice

*un estudio de la pena impuesta al sentenciado [No.546]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], tomando en consideración que la agraviada lleva años sin poder hacer uso [No.547]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], por el FRAUDE PROCESAL del sentenciado, ahora con relación a la prueba documental exhibida por el sentenciado de las copias certificadas consistentes del expediente de la causa penal 207-1/2015 Bis instruida a [No.548]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS en agravio de [No.549]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], con la cual demuestra a un más que el sentenciado ha cometido más hechos delictivos y no hace más que robustecer su culpabilidad, por lo que este Tribunal de Alzada, deberá resolver conforme a derecho para dictar una resolución apegada a derecho.”*

**V. Tomando en cuenta** que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria, fue interpuesto por el sentenciado [No.550]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], con apoyo en el artículo 131 segundo párrafo, del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, de oficio se entrará al análisis de las constancias que conforman la causa penal sujeta a revisión, a fin de determinar si fue legalmente dictado, y suplir la deficiencia de la queja donde resulte procedente.

**VI.** Previamente al estudio del fondo del asunto, es necesario resaltar que el suceso criminoso ocurrió estando en vigencia el código penal abrogado, toda vez que el siete de abril de dos mil catorce, la agraviada se dió cuenta a través de un conocido, que había un certificado de gravamen respecto a su inmueble, de donde se desprende que [No.551]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] inició un juicio

ordinario civil para el otorgamiento y firma de escritura, radicándose bajo el número de expediente 141-II/2014, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares; cuya conducta típica que se atribuye al sujeto activo, consistente en simular un acto jurídico, un juicio o escrito judicial; y que sea para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona; estimada como delictiva en la legislación penal abrogada, en el artículo 271, que establecía de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa; evento delictivo que continúa siéndolo en la nueva ley sustantiva, en el precepto legal 315, que prevé una pena de seis meses a cinco años de prisión, y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa; que por tratarse de descripciones normativas que se refieren esencialmente a lo mismo, y que en atención a los principios de exacta aplicación de la norma penal y de la ley más favorable, contenidos en los diversos 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, del Código Penal vigente; **lo procedente es aplicar el precepto contenido en la legislación anterior**, por ser la que más beneficia al acusado **[No.552]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97]**.

**VII. SE CONTESTAN AGRAVIOS QUE POR PROPIO DERECHO EXPUSO EL ENJUICIADO**  
**[No.553]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97]**. Son fundados en suplencia de la queja los agravios expresados por el recurrente, como enseguida se explica:

**EL DELITO. El delito de FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo 271, del Código Penal abrogado, que literalmente indicaba:

*“271.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa.*

*Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.*

*También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que este no la reclame dentro de los tres días siguientes.”*

Precepto del cual se desprenden los siguientes elementos:

A).- Que el sujeto activo simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba; y

B).- Con el propósito de obtener un beneficio indebido.

Elementos constitutivos del delito de FRAUDE PROCESAL, que no se encuentran acreditados en términos de los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales, por las siguientes estimaciones:

El primer elemento de la simulación procesal es la bilateralidad, esto es, que entre el actor y demandado no existe contienda alguna que haya necesidad de resolver, pero ellos se sirven del juicio como un medio para llegar a otro fin.

En el mismo tenor, la simulación de actos o escritos judiciales requieren en la materia cierta actitud bilateral con aparentes intereses opuestos, con lo que se puede dar como válidas las acciones o excepciones.



Ahora bien, del escrito de catorce de julio de dos mil quince, **presentado ante Ministerio Público investigador por los licenciados**

[No.554]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101] y

[No.555]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], apoderados legales de la agraviada

[No.556]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], ratificado ante el órgano ministerial, se desprende:

*“Que siendo usted competente de la persecución de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 fracción VIII, 173, 178, 210, 211 fracciones II, IV, 212 fracción II, 214, 257, 258, 271 y relativo del Código Penal del Estado de Guerrero, venimos por medio del presente escrito y documentos que acompañamos a formular denuncia y/o querrela en contra de los señores [No.557]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], [No.558]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], [No.559]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y los que resulten responsables, por la comisión de los delitos de Abuso de confianza, Fraude, Administración Fraudulenta Despojo, Falsedad ante Autoridad, Fraude Procesal, Imputación de Hechos Falsos y Simulación de Pruebas, Falsificación y Uso Indebido de Documentos, Uso de Documentos Falsos y lo que resulten de la narración de los hechos que enseguida mencionaremos, cometidos en agravio de nuestra representada, y para lo cual fundamos la presente denuncia en los siguientes:*

1.- Tal y como lo acredito con la copia certificada del CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO, celebrado como fideicomitentes el señor [No.560]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], por si y en representación de la señora [No.561]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113]; por otra parte nuestra representada la señora [No.562]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] en su carácter de fideicomisaria: y

como tercera parte  
 [No.563] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107], en su carácter de fiduciario, de donde se desprende el bien materia de la operación  
 [No.564] ELIMINADO el domicilio [2] DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO GUERRERO, CON UNA SUPERFICIE DE 105 METROS CUADRADOS 19 DECÍMETROS, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL FOLIO DE DERECHOS REALES NÚMERO [No.565] ELIMINADO número [115] CORRESPONDIENTE AL DISTRITO DE TABARES DE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 1998.

2.- Los suscritos  
 [No.566] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] Y  
 [No.567] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], somos apoderados de la señora [No.568] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] y/o [No.569] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], haciendo la aclaración que en el País Canadá se estila utilizar únicamente un nombre y un apellido y en ocasiones dos nombres y el segundo apellido, es por ello que la citada poderdante puede utilizar únicamente el nombre de [No.570] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] o [No.571] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], contrariamente en los Países latinos que se debe utilizar el nombre completo, como lo acreditamos con el testimonio que emana del Libro ([No.572] ELIMINADO número [115]) [No.573] ELIMINADA la Fotografía [15], escritura número ([No.574] ELIMINADOS el Número de escritura pública [106]) [No.575] ELIMINADOS el Número de escritura pública [106], Acto Notarial Número [No.576] ELIMINADO número [115] Folios [No.577] ELIMINADO folio [116] y [No.578] ELIMINADO folio [116], páginas trescientos setenta y uno (371) a trescientos setenta y tres (373) de fecha [No.579] ELIMINADO fecha [114], otorgado ante la fe del señor Juan Mauricio Toussaint Ribot, cónsul General de México, actuando en funciones de Notario Público en la ciudad de Toronto, Ontario Canadá, por el que se otorga Poder General a los

suscritos

[No.580] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101] y [No.581] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Particular [101], con facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, limitando esos poderes para otras funciones y únicamente para ejercerlas a favor de la señora [No.582] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], respecto del inmueble mencionado en el primer punto de esta denuncia, motivo de la misma, y con esas facultades venimos por medio del presente escrito a formular denuncia o querrela en contra de los señores [No.583] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], [No.584] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.585] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], quienes tienen su domicilio en:

A).

[No.586] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en [No.587] ELIMINADO el domicilio [2] de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

B).

[No.588] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], en calle [No.589] ELIMINADO el domicilio [2] de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

C).

[No.590] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], en calle [No.591] ELIMINADO el domicilio [2] de esta Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3.- Después de que nuestra poderdante adquirió el condominio a que se refiere el punto número uno de los hechos de la presente denuncia, por conveniencia de todos los condóminos que integran el edificio, siendo diez condominios y dos locales comerciales que pertenece el [No.592] ELIMINADO el domicilio [2], tuvieron la necesidad de contratar un administrador para la vigilancia y administración de estos condominios contratando como primera administradora a la señora [No.593] ELIMINADO el nombre completo [113], que fungió aproximadamente del 2000 al 2009, posteriormente a esa fecha se contrató como administrador al señor [No.594] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], siendo el principal de los denunciados, quien se encarga de cuidar el edificio, procurar el mantenimiento y cobrar las rentas en caso de alquiler de alguno de los

departamentos, quien cobra un porcentaje de los ingresos descontando los gastos necesarios para el mantenimiento y erogaciones en caso de desperfectos, queremos aclarar que desde hace más de seis meses el citado señor [No.595] ELIMINADO el nombre completo [113], no le reporta a nuestra poderdante ningún ingreso ni tampoco le informa nada sobre su condominio, negándole todo tipo de información por lo que consideramos que ha sido totalmente despojada de su inmueble.

4.- La señora [No.596] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], a finales del año 2013, comenzó a tener problemas con el señor [No.597] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], administrador del edificio, por no existir total transparencia en el resultado de las cuentas entre los ingresos y egresos del alquiler del condominio, propiedad de la señora mencionada.

5.- La relación que ellos tenía era sólo a través de INTERNET, ya que jamás se han conocido físicamente ni nunca han tenido trato personal.

Es el caso que cuando la señora [No.598] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se comunicó con el señor [No.599] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], manifestándole que le habían diagnosticado cáncer en el cerebro y que tenía la necesidad de vender el condominio que él administraba, él le dijo que para que pudiera venderse, tenía primeramente que dirigir una carta a la LIC. [No.600] ELIMINADO el nombre completo [113], SUBDIRECTORA de [No.601] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107] con domicilio en [No.602] ELIMINADO el domicilio [2] y efectivamente la señora [No.603] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], suscribió una carta manifestando:

[No.604] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107].  
 LIC.  
[No.605] ELIMINADO el nombre completo [113].  
 SUBDIRECTORA FIDUCIARIO.  
 ACAPULCO, GRO.  
 Presente:



[No.606]\_ELIMINADO\_número\_[115]  
[No.607]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111].

08 de febrero del 2014 Acapulco, Gro.

La que suscribe Sra. [No.608]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], quien soy titular de los derechos fideicomisario del bien inmueble identificado como [No.609]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], el cual adquirí mediante escritura pública [No.610]\_ELIMINADOS\_el\_Número\_de\_escritura\_pública\_[106] de fecha [No.611]\_ELIMINADO\_fecha\_[114], pasada ante la fe de la Licenciada BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO, Notario Público NO. 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco Guerrero, lo cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acapulco, Guerrero, la cual quedó debidamente inscrita en el folio de derechos reales número [No.612]\_ELIMINADO\_número\_[115] de fecha [No.613]\_ELIMINADO\_fecha\_[114], correspondiente al Distrito de Tabares; por este medio le solicitamos se sirva enviar instrucciones al Lic. Manlio Favio Pano Mendoza, Notario Público No.16 de Acapulco, Guerrero, a efecto que haga constar en su protocolo: CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD EN EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO Y EXTINCIÓN TOTAL DEL MISMO a favor del señor [No.614]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], de nacionalidad MEXICANA, respecto del bien materia del fideicomiso antes descrito, que habremos de celebrar, obligándonos a ratificar personalmente nuestras instrucciones en el acto jurídico en mención.

En la inteligencia de que la contraprestación pactada será recibida al momento de la firma del contrato en mención.

De igual forma nos permitimos asegurar la obligación de prestar el saneamiento para el caso de evicción así como reconocer el buen manejo del fideicomiso, que ustedes han realizado.

En este acto y por este medio relevamos a [No.615] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107] y a sus delegados fiduciarios los señores licenciados [No.616] ELIMINADO el nombre completo [113] y [No.617] ELIMINADO el nombre completo [113], de cualquier responsabilidad civil, mercantil, fiscal o penal que llegare a causarse por el CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD EN EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO Y EXTINCIÓN TOTAL DEL MISMO respecto del inmueble señalado en este instrumento, obligándonos a sacarlos en paz y a salvo de cualquier controversia que hubiere, debiéndolos deslindar de cualquier responsabilidad de tipo monetario o económico originada por el eventual caso de alguna sentencia desfavorable de carácter civil, mercantil, laboral, fiscal, etc., por gastos y costas, daños y perjuicios a cualquier condena de tipo económico, ya que la participación de [No.618] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107], en este contrato es como Institución Fiduciaria así como sus delegados fiduciarios antes mencionados. Sin otro particular me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

[No.619] ELIMINADO el nombre completo o Víctima u Ofendido [111]

Documento que ratificó ante Notario Público el día 11 de Febrero del 2014 en la Ciudad de Toronto, provincia de Ontario, Canadá, posteriormente el señor [No.620] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], le comunicó a nuestra poderdante que dicho condominio no valía más de \$30,000.00 DLLS, lo que le sorprendió a nuestra poderdante y le indicó al señor [No.621] ELIMINADO el nombre completo [113] que ya no le interesaba vender, primeramente porque se iba a someter a la intervención quirúrgica del cáncer que presentaba, comunicándose vía telefónica al [No.622] ELIMINADO el nombre de la persona moral [107] con la Lic. [No.623] ELIMINADO el nombre completo [113], Subdirectora de Fiduciario de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifestándole que el CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE EJEUCIÓN DE FIDEICOMISO Y EXTINCIÓN TOTAL DEL MISMO AL

SEÑOR

[No.624]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], de nacionalidad mexicana, respecto del bien, materia del fideicomiso antes descrito con la leyenda HABREMOS DE CELEBRAR, y que he dejado citada en la cual nos obligábamos a ratificar personalmente nuestras instituciones en el acto Jurídico en mención.

En la inteligencia de que la contraprestación pactada será recibida al momento de la firma del contrato en mención. Pero nuestra poderdante jamás firmó ningún contrato de compra-venta, sólo fue una posibilidad de venta, pero jamás se concluyó porque nunca fue pagado ni pactado el precio de la compra.

La señora [No.625]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], por consejo del departamento Fiduciario, le instruyó que obtuviera un certificado de gravámenes de la propiedad adquirida en ésta Ciudad de Acapulco, Guerrero, y fue hasta el día siete de abril del dos mil catorce, cuando a través de un conocido logró la obtención de dicho certificado, de donde se desprende que el señor [No.626]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], inicio un procedimiento judicial en contra de la señora [No.627]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], que dicha anotación dice:

“ANOTACIONES PREVENTIVAS”

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA, DEDUCIDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 141-2/2014, PROMOVIDO POR [No.628]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], EN CONTRA DE [No.629]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] Y OTROS POR ASÍ ORDENARLO LA C. JUEZ TERCERO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 092/2014-II, DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2014, ACAPULCO, GRO. A 28 DE MARZO DEL 2014, (FECHA DE INSCRIPCIÓN: 27/3/2014)”.

Nuestra poderdante al darse cuenta que fue demandada de mala fe por el señor [No.630]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], se comunicó inmediatamente con la Licenciada [No.631]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], manifestándole que ya no vendería el Condominio y que el señor [No.632]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97],

no debería tener ninguna intervención en la venta y desde luego nunca le entregó la carta original que ratificó ante Notaria en Toronto, Canadá, mencionada.

Dándonos a la tarea de investigar sobre ese procedimiento, en el tal juicio aparece un contrato de compra venta de fecha 29 de enero del dos mil catorce en el que fue falsificada la firma de la señora [No.633] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], como aparente vendedora y el señor

[No.634] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], como comprador, firmando dicho contrato ante los testigos

[No.635] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] Y [No.636] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], lo que desde luego es falso, y absurdo por las siguientes razones:

A). Dicho contrato se establece que el mismo fue celebrado en ésta Ciudad y puerto de Acapulco de Juárez Guerrero el día 29 de enero del 2014.

B). La supuesta firma de la señora [No.637] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], y firmas de las que aparentemente intervinieron.

Tal situación es imposible de creer por las siguientes razones:

1.- La señora no conoce al señor [No.638] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] físicamente, su trato es solo a través de internet, y mucho menos conoce a las personas que aparentemente intervinieron como testigos en esa supuesta compra venta.

2.-

[No.639] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], fue intervenida quirúrgicamente en el mes de enero del 2014, permaneciendo en convalecencia desde el mes de enero hasta el mes de marzo del mismo año, como se acredita con la diversa documentación expedida por el hospital Princesa Margaret 610 University Avenue, Toronto, Ontario M5G 2M9 suscrita por el Doctor ANDREW MORAN CROSSWAYS, CLINICA MÉDICA 2340 DUNCAN ST W, TORONTO, ONTARIO, M6P 4A9, documentación debidamente ratificada ante Notario Público de esa Población y traducida al español por el "Instituto de Lenguas El Universo del Lenguaje, A.C. Institución Certificada de Educación Superior Clave Sep: 21MSU1084G, como lo acreditamos con los documentos originales que acompañamos a la presenta denuncia, donde se hace constar la



permanencia en la Ciudad de Ontario Canadá el día que según el señor [No.640] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], nuestra poderdante la señora [No.641] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se encontró en ésta Ciudad y puerto de Acapulco, de Juárez, Guerrero, lo que desde luego es falso de toda falsedad tal situación, acompañamos copia certificada de su pasaporte de donde se desprende la última fecha que la señora [No.642] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] ingreso a México, fue en el Aeropuerto de Cancún el 23 de diciembre del 2011, página 6 (seis) del pasaporte que en copia certificada anexamos, de donde se desprende que tiene más de 3 años y medio que no sale de su país lo que desde luego es falso asegurar que firmó en esta Ciudad y en esa fecha el contrato de compraventa, que se tilda de falso.

3.- Con la copia certificada del pasaporte de la señora [No.643] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], se acredita que desde hace más de 3 años y medio no ha salido de su país, documento que se acompaña debidamente certificado por el Cónsul Mexicano en ese País con categoría de Notario Público.

4.- Acompañamos las originales de su licencia de conducir y pasaporte vencido que contiene su firma ológrafa y pueda compararse con la firma que calza el contrato apócrifo que exhibió el señor [No.644] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, al que se le asignó el número de expediente 141-2/2014, en el que supuestamente nuestra poderdante vendió el condominio mencionado en el primer punto de hechos de ésta denuncia, y en que aparece su firma ológrafa y la firma de los testigos que también se denuncian.

Solicitando desde luego se gire oficio al C. Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares, al que se le asignó el número de expediente 141-2/2014, para que el perito en Documentoscopia y Grafoscopia que se designe por ésta Autoridad Ministerial, se le dé acceso a dicho expediente y analice la firma original que calza el contrato, misma que señalamos como dubitable y la compare con las firmas indubitadas que calzan, tanto la licencia de conducir, como con su pasaporte de la señora [No.645] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], y concluyan si la firma que calza el

*supuesto contrato de compra venta es falsa o auténtica, solicitándole además al Ciudadano Juez remita copia certificada de todo lo actuado de ese expediente para que se engrose a la presente averiguación como prueba documental Pública”.*

De la transcripción que precede, se puede advertir que el sujeto activo no simuló un juicio o acto jurídico en perjuicio de la agraviada

[No.646]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; no obstante que aludan que el encausado presentó ante el Juez Civil un documento que exhibió como prueba, con la finalidad de provocar una resolución judicial en su beneficio; con el que refieren no estar de acuerdo, al negar que la pasivo hubiera firmado el contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, en el cual aparece una rúbrica como de la señora [No.647]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] en calidad de vendedora y el señor [No.648]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] como comprador, respecto del [No.649]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], en esta ciudad; el que supuestamente se firmó en presencia de los testigos [No.650]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.651]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98]; documento que el activo exhibió al promover el Juicio Ordinario Civil con número de expediente 141-2/2014, contra la pasivo de referencia, en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Tabares; demanda de la cual la agraviada se percató el siete de abril de dos mil catorce, toda vez que por consejo del [No.652]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_persona\_moral\_[107] y a través de un conocido, logró la obtención de un certificado de gravamen de su propiedad, en el que constaba que con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se realizó la anotación preventiva deducida del juicio ordinario civil aludido.

Lo anterior, consta de las copias certificadas del expediente 141-2/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Tabares, formado con motivo del juicio Ordinario Civil, promovido por [No.653]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], en contra de [No.654]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], que como prueba ofreció el representante legal de la agraviada, que obra a fojas 2835 a 2965 (tomo II); donde se demandó (fojas 2837 tomo II):

- a).- De la señora [No.655]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], El otorgamiento y firma de la escritura pública respecto del departamento descrito en el contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, [No.656]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] de esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con las medidas y colindancias que en el mismo se detallan y del segundo la persona moral denominada [No.657]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_persona\_moral\_[107], en su carácter de División Fiduciaria, la extinción total del fideicomiso número [No.658]\_ELIMINADO\_número\_[115] de la C. [No.659]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], quien es Fideicomisaria de los derechos del fideicomiso del bien inmueble descrito con antelación.
- b).- En caso de que se nieguen a otorgarme la escritura correspondiente, derivada del contrato privado de compraventa precitado con antelación; en rebeldía lo haga su señoría, en términos establecidos por la ley.
- c).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, debido a las causas imputables a los reos civiles.”

Demanda de la cual se corrió traslado y por escrito de diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 2890), [No.660]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Partícula

r\_[101] y  
[No.661]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular  
r\_[101], en su carácter de apoderados para pleitos y cobranzas de  
[No.662]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[  
111], también conocida como  
[No.663]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[  
111], dieron contestación a la demanda y opusieron excepciones y  
defensas, afirmando que la firma estampada a nombre de su  
representada en el contrato de compraventa está falsificada, además  
de que exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

Igual consta que en proveído de cinco de septiembre de  
dos mil diecinueve (foja 2956 y 2957 tomo II), se declaró la caducidad  
de la instancia en los términos siguientes:

*“Acapulco, Guerrero, a cinco de septiembre de  
dos mil diecinueve. Visto el escrito de  
[No.664]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113],  
apoderado de la parte demandada, enterada de su  
contenido, tomando en consideración que la parte  
actora del presente juicio han sido notificada del auto  
de fecha dos de julio del presente año, quien  
manifestó lo que a su derecho convino, por ende, se  
procede a proveer respecto a la caducidad de la  
instancia, por lo que, con base en la certificación  
secretarial de fecha dos de julio de dos mil  
diecinueve, en la cual se hizo constar que el último  
auto que dio impulso al procedimiento fue el de fecha  
trece de julio de dos mil dieciocho y publicado el dos  
de agosto de ese mismo año, sin que a la fecha se  
diera impulso procesal al presente juicio, denotando  
una falta de intereses de las partes de seguir con el  
procedimiento, por lo que, ante tal circunstancia  
existe un lapso de seis meses naturales, termino  
establecido por el artículo 175 fracción II inciso a) del  
Código Procesal Civil en vigor, ante ello, **se declara  
que en el presente expediente ha operado la  
caducidad de la instancia, por lo que, las cosas***



**deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.**

Tomando en cuenta lo anterior, se ordena notificar personalmente el presente proveído, debiéndose turnar los autos del presente expediente a la actuario adscrita a este Juzgado, para efecto de que lleve a cabo la diligencia mencionada.

Por último, respecto a que se gire oficio al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, a fin que realice cancelación (sic) de la anotación preventiva de la demanda que se efectuó en el folio registral electrónico [No.665]\_ELIMINADO\_número\_[115] de fecha [No.666]\_ELIMINADO\_fecha\_[114], se reserva acordar lo correspondiente, una vez que el presente auto haya causado estado. Notifíquese y cúmplase.”

Los relatos antecedentes, ponen de manifiesto que el activo no simuló el juicio de que se trata, con el ánimo de obtener un beneficio con consecutivo perjuicio a la ofendida; sino que hizo uso de un derecho, con motivo de la celebración de un acto jurídico.

Circunstancias que se vienen a evidenciar con lo señalado ministerialmente por los **testigos de hechos y posesión** [No.667]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.668]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], de veinte de agosto de dos mil quince, en donde la primera de los citados dijo:

Que conoce a la señora [No.669]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.670]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], desde el año dos mil ocho, toda vez que su pareja de nombre [No.671]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], le realizaba diversos trabajos de plomería en el

[No.672]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], que tiene en el [No.673]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], además sus familiares que tiene en la ciudad de México le rentaban el departamento; que en varias ocasiones acompañó a su esposo a dicho inmueble y conoció a la pasivo, con quien platicaba y ésta le comentó que era la propietaria; posteriormente la señora se fue a su país natal Canadá; que en el año dos mil ocho la persona que se encontraba como administrador del [No.674]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] era [No.675]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113]; después en su lugar designaron al señor [No.676]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], quien dentro de sus funciones era el de cuidar del edificio, procurar el mantenimiento del mismo, así como también de cobrar las rentas en caso de que se alquilara alguno de los departamentos del condominio; que sabe que a la agraviada estando en Canadá le detectaron cáncer, motivo por el cual ya no pudo viajar a esta ciudad y puerto, porque se sometió a tratamiento médico; debido a esto se contactó con el señor [No.677]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] porque necesitaba vender el departamento, por su problema de salud; diciéndole éste que tenía que enviar una carta a la institución bancaria Inverlat para que se pudiera realizar el trámite; lo que así hizo desde Canadá; posteriormente dicha persona le refirió que su inmueble no valía más que treinta mil dólares, por lo que [No.678]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] le contestó que eso no era posible y que de ser así no lo vendería, ya que se sometería a una intervención quirúrgica por el cáncer que presentaba; posteriormente le comentó a la declarante que se dio cuenta a través de sus apoderados legales que había contratado, que el acusado [No.679]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] había iniciado un juicio en el Juzgado Tercero Civil, del cual ya habían hecho la

anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad, respecto de un contrato de compraventa del citado departamento, lo cual era imposible porque la agraviada [No.680]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] no conoce físicamente al señor [No.681]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], su relación siempre ha sido vía internet, además de que por su padecimiento no podía viajar a esta ciudad.

Por su parte, el segundo testigo [No.682]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], manifestó:

Que conoce a la señora [No.683]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], desde el año dos mil ocho, toda vez que en esas fechas renté su departamento en diversas ocasiones para mis familiares que viven en la ciudad de México, cuando éstos venían de vacaciones a esta ciudad y puerto; posteriormente le realizó trabajos de plomería en su inmueble, ubicado [No.684]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2]; y lo acompañaba su pareja de nombre [No.685]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], por lo que hizo amistad con la señora [No.686]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; después se enteró que a esta persona estando en Canadá le detectaron cáncer, por ese motivo ya no pudo viajar a esta ciudad; agregando que cuando conoció a la señora [No.687]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] la que se encontraba como administradora era la señora [No.688]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], pero posteriormente supo que ya no estaba y en su lugar había quedado el señor [No.689]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], quien

dentro de sus funciones era el de cuidar del edificio, procurar el mantenimiento del mismo, así como también de cobrar las rentas en caso de que se rentara alguno de los departamentos del condominio; pero desde que éste se quedó a cargo ya no realizó trabajos al departamento citado; que debido a la amistad que tuvo con la agraviada se enteró que se sometió a una tratamiento médico y por ello no pudo viajar, por tal razón se contactó vía internet con el enjuiciado para manifestarle que tenía la necesidad de vender su departamento, refiriéndole el señor [No.690]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] que tenía que enviar una carta a la institución bancaria [No.691]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_persona\_moral\_[107] para que se pudiera realizar el trámite, lo efectuó desde Canadá, posteriormente dicha persona le dijo que su inmueble no valía más que treinta mil dólares; contestándole la pasivo que no era posible y que de ser así no lo vendería ya que se sometería una intervención quirúrgica por el cáncer que presentaba; posteriormente le comentó que se percató a través de sus apoderados legales que contrató, que el señor [No.692]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] inició un juicio en el Juzgado Tercero Civil, del cual ya habían hecho la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad, respecto de un contrato de compraventa del citado inmueble, lo que no podía ser cierto porque la señora [No.693]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] no conocía físicamente al señor [No.694]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] y su relación siempre fue vía internet, además de que por su padecimiento no pudo viajar a esta ciudad.

Testimonios que no merecen eficacia jurídica en base a los artículos 121 y 127, del Código de Procedimientos Penales del



Estado, al no constarle los hechos sobre los cuales rindieron su declaración, al referir que tienen amistad y siguen teniendo contacto con la agraviada vía internet y que el conocimiento que tienen sobre los hechos, ella se los dio; además se dieron cuenta a través de sus apoderados legales, que [No.695]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] había iniciado un juicio en el Juzgado Tercero Civil; lo que pone de manifiesto que a los testigos en realidad no les constan los hechos, por no haberlos presenciado por sí mismos y por medio de los sentidos ya que los conocieron por inducciones y referencias de otros; en este caso por la propia agraviada, quien como lo manifestaron les dijo sobre lo acontecido vía internet, toda vez que siguen en contacto con ella; aunado a que de sus declaraciones en ningún momento se observa que les conste que el acusado haya falsificado con su puño y letra la firma que aparece en el contrato de compraventa que fue presentado ante el Juzgado Civil; por consiguiente carecen de valor probatorio y resultan insuficientes para acreditar la existencia de una simulación de un juicio jurídico con la finalidad de que el sentenciado obtuviera un beneficio en perjuicio de la pasivo.

En corolario a lo anterior es dable recordar que en el escrito de querrela por parte de los representantes de la agraviada, agregaron copia de la carta que la pasivo envió a [No.696]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_persona\_moral\_[107], que dice:

“La que suscribe Sra. [No.697]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], quien soy titular de los derechos fideicomisario del bien inmueble identificado como [No.698]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] EN ACAPULCO, GUERRERO, el cual adquirí mediante

*escritura pública*  
 [No.699]\_ELIMINADOS\_el\_Número\_de\_escritura\_pública\_[106] de fecha [No.700]\_ELIMINADO\_fecha\_[114], pasada ante la fe de la Licenciada BELLA HURI HERNÁNDEZ FELIZARDO, Notario Público No. 9 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco Guerrero, lo cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acapulco, Guerrero, la cual quedó debidamente inscrita en el folio de derechos reales número [No.701]\_ELIMINADO\_número\_[115] de fecha [No.702]\_ELIMINADO\_fecha\_[114], correspondiente al Distrito de Tabares; por este medio le solicitamos se sirva enviar instrucciones al Lic. Manlio Favio Pano Mendoza, Notario Público No.16 de Acapulco, Guerrero, a efecto que haga constar en su protocolo: CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD EN EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO Y EXTINCIÓN TOTAL DEL MISMO a favor del señor [No.703]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], de nacionalidad MEXICANA, respecto del bien materia del fideicomiso antes descrito, que habremos de celebrar...”.

Documento del cual como ya se ha señalado, evidencia el interés que la agraviada tenía en vender el inmueble en mención, motivo por el cual llevó a cabo ese trámite, además de que lo ratificó ante Notario Público el día once de febrero de dos mil catorce, en la ciudad de Toronto, Provincia de Ontario Canadá; por lo que merece valor probatorio a la luz del artículo 124, del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, porque el fedatario es un Servidor Público regulado por el Estado para ese efecto.

Debe precisarse que en las copias certificadas del expediente 141-2/2014, relativas al juicio civil previamente señaladas, no se demuestra que [No.704]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], actuara de

forma bilateral para causar perjuicio a la víctima; dado que ejerció un derecho en contra de persona con la que celebró un contrato privado de compraventa; sin embargo, al declararse la caducidad de la instancia, las cosas regresaron al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; lo que implica que no se acreditó la acción de otorgamiento de escritura, menos aún que la base del derecho (contrato privado de compraventa) no se hubiera celebrado.

Es pertinente señalar, que el delito de FRAUDE PROCESAL se consuma cuando “las partes del juicio”, simulan un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido; circunstancia que en el caso no ocurrió, pues no se advierte entre las partes litigantes un juicio para causar perjuicio a un tercero; sino que se ejerció un derecho, contra quien debía otorgarlo y no lo hizo; de ninguna manera pretendió obtener un lucro de un tercero ajeno al juicio.

Es decir, no toda acción civil constituye delito por simulación, como de forma equivocada lo sostuvo la Jueza de origen; pues la simulación requiere la existencia de dos partes en litigio, que aparenten un juicio para perjudicar a un tercero ajeno al juicio; circunstancia que evidentemente no ocurrió en el caso.

En sustento a lo señalado, se cita la jurisprudencia 1a./J. 66/2003; con registro digital 181959; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materias Penal; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 61, del tenor siguiente:

**“FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL.  
PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES  
REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA**

**BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL).** *Para que se actualice el ilícito de fraude por simulación cometido mediante la realización de un acto judicial, es requisito indispensable que exista una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto o escrito simulados, es decir, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido. Lo anterior es así, aun cuando entre el actor y el demandado no exista contienda alguna que deba resolverse, sino que se sirven del juicio como medio para conseguir otro fin, de manera ficticia, merced a la proyección irreal de una situación jurídica en la que se aparentó que en virtud de la sentencia, quedaron obligados a ceder un derecho o asumir una obligación, aunque en realidad, por las relaciones de derecho material existentes entre los litigantes, dicha transferencia u obligación es infundada y sólo querida en apariencia, siendo responsables del delito ambas partes, en tanto que el perjudicado siempre es un tercero que no es parte en el juicio simulado. En otras palabras, la simulación en actos o escritos judiciales requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que el Juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el delincuente simulador y la otra la víctima de la simulación.”*

A todo lo expuesto se suma la declaración que en vía de preparatoria aludió el encausado [No.705]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], ante el Juez de la causa, en donde expuso:

*“Niego categóricamente todo lo que se me imputa porque es totalmente falso, yo conocí a la señora [No.706]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] hace aproximadamente ocho años fuimos presentados por una vecina de ella de nombre [No.707]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], y en aquella ocasión la señora*



*[No.708] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] venía acompañada de su pareja sentimental de nombre [No.709] ELIMINADO el nombre completo [113], sin recordar sus apellidos, que nunca tuvimos problemas administrativos pues hasta el día de hoy y a pesar de nuestras diferencias le sigo enviando mensualmente como a todo los condóminos la información del edificio, al decir la información del edificio me refiero a los estados de cuenta y a las notificaciones propias del condominio y lo cual puedo comprobar, por lo tanto me parece incongruente que en el supuesto de que yo no hubiera llevado una adecuada administración me haya solicitado que la ayudara con la venta de su propiedad; lo que en realidad sucedió fue que se comunicó conmigo y me dijo que tenía una urgencia y que por favor vendiera su propiedad en lo que fuera, razón por la cual conseguí una persona interesada que le ofreció treinta mil dólares, por el departamento, yo le envié un correo electrónico en donde le manifesté que me apenaba que tuviera que rematar el departamento y que a mí me hubiera gustado comprar, y ella me dijo que entonces ya no se lo vendía a ella que se lo comprara yo y que ella iba a estar encantada, después me dijo que ella tenía experiencia en la compraventa de inmuebles y que se iba apoyar con su amigo de nombre [No.710] ELIMINADO el nombre completo [113], quien también tenía esa experiencia, posteriormente me habló una persona y me citó en la puerta del edificio para entregarme el contrato firmado, yo me reuní con esa persona alrededor de las ocho y media de la noche, era un señor aparentemente mayor de cincuenta años, presumo que era Canadiense, vestía de manera informal con short de camiseta y gorra, casi no cruzamos palabra me entregó un sobre que contenía el contrato firmado y acordamos que se lo entregaría al día siguiente en caso de estar de acuerdo y haberlo firmado junto con dos testigos, al día siguiente lo esperé a que llegara y cuando llegó pude ver que tenía el pelo cano y que estaba bronceado, y ahí en la entrada del edificio le entregué el contrato con el dinero, por lo cual es verdad que la señora [No.711] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] no*

*estuvo en este Puerto para la firma del contrato, sino que me lo envió con su amigo; dudo mucho que la señora*

*[No.712]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98]*

*hubiera estado hospitalizada porque aunque no dudo de su enfermedad, casi siempre respondía mis correos de inmediato y siempre contestó mis llamadas telefónicas, de hecho cuando le solicité la certificación de un documento ella me dijo que se presentó en el Consulado Mexicano y que le dijeron que el trámite duraba aproximadamente tres semanas y que se le hacía pesado estar yendo por lo que me pidió que preguntara en el Banco si le aceptaban el mismo documento apostillado por un Notario Canadiense, y ella misma fue al Notario a realizar dicho trámite. La propia*

*señora*

*[No.713]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98]*

*se comunicó al Banco con la señora*

*[No.714]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113]*

*para manifestarle que me había vendido el departamento en treinta mil dólares, razón por la cual se le notificó al Notario Manlio Fabio Pano Mendoza, quien a su vez instruyó a su personal para que iniciara los trámites ante el Registro Público de la Propiedad, esto fue el ocho de febrero del dos mil catorce; quiero citar también que la señora*

*[No.715]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_*

*u\_Ofendido\_[111]*

*me dijo que yo tenía que cubrir los gastos extras que había hecho para realizar los trámites con el Notario de Canadá y que además tenía que cubrir los gastos notariales en México, a lo cual yo accedí, sin embargo tuvimos una diferencia porque me pidió que los gastos que hizo en dólares Canadiense se los pagara en dólares americanos, a lo cual también accedí y al tratar de hacer el depósito me fue imposible y se lo comuniqué enviándome otro número de cuenta que tampoco funcionó porque estaba incompleto y me dijo que ya no quería seguir adelante con la venta, le dije que no me hiciera eso que yo ya había gastado, pero ya no me contestó ni tomó mis llamadas y me vi obligado a contratar los servicios de un abogado cuando me enteré que ella a su vez había contratado los servicios de un corredor inmobiliario de la empresa*

*[No.716]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_persona\_moral\_[107], y por tal motivo interpuse una demanda en un Juzgado Civil de Acapulco para hacer valer el contrato ante un Juez y poder escriturar la propiedad, niego categóricamente que esté simulando un acto jurídico toda vez que la propia señora [No.717]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] me envió el contrato firmado con su amigo el señor [No.718]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113].”*

Declaración de la que se desprende que niega el hecho que se le atribuye, resaltando que llevaba la administración del condominio en el que se encuentra el departamento de la que era propietaria [No.719]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], quien le pidió que hiciera el favor de ponerlo en venta y al comunicarse con ella vía correo electrónico, diciéndole que había una persona que lo quería, ofreciéndole la cantidad de treinta mil dólares, pero como a él también le interesó, la agraviada le dijo que prefería vendérselo a él, lo cual se acordó; y a efecto de lo cual la pasivo le envió a una persona canadiense para entregarle el contrato firmado; conviniendo que al día siguiente después de revisarlo le entregaría el dinero, lo que así aconteció, y una vez ello, acudió ante el Notario Manlio Favio Pano Mendoza para que iniciara los trámites ante el Registro Público de la Propiedad; días después tuvo una diferencia con la señora [No.720]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] porque ella en un principio le refirió que pagara los gastos de la notaría, así como los extras con el notario de Canadá, pidiéndole que le enviara el dinero en dólares americanos y no canadienses, pero al tratar de hacer el depósito le fue imposible; lo que le comunicó a aquella, enviándole otro número de cuenta que tampoco funcionó porque estaba incompleto y al volver a solicitar otra cuenta se molestó y dijo que ya no quería seguir adelante con la venta; pidiéndole el declarante que no le hiciera eso porque ya había gastado; pero no le contestó ni tomó las llamadas subsecuentes; por lo que se vió obligado a contratar los

servicios de una abogada, enterándose que ella también había solicitado los servicios de un corredor inmobiliario de la empresa [No.721]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_persona\_moral\_[107]; viéndose en la necesidad de presentar una demanda civil por el incumplimiento de ella.

Por último, en relación a los careos celebrados entre el enjuiciado [No.722]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] con los denunciantes [No.723]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101] y [No.724]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], celebrados entre el Juez natural el veintisiete de junio y once de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente; a los que se les concede eficacia jurídica, al tenor de los artículos 121 y 122, del Código Procesal Penal del Estado, en virtud de que se llevaron a cabo bajo los lineamientos previstos por el diverso 119, del ordenamiento legal invocado, en los que los participantes solo sostuvieron sus respectivas declaraciones; de los que solo se resalta la existencia de una relación contractual entre el activo y pasivo; sin aportar algún dato fehaciente que denotara una simulación de un juicio por parte del encausado para obtener un beneficio en perjuicio de la agraviada.

Misma consideración merecen los testigos de descargo [No.725]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.726]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], vertidas ante el Juez natural el cinco de mayo de dos mil dieciséis, los que vienen a sostener lo señalado por el acusado respecto a que celebró un contrato de compraventa sobre el departamento ubicado en el



[No.727]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] que pertenecía a la agraviada.

Por lo expuesto, el conjunto de elementos probatorios que obran en la causa penal, no son aptos ni suficientes para acreditar el delito de FRAUDE PROCESAL; pues del análisis correspondiente nos permite llegar a la convicción que el enjuiciado [No.728]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], no simuló el Juicio Ordinario Civil con la finalidad de obtener un beneficio indebido y en consecuencia un perjuicio para la que se dice agraviada; por el contrario denota que existió un negocio jurídico entre el acusado de referencia y la agraviada [No.729]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en el que el primero ejerció un derecho al promover un juicio civil con el objetivo de que la segunda le entregara la escritura del bien inmueble convenido, pero dicho juicio no llegó a su conclusión por causas ajenas al acusado, operando la caducidad de instancia.

En consecuencia, atendiendo a que en nuestro sistema jurídico corresponde al Ministerio Público demostrar que el enjuiciado desplegó una conducta que la ley considera como delito, pues sólo así se destruirá la presunción de inocencia que concurre a favor de toda persona sujeta a proceso penal; porque el principio universal de presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, en tanto no se acredite el delito que se le atribuye.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto que mediante escrito de uno de julio del año en curso, el sentenciado ofreció como prueba en esta segunda instancia copias certificadas de la causa penal 207-1/2015 del índice del Juzgado de Paz en Materia Penal del municipio

de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se siguió por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de [No.730]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.731]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], de las que se desprende que con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva absolutoria; que al confrontar con el evento que nos ocupa, se advierte que se trata de los mismos hechos consignados por el órgano ministerial a la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, mediante pedimento penal 018/2016, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por el que se ejerció acción penal en contra del acusado por los delitos de USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS y FRAUDE PROCESAL, en agravio de [No.732]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.733]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; de donde consta que los hechos que tratan las causas penales señaladas, guardan una vinculación estrecha al tener su origen en un contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil catorce, sobre el que la agraviada no reconoció como suya una de las firmas que obran estampadas; sin embargo, contrario a ello, obran en la causa penal 207-1/2015, los diversos dictámenes periciales de donde se resalta por mayoría de razón, que se llegó a la conclusión en la prueba de grafoscopía y documentoscopía que la firma indubitada presenta similitud y tiene un mismo origen gráfico con la firma estampada en el documento (contrato de compraventa) y que se determinó proviene del puño y letra de la pasivo [No.734]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; lo que se cuestionó tanto en el expediente sujeto a revisión, como en el diverso en el Juzgado Mixto de Paz de este municipio y

en el que se dictó sentencia definitiva absolutoria a favor de [No.735]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS; por consiguiente, nos encontramos ante una cosa juzgada, porque los hechos que nos ocupan fueron conocidos por un órgano jurisdiccional distinto al Juzgado de primera instancia; de ahí que si se emitiese una resolución contraria, se comprometería la certeza y seguridad jurídica, pues se insiste, existe una sentencia firme en un juicio en donde hay identidad similar de las partes, bajo el mismo reclamo de la pasivo que lo es el de no reconocer la firma que obra en el contrato de compraventa señalado.

Por tanto, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial como lo fue en el Juzgado Mixto de Paz de este municipio, que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes en el goce de sus libertades y derechos, de manera que tengan por objeto primordial proporcionar convicción respecto a las relaciones en que se han suscitado los litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, tal institución procesal puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras o formas específicas distintas, a saber:

La primera, y que es la más conocida, lo constituye la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa, son idénticos en las dos controversias de que se trate.

En tanto que la segunda se trata de la eficacia refleja con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes, o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente relacionados, unidos en lo substancial o dependientes de la misma causa, pues su tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver los litigios o conflictos.

En esta segunda modalidad que se explica, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades de la cosa juzgada directa (sujeto, objeto y causa), sino sólo requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia del primero; que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión del fondo del objeto del conflicto; de manera tal que sólo en la hipótesis de que se asuma un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pueda variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación, o sea interdependiente del primero, se requiera de un nuevo pronunciamiento sobre aquél mismo hecho o presupuesto lógico, como acontece especialmente con la causa de pedir; es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus correspondientes acciones o excepciones.



En ese tenor, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo constituyen los siguientes:

- 1.- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- 2.- La existencia de otro proceso en trámite.
- 3.- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación substancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- 4.- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- 5.- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- 6.- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,
- 7.- Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En función de los argumentos expuestos, conviene invocar como apoyo las tesis de jurisprudencia y aislada 86/2008, 161/2007 y 1.4º.C.36K, sustentadas en ese orden por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esta última que comparte este similar, consultables en las páginas 590, 197 y 1842, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos: XXVIII, Septiembre de 2008, XXVII, Febrero de 2008 y XXIX, Febrero de

2009, respectivamente, todos materia Común y Novena Época, de los siguientes rubros y textos:

**“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.-** *La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.”*

**“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.-** *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias*

*contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”; y,*

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes;*

*y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”*

Explicado cómo es que puede actualizarse la institución procesal de la cosa juzgada refleja, conviene ahora puntualizar que en el caso concreto y para reafirmar la similitud de los hechos juzgados en el Juzgado Mixto de Paz y en el de primera instancia, se presentan los antecedentes siguientes:

Mediante pedimento penal número 226/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común consignó sin detenido, al Juez de Paz del Ramo Penal de este Municipio, la Averiguación Previa número TAB/CAZ/06/0641/2015, ejerciendo acción penal y de reparación del daño en contra de [No.736]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por los delitos de FALSIFICACIÓN y USO DE DOCUMENTOS, USO DE



DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS, FRAUDE y FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, en agravio de [No.737]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.738]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; declarándose competente para conocer y tramitar únicamente por cuanto hace a los ilícitos de FALSIFICACIÓN y USO DE DOCUMENTOS y FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, por contener pena alternativa; consecuentemente por los demás antijurídicos ordenó su devolución en copias fotostáticas certificadas al órgano investigador para que los encausara a la autoridad competente.

El Juez de Paz, lo registró como expediente penal 207-1/2015 y el veintiuno de diciembre de dos mil quince, resolvió el ejercicio de la acción penal, negando la orden de comparecencia, a [No.739]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], [No.740]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98] y [No.741]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[98], por el delito de Falsedad ante Autoridad, en agravio de [No.742]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.743]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; y por otro lado, libró orden de comparecencia en contra de [No.744]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], en la comisión del delito de Falsificación de Documentos, en perjuicio de la citada agraviada.

El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Juez de paz dictó a [No.745]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], auto de sujeción a proceso; y agotado el procedimiento el veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitió sentencia definitiva absolutoria a favor

de [No.746]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de [No.747]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111].

Fallo en contra del cual la parte agraviada por conducto de su representante legal, impugnó a través del Juicio de Amparo Directo Penal 118/2022, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Estado, quien negó la protección de la justicia federal a [No.748]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], también conocida como [No.749]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111].

Por otra parte, mediante pedimento penal número 018/2016, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común **consignó sin detenido, al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares,** en turno, la Averiguación Previa número TAB/CAZ/06/0641/2015, ejerciendo acción penal y de reparación del daño en contra de [No.750]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por los delitos de **USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS y FRAUDE PROCESAL,** en agravio de [No.751]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] y/o [No.752]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; por los que solicitó la correspondiente orden de aprehensión; misma que fue negada por el primer ilícito y librada por el segundo; que al ser ejecutada se le puso a disposición del juez natural, quien

dentro del término de ley, dictó auto de formal prisión en contra del acusado, mismo que promovió juicio de amparo, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, quien le concedió la protección de la justicia federal; por lo que el natural dictó un nuevo auto de formal prisión el cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

En desacuerdo con esa resolución el encausado [No.753]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] promovió el juicio de amparo 804/2017, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien el quince de noviembre de dos mil diecisiete, determinó negarle la protección de la justicia federal.

Contra esa ejecutoria el encausado [No.754]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], interpuso recurso de revisión, que se radicó con el número 580/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; quien al resolver el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, confirmó la resolución recurrida; negando el amparo y protección al procesado; quedando sujeto al auto de formal prisión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Seguido que fue el procedimiento, el doce de abril de dos mil veinticuatro, el Juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de [No.755]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] por el delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio de [No.756]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111].

En esas circunstancias, se reitera que la institución procesal de la cosa juzgada refleja, también puede actualizarse

aunque no concurra la identidad de acciones, puesto que lo resuelto en un pleito anterior sí puede influir en otro futuro, cuando lo determinado en el primero contenga una decisión sobre un aspecto fundamental que influya o se refleje en la resolución que deba pronunciarse en el segundo, por existir interdependencia en los conflictos de intereses, con la única finalidad de impedir, en lo substancial, el dictado de sentencias contradictorias.

En función de lo expuesto, y por contener el principio jurídico apuntado, conviene invocar las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados, Quinto, Tercero y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, que este similar comparte, la última de jurisprudencia, consultables en las páginas 38, 423, 1114 y 803, del Semanario Judicial de la Federación, Tomos: 163-168, Cuarta Parte, I, Junio de 1995, XIII, Mayo de 2001 y XVIII, Noviembre de 2003, respectivamente, la primera Séptima Época, y las restantes Novena Época, todas Materia Civil, de los siguientes rubros y textos:

**“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.-**  
*Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias*



*contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada."*

**“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.-** *Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurra alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.”*

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.-** *Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la*

*controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.”; y,*

**“COSA JUZGADA REFLEJA.-** *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.”*

Luego, si ambas causas penales se siguieron por los mismos hechos, por ello conforme a la interpretación armónica de los artículos 271 y 272, del Código Penal abrogado; ambos delitos (FRAUDE PROCESAL y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS) sancionan la simulación en perjuicio de un tercero; de modo que, si la conducta imputada al sentenciado encuadra dentro de las normas referidas, es incuestionable que no puede enjuiciarse dos veces la misma conducta.

En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva condenatoria de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza natural, y en su lugar **se dicta sentencia definitiva absoluta a favor de [No.757] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por el delito de FRAUDE PROCESAL, en agravio de [No.758] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]**, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad, por cuanto a este delito se refiere; al efecto gírese la boleta de ley correspondiente al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para los fines conducentes; y toda vez que el encausado se

encuentra en libertad caucional, con fundamento en el artículo 153, del Código Procesal Penal del Estado, hágase la devolución de la garantía depositada en autos a quien tenga derecho a ella.

**VIII. RESPECTO A LOS ALEGATOS DEL ASESOR JURÍDICO.** En audiencia de vista solicitó se confirmara la resolución impugnada; sin embargo, este órgano colegiado tiene imposibilidad jurídica de hacer cualquier pronunciamiento, ante la limitación de suplir la deficiencia de la queja, por no haberse inconformado la parte agraviada o la asesora jurídica.

Para justificar la no aplicación de la suplencia de la queja deficiente, se toma en cuenta, que si bien el artículo 5 del Código Procesal Penal Estatal, prevé expresamente que la víctima o el ofendido del delito, no es parte en el proceso penal; de igual forma, el diverso numeral 131, segundo párrafo, de la codificación penal, señala que el juzgador “deberá suplir en todo caso la deficiencia de la queja por el inculpado y su defensa, inclusive la falta de expresión de agravios”.

También lo es, que atendiendo a los Derechos fundamentales *pro homine*, supremacía constitucional y de acceso a la justicia; previsto en los preceptos 1, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agraviado, en igualdad que su contra parte, que es el órgano de defensa, constituido por el acusado y su defensor; tiene derecho también de interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria, de doce abril de dos mil veinticuatro, y a toda resolución apelable; al ser consideradas actualmente, como parte procesal; por lo tanto, el derecho a recurrirla y hacer valer las inconformidades que impliquen.

De ahí es sustancial, que toda resolución jurisdiccional que sea recurrible en apelación, y que les afecte, se debe de notificar su contenido, para que estén en posibilidad de interponerlo; cumpliéndose con el derecho fundamental de otorgar la oportunidad de acceso a un recurso sencillo, y a una doble instancia, sin necesidad de exigirle ninguna condición técnica para hacerlo; por ende se **inaplica** esa porción del numeral 5 del Código Adjetivo Penal del Estado de Guerrero, en cuanto a que la víctima u ofendido, no son parte procesal; por ser una codificación secundaria que va en contra de la norma suprema.

Cobra aplicación, la jurisprudencia XXI. 1º.P.A. J/6 (10a); consultable en la Décima Época, Registro: 2015332. Pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 47, Octubre de 2017, tomo IV; Materia Constitucional, Penal; de la Página: 2393, del rubro y texto que refieren:

**“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO ABROGADO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.**

*Atento a los principios de supremacía constitucional y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 133 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima u ofendido del delito tiene derecho a interponer el recurso de apelación contra la negativa de librar la orden de aprehensión contra el indiciado o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, aun cuando el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero*



*abrogado no le otorgue el carácter de parte en el proceso penal. Lo anterior, porque con este proceder se reconoce el derecho del ofendido a un debido proceso, que le concede el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Víctimas, que implica brindarle la posibilidad de recurrir una determinación que lesione sus derechos, en tanto que permite a la autoridad jurisdiccional de segundo grado, examinar lo decidido por el Juez de primera instancia, para que la revisión del acto reclamado sea completa. Además, el derecho de recurrir evita que queden firmes esas resoluciones e impide que los aspectos reclamados en un amparo, puedan calificarse de inoperantes, por no haberse aducido como agravio en el recurso de apelación que, en su caso, pudiera haber interpuesto exclusivamente el Ministerio Público. Adicionalmente, al otorgarse al ofendido el derecho de agotar la doble instancia jurisdiccional, se evita la existencia de sentencias contradictorias, esto es, la derivada del recurso de apelación instado por el representante social contra el no libramiento de la orden de captura o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, y la que llegara a dictarse en el juicio de amparo indirecto promovido en su contra; de ahí que deba concederse la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable ordene al Juez de la causa que notifique a la víctima el contenido de esas determinaciones y esté en posibilidad de interponer el recurso de apelación referido...”*

En este orden de ideas, si bien la apelación que nos ocupa proviene del sentenciado; también lo es que a los denunciados, el quince de abril del presente año, se les hizo saber que tenían derecho a interponer recurso, en ese momento o dentro del término de cinco días hábiles, a partir del siguiente de su comunicación, por escrito o en comparecencia; beneficio que no ejercieron; ni acudieron a esta segunda instancia a exponer lo que estimaran conveniente en torno a la admisión del recurso al enjuiciado, al igual que el Ministerio Público, a quien se le notificó el doce del aludido mes y año.

Por lo anterior, al solo inconformarse el acusado, con la referida sentencia definitiva, sus alegatos deben tener tratamiento de

estricto derecho, esto es, estar a lo que se manifestó como disenso, existiendo el obstáculo para suplir la deficiencia de la queja, en armonía con el dispositivo 21 Constitucional; dado que lo contrario desnaturalizaría y excedería el alcance del recurso de apelación; si se traspasara los límites del escrito de agravios; equivaldría a convalidar irregularidades del procedimiento, al hacer esa suplencia de la deficiencia a la parte agraviada.

Se cita por el sentido que informa, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, Materias Constitucional, Penal, Registro digital 2022149, que dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.** *Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder*

*punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.*

*Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo **21 de la Constitución General** separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice*

*la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.**", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."*

**IX. DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.** En atención a los derechos inherentes a la víctima u ofendido, con fundamento en los artículos 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; 92 apartado 4, fracción I, de la Constitución Política Local; 37 párrafo segundo, 59 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero; 1, 7, fracción XII y XXIX, 12, fracción XII y 14, de la Ley General de Víctimas; notifíquese esta ejecutoria a la **licenciada** [No.759]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], apoderada legal de la agraviada [No.760]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en el domicilio ubicado en [No.761]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], o [No.762]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], de esta ciudad, a fin de que se entere de los términos en que se pronunció.

De igual modo, al sentenciado [No.763]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97]; al licenciado [No.764]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], Defensor Particular, al Agente del Ministerio Público y al licenciado

[No.765]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], Asesor Jurídico Particular de la víctima, en los domicilios indicados para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 135, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca la Sentencia Definitiva Condenatoria** de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal **17/2016-II**, en contra de [No.766]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de [No.767]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111]; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se dicta **sentencia definitiva absolutoria a favor de** [No.768]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo 271 del Código Penal abrogado, en agravio de [No.769]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad por cuanto a este delito se refiere; al efecto gírese la boleta de ley correspondiente al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para los fines conducentes; y toda vez que el encausado se encuentra en libertad caucional, con fundamento en el artículo 153, del Código Procesal Penal del Estado, hágase la devolución de la garantía depositada en autos a quien tenga derecho a ella.



**TERCERO.** Notifíquese esta ejecutoria a la **licenciada** [No.770]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], apoderada legal de la agraviada [No.771]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en el domicilio ubicado en [No.772]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], o [No.773]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], de esta ciudad, a fin de que se entere de los términos en que se pronunció.

De igual modo al sentenciado [No.774]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97]; al licenciado [No.775]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], Defensor Particular, al Agente del Ministerio Público y al licenciado [No.776]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], Asesor Jurídico Particular de la víctima, en los domicilios indicados para ello.

**CUARTO.** Con testimonio autorizado de esta determinación, devuélvase los III tomos originales de la causa penal 17/2016-II, al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca penal como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA (PRESIDENTE), EDMUNDO ROMÁN PINZÓN y MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco

de Juárez, Guerrero; siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Licenciado ALEJANDRO BALANZAR VÉLEZ, secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE (PONENTE):

LIC. GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.

MAGISTRADO:

DR. EDMUNDO ROMÁN PINZÓN.

MAGISTRADO:

LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. ALEJANDRO BALANZAR VÉLEZ.

Esta foja corresponde a la resolución dictada por esta Sala Penal en el toca penal VI-78/2024.

Responsable del engrose: [\[No.777\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[113\]](#)









































































































































No.771 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.772 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.773 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.774 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.775 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.776 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.777 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.